



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

PLURALISMO JURÍDICO: LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SU DERECHO A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

Yael Ivonne Cayetano Figueroa

ASESORA: MTRA. MARTHA LETICIA RAMÍREZ ZAMORA



Nezahualcóyotl, Estado de México,

MARZO DE 2016





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ami madre y a mi padre.

A los pueblos indígenas de México.

Agradecimientos.

A mis padres, Leticia Figueroa y Raúl Cayetano:

Mamá, gracias por ser la más fiel representante del amor incondicional, por apoyarme siempre y ser la mujer que me ha inspirado a ser mejor día con día. Por ser mi heroína de la vida real. Gracias por formarme como una mujer sensible y humana. Este logro es tuyo.

Papá, gracias por hacer de mí una mujer fuerte e independiente. Aferrada y obstinada, sin ello, no sería capaz de enfrentar las dificultades que la vida presenta.

Sin ustedes, este logro no habría sido posible.

A mi hermana y mejor amiga, Anita:

Gracias por los consejos, las noches en vela, los regaños, el amor, las risas incontrolables y la complicidad compartida. Te amo

A mi Alma Máter, la Universidad Nacional Autónoma de México:

Gracias a ti descubrí nuevos mundos. Agradezco infinitamente todas y cada una de las oportunidades que me brindaste. Gracias por despertar en mí la pasión por aprender. Por ser cuna de mentes brillantes. A la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por motivarme a cumplir mis objetivos.

A mi asesora de tesis, Maestra Martha Ramírez:

Gracias por su tiempo, confianza y retroalimentación.

A mi compañero:

Por ser y estar.

A mi familia, amigas y amigos:

Por las experiencias vividas y los aprendizajes ganados.

A mi álgter ego, la que soy y no soy:

Por permitirme aprender de cada momento y a aprehender cada instante. Por ser una guerrera; por TODO.

**PLURALISMO JURÍDICO: LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SU DERECHO A
LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	III

**CAPÍTULO 1. LA LUCHA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR
SUS DERECHOS**

1.1 La constante lucha de los pueblos indígenas.....	1
1.1.1 Supervivencia.....	19
1.1.2 Evolución.....	27
1.1.3 Definición de indio.....	30
1.2 Derechos humanos y los pueblos indígenas.....	34
1.2.1 Nociones de derechos humanos.....	36
1.2.2 Los pueblos indígenas.....	39
1.2.3 Libre determinación y autonomía.....	45

CAPÍTULO 2. LINEAMIENTOS JURÍDICOS

2.1 Los pueblos indígenas en el ámbito internacional.....	54
2.1.1 Los derechos económicos, sociales y culturales.....	57
2.1.2 El sistema interamericano de derechos humanos.....	61
2.1.3 Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo.....	68
2.1.4 Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.....	69
2.1.5 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	71

2.2 Los pueblos indígenas en el ámbito nacional.....	72
2.2.1 Legislación Federal.....	73
2.2.2 Legislación del Distrito Federal.....	79
2.3 Derecho indígena.....	85
2.3.1 Usos y costumbres.....	89
2.3.2 La costumbre.....	91

CAPÍTULO 3. DERECHO COMPARADO

3.1 Derecho maya en Guatemala.....	93
3.1.1 Características del derecho maya.....	95
3.1.2 Los juicios populares, justicia alternativa.....	97
3.1.3 Cosmovisión.....	102

CAPÍTULO 4. PLURALISMO JURÍDICO

4.1 El pluralismo jurídico.....	105
4.2 La importancia de la antropología jurídica.....	110
4.3 Reconocimiento de los pueblos indígenas.....	111
CONCLUSIONES.....	116
FUENTES CONSULTADAS.....	121

INTRODUCCIÓN

“La experiencia histórica nos ha demostrado una y otra vez, que reconocer iguales a todas las personas en un contexto nacional como si se tratara de personas homogéneas no hace sino acentuar las desigualdades”

Chacón Hernández David

El mundo indígena es un fenómeno histórico y social complejo que ha sido estudiado desde diversas disciplinas como el Derecho, la Antropología y la Historia, esta multidisciplinariedad ha hecho que los estudios sean cada vez más amplios e integrales, por lo que en la presente investigación se puso de manifiesto la perspectiva que desde cada una de estas disciplinas se tiene de los pueblos indígenas, a fin de comprender mejor el mundo y la cosmovisión indígena¹.

A partir de los procesos de Colonización, los poderes europeos crearon nuevas relaciones de dominio en las cuales se generó un subalterno: **el indígena**; quien, desde entonces, se ha encontrado en una situación de constante vulnerabilidad y aniquilamiento en sus formas de vida, en sus usos y costumbres y en lo general en su cultura.

Ante ello surge una necesidad inminente de observar desde una perspectiva de los derechos humanos la condición en la que estos pueblos se encuentran en el marco jurídico nacional y a su vez el lugar que ocupan en la sociedad, ya que a través de los años estos pueblos no sólo han sido silenciados

¹ A menudo los textos antropológicos, etnográficos e históricos utilizan el término *cosmovisión* para referirse al conjunto de creencias, valores y sistemas de conocimiento que articulan la vida social de los grupos indígenas. La cosmovisión está íntimamente ligada a la religión, a la política, a la economía y al medio ambiente; expresa la relación de los hombres con los dioses, establece el orden jerárquico del cosmos, la concepción del cuerpo humano, la estructura de la vida comunitaria y agrupa el conjunto de los mitos que explican el origen el mundo. Vid. ZOLLA, Carlos, *et al.*, Los Pueblos Indígenas de México 100 Preguntas, colección: La pluralidad cultural en México, núm. 1, Coordinación de Humanidades Programa Universitario México Nación Multicultural, Coordinación de Difusión Cultural, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial UNAM, México, 2004, pp. 79-81.

o vetados políticamente; también han sido ignorados por el Estado tanto en sus demandas como en sus derechos.

Una de las principales preocupaciones planteadas en la presente investigación consiste en la incapacidad que se tiene en el sistema jurídico mexicano para vincularse con dichos pueblos y garantizarles así derechos básicos, pues se carece de reconocimiento de las formas comunitarias de vida, organización y de la importancia del diálogo como una vía eficaz de resolución de conflictos y consolidación de las democracias. Reconocer que en México hoy existen más de 15 millones de indígenas,² quienes han decidido permanecer con sus propias identidades y culturas, es reconocer a su vez el derecho que tienen a ejercer sus propias instituciones.

Por otro lado, la discriminación es un fenómeno cultural profundamente enraizado en la mentalidad de hombres y mujeres de todas las edades, que provoca que los derechos ganados en las leyes se encuentren aún lejos de ser garantizados por amplios sectores de la población, por lo que el respeto de los derechos indígenas depende, en gran medida, de una reingeniería social y política e, incluso, de la actualización del marco normativo en sintonía con las propias demandas. Es preciso entonces que el Derecho mexicano deba intentar trascender a redefinirse como la ciencia social que ya es, pero vista desde una lógica transdisciplinar a fin de comprender los cambios sociales y generar cambios reivindicatorios.

Identificar quiénes son los pueblos indígenas representa un factor fundamental para generar propuestas de cambio, pues no se puede tener una concepción del mundo críticamente coherente sin la conciencia de su historicidad, como bien lo señaló la activista maya quiché Rigoberta Menchú:

² Vid. Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Los Pueblos Indígenas de México [En línea]. Disponible: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1387&Itemid=24 consultado: 22 de noviembre de 2014. 23:45 horas.

“Para construir seres humanos y sociedades en armonía hay que saber quién soy, de dónde vengo y a dónde voy. Esos cuestionamientos fundamentales, que parten de lo individual, permiten avanzar hacia lo colectivo, entender al otro y armonizar la parte espiritual y material que somos”.³ Así es que para poder entrar en el estudio de los pueblos indígenas desde la perspectiva de los derechos humanos, éstos deben ser analizados desde el pasado, con la finalidad de comprender el presente y generar cambios hacia el futuro creando con ello nuevas realidades.

En ese sentido, hoy más que nunca es necesaria una nueva concepción pluralista de los derechos indígenas que ponga el acento no sólo en el ámbito de los derechos individuales sino sobre todo en los derechos colectivos; en palabras del especialista en derechos de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, “Los derechos grupales o colectivos deberán ser considerados como derechos humanos en la medida en que su reconocimiento y ejercicio promueve a su vez los derechos individuales de sus miembros”.⁴

Atendiendo a lo anterior, la presente investigación pretende llamar la atención sobre la importancia y necesidad de que los derechos de los pueblos indígenas y de sus integrantes sean reconocidos y garantizados por los diferentes actores de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo; por lo que con la finalidad de precisar y enfatizar el conjunto de derechos específicos que a nivel internacional y nacional son aplicables a los pueblos indígenas, no se ahonda en una explicación exhaustiva los antecedentes de los mismos, ni tampoco se abordan desde su significado más ínfimo para su entendimiento debido a que se ha hablado bastamente de ello en otras investigaciones.

³ MENCHÚ, Rigoberta, en LÓPEZ, Patricia, “Propone Menchú educación mediante entorno cultural”, Gaceta UNAM, México, 24 de marzo de 2014, Academia, p. 9.

⁴ STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales”, Nueva Antropología, semestral, vol. XIII, núm. 43, Enfoques teóricos en la antropología mexicana reciente, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, noviembre 1992, p. 92. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/43/pr/pr9.pdf> consultado: 19 de marzo de 2015. 20:05.

No obstante, sí se resalta la importancia de reconocer los derechos básicos de los pueblos indígenas desde la perspectiva de los derechos humanos, con la finalidad de sensibilizar a la sociedad mexicana; principalmente a impartidores de justicia para que se respeten las instituciones de los pueblos indígenas en casos como los de resolución de conflictos y a su vez se les reconozca la capacidad para ejercer su derecho a la libre determinación.

Si bien es cierto que durante la segunda mitad del siglo XX y los inicios del siglo XXI, se ha diseñado un marco normativo más amplio hacia los derechos humanos de estos grupos, también lo es que a la fecha no existe todavía una armonía que permita su inclusión total a la sociedad, por lo que es preciso realizar una relectura de nuestra identidad cultural, la cual es siempre cambiante, pero que está fuertemente vinculada a sus múltiples raíces.

Para alcanzar los objetivos de ésta investigación, la misma se divide en cuatro capítulos; en el primero se realizó un análisis histórico sobre la lucha que los pueblos indígenas han enfrentado en nuestro país en aras de obtener una garantía y el pleno respeto a sus derechos humanos; su evolución y supervivencia.

Con la finalidad de conocer el marco normativo que rige el derecho de los pueblos indígenas, en el segundo capítulo se abordan los lineamientos jurídicos en materia de derecho indígena tanto en el ámbito internacional como en el nacional que otorgan derechos y obligaciones a los pueblos indígenas y al Estado.

El tercer capítulo consiste en un análisis comparativo de la aplicación del derecho maya en Guatemala, a través de la exposición de dos casos registrados en videocámaras no profesionales que dan cuenta de la importancia de los juicios populares en la resolución de conflictos, teniendo como base la cosmovisión de los pueblos indígenas.

Finalmente, en el último capítulo se puso de manifiesto la teoría del pluralismo jurídico, con la cual se pretende comprobar la legitimación de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y señalar importancia de la antropología jurídica en la solución de conflictos.

Las referencias generales sobre los temas planteados en esta investigación, se obtuvieron gracias a los documentos y testimonios proporcionados por académicos, investigadores, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y compañeros del VII Diplomado en Justicia y Pluralismo, del Programa Universitario México, Nación Multicultural (PUMNM) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en conjunto con la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH); los cuales resultaron ser un prisma y conectores que posibilitaron la comprensión de la realidad social concreta. Con dichas referencias y con los conocimientos adquiridos durante la formación académica, se sitúan reflexiones y puntos de vista respecto de tan importante tema en la agenda.

Si bien no todos pueden estar de acuerdo con las ideas planteadas en esta investigación, con certeza se replantea la idea de trascender hacia una nueva forma de pensar y de dialogar con los pueblos indígenas que habitan el país, con la finalidad de que encuentren la tan anhelada justicia, para lo cual, por supuesto, se requieren de más y diferentes espacios de los que se disponen en la presente investigación.

CAPITULO 1. LA LUCHA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR SUS DERECHOS HUMANOS

1.1. La constante lucha de los pueblos indígenas

“La historia es una pesadilla de la que estoy tratando de despertar”

James Joyce

Los pueblos indígenas en México y en el mundo se han enfrentado a diversas luchas por la defensa de sus derechos, territorios, cultura y un sinnúmero de factores que han hecho que los mismos subsistan en la actualidad; resulta por ello de vital importancia conocer los antecedentes que impulsaron a tenerlos y a mantenerlos en el lugar que hoy ocupan en la sociedad, en la política, en las leyes y en la cultura mexicana.

En consecuencia, no se analiza de forma pormenorizada cada una de las etapas en las cuales estas luchas han estado presentes, pero se señalan algunos aspectos importantes en las referencias históricas que harán comprender el fenómeno indígena.

Considerando que en todo el territorio mexicano, antes de la Conquista española, existían un sinnúmero de pueblos que poseían idiomas distintos y costumbres que variaban de una parte a otra, pero que a su vez contaban con fragmentos ligados por una cultura común que conformaron un conjunto heterogéneo de pueblos independientes; los pueblos indígenas que existen en México en la actualidad, en su mayoría, conservan aún sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁵

⁵ Vid. AYALA ANGUIANO, Armando, “El milenio de las grandes urbes”, Historia Esencial de México, La Prehistoria y la Conquista, Revista Contenido, mensual, Tomo I, México, mayo 2003, pp. 72-77.

Al convertirse en el grupo dominante mediante la conquista, la ocupación, la colonización, o bien, por otros medios, los colonizadores han segregado y discriminado a los pobladores originarios.

En el caso de México, una vez que los colonizadores se asentaron en tierra azteca,⁶ y durante los tres siglos posteriores, intentaron por medio de innumerables prácticas violentas asimilar e incorporar a los pueblos originarios a un nuevo sistema político, económico, social y cultural; ocasionando con ello que el modo de vida de estos se viera cambiado radicalmente, ya que no sólo les fueron expropiados sus territorios y recursos naturales, sino que además sufrieron un enorme cambio en su organización político-administrativa y en su sistema de usos y costumbres.

Con resultados trágicos, las crueldades infringidas de los españoles hacia los indígenas iban desde la violencia verbal y física; hasta la esclavitud e incluso a un inminente asedio que llegó al exterminio. Ante este etnocidio la condición indígena se convirtió en deprimente y decadente; basta con acercarse a los testimonios de quienes sufrieron tal barbarie para encontrar narraciones dramáticas de las luchas que tuvieron que enfrentar en aras de evitar la conquista de su territorio, de su cultura y la pérdida de sus vidas:

“Al momento todos acuchillan, alancean a la gente y les dan tajos, con las espadas los hieren. A algunos les acometieron por detrás; inmediatamente cayeron por tierra dispersas sus entrañas. A otros les desgarraron la cabeza: les rebanaron la cabeza, enteramente hecha trizas quedó su cabeza”.⁷

⁶ La llegada de los españoles a México-Tenochtitlan se estima tuvo lugar el 8 de noviembre de 1519 a lo que actualmente se conoce como Calzada de San Antonio Abad.

⁷ Testimonio original sobre la matanza del Templo Mayor en la fiesta de Tóxcatl (fiesta principal en México-Tenochtitlan). Redactado en náhuatl hacia 1528 por autores anónimos de Tlatelolco y conservada actualmente en la Biblioteca Nacional de París. Vid. LEÓN-PORTILLA, Miguel, Visión de los Vencidos. Relaciones Indígenas de la Conquista, vigésima séptima edición, Coordinación de Humanidades UNAM, México, 2005, p. 79.

Tras el temor de ser exterminados, quienes no tuvieron otra opción, asimilaron la cultura impuesta y como consecuencia inmediata sufrieron la presión de evitar el uso de su lengua propia, lo cual trajo consigo la desaparición de muchas otras prácticas, debido a que para los pueblos indígenas, y en general para cualquier sociedad, la lengua representa un factor de vital importancia en la permanencia de su cultura, instituciones y tradiciones, pues es a través de esta mediante la cual se expresa y se transmite todo el sistema de conocimientos, valores, mitos, ritos, usos y costumbres y en general todo aquello que conforma su cosmovisión.

A las muchas desgracias que afligieron a los vencidos, se le sumaron enfermedades que acabaron pronto con la población y quienes habían resistido se transformaron en hombres silenciosos, retraídos e impenetrables; habían perdido todos sus valores culturales; se les había impuesto un nuevo dios; les habían arrebatado sus tierras, visto destruidas sus ciudades, sus reyes habían sido ofendidos o muertos; tuvieron que aprender otra lengua; en suma, perdieron todo el valor de la altivez de su raza.⁸

Esta condición deprimente y despreciable despertó en sus espíritus un odio profundo hacia el grupo dominante, en consecuencia el sentimiento de rebelión y protesta se vio descubierto, por lo que se iniciaron los primeros fenómenos de lucha y resistencia, pues a pesar de la terrible hecatombe, muchos sobrevivientes buscaron ser dueños de su propio destino y demostraron que no todo estaba perdido.

Las luchas pacíficas también se hicieron presentes y lograron rescatar el doloroso recuerdo en imágenes y palabras de la tragedia ocurrida y del heroísmo que había sostenido a su pueblo; realizando esfuerzos por aprender el castellano, muchos indígenas comenzaron a poner de manifiesto escritos dirigidos a la

⁸ Vid. GONZÁLEZ BLACKALLER, Ciro E., et al., Síntesis de Historia de México, séptima edición, Herrero, México, 1969, p. 207.

Corona española solicitando que se les respetaran sus ya tan vulnerados derechos.⁹ Son precisamente estos escritos los que muestran y demuestran que los pueblos indígenas se han preocupado y ocupado en todo momento por la defensa de sus derechos buscando a través de diferentes luchas hacer y que se haga justicia en su favor.

Los abusos burocráticos de la Conquista trajeron como consecuencia el despojo de las tierras de los pueblos indígenas en México, fenómeno que a la fecha repercute de gran manera como freno al desarrollo y autonomía plena de dichos pueblos, ya que al establecerse el régimen de la propiedad, a los pueblos indígenas se les despojó de sus tierras con la finalidad de premiar los servicios de los españoles; por lo que derivado de esto, a finales de la época colonial, la propiedad rústica y urbana estaba en manos de una quinta parte de la población perteneciente a la Nueva España; el resto, la mayoría de los indígenas, no poseía nada absolutamente.¹⁰

Además del despojo territorial del que fueron parte, para sustentarse y sobrevivir, los integrantes de los pueblos indígenas eran explotados durante dos o tres semanas alejándolos de su lugar de origen sin que se les proporcionara alimento alguno; no obstante los que corrían con la fortuna de regresar, lo hacían enfermos y miserables a causa de la explotación, malos tratos, hambre y enfermedades; con ello hubo una baja considerable en la población indígena que disminuyó con alarmante rapidez. Esta situación generó que además se vieran vulnerados en otros aspectos, pues al encontrarse débiles y enfermos, el resto de la población, los no indígenas, comenzaron a segregarlos y a discriminarlos.

⁹ En 1556 un grupo de indígenas nahuas solicitaron mediante escrito al rey Felipe de España la designación de Fray Bartolomé de las Casas como su protector. “[...] *Según cada día nos vamos consumiendo y acabando, porque nos echan de nuestras tierras y despojan de nuestras haciendas, allende de otros muchos trabajos y tributos personales que cada día se nos recrecen [...]*”. Vid. LEÓN-PORTILLA, Miguel, Visión de los Vencidos. Relaciones Indígenas de la Conquista, pp. 165-166.

¹⁰ *Ibidem*, p. 170.

Otro tema elemental en la reconfiguración de los pueblos indígenas fue el sistema jurídico, el cual transformó las relaciones de los pueblos y reformó sustancialmente los modelos culturales de las comunidades.

Con ello surgieron propuestas filosóficas y jurídicas en su favor; el jurista Fray Bartolomé de las Casas criticaba y denunciaba el trato que recibían los indígenas a través de la encomienda; Vasco de Quiroga buscaba la manera de unirlos mediante un mestizaje cultural y político, por lo que dentro de sus propuestas se encontraba la de crear una que incluyera elementos españoles y elementos indígenas; algo parecido sucedía con Sahagún, quien hablaba también de una especie de mezcla de autoridades o de poderes. Desafortunadamente, a pesar de que la mayoría de estas propuestas estaban encaminadas a otorgar autonomía y poder a los pueblos indígenas, éstas no gozaron de mucha popularidad y cayeron pronto en el olvido.

Derivado de lo anterior y a causa de innumerables abusos de carácter social, político, económico y cultural que acaecían en el territorio, tanto indígenas como criollos se encontraban descontentos e inconformes; los motivos de cada uno eran diferentes: por un lado, los indígenas, quienes eran el grupo más numeroso, respaldaron el movimiento de Independencia para satisfacer su sed de venganza; por el otro, los criollos participaron en la misma debido a las diferencias económicas y sociales con los españoles nacidos en España.¹¹

No obstante, ambos grupos deseaban y buscaban lo mismo: liberarse del yugo español, por lo que el sentimiento no se hizo esperar y finalmente vieron la oportunidad de expresarse mediante movimientos de lucha y resistencia.

El inicio de la Independencia logró que muchos de los pueblos indígenas sobrevivieran y pudieran conservar algunas características de su organización tradicional, e incluso un grado de autonomía interna, pero este periodo no fue el

¹¹ Vid. GONZÁLEZ BLACKALLER Ciro E., et al. op cit. pp 247-251.

que más afectó a los pueblos indígenas, “El periodo de la Conquista no fue triunfo ni derrota; fue el doloroso nacimiento del pueblo mexicano, que es el México de hoy”.¹²

Esta frase confirma que la Conquista no fue el periodo en el cual hubieron más violaciones y vejaciones hacia estas colectividades, fue más bien la centena de 1810 a 1910, durante la cual, y cito a Aguirre Beltrán: “la privatización y el liberalismo destruyeron más comunidades indígenas que la colonización española en tres siglos”.¹³

Durante este siglo se llevaron a cabo políticas consideradas *etnocidas*, las cuales estuvieron basadas principalmente en la integración y/o asimilación; mismas que influyeron en el resto de la población a tal grado de que se reforzó la idea de que el indígena era un ser inferior y un salvaje, un ignorante y un miserable, quien no poseía ni debía poseer absolutamente nada material y mucho menos gozar de los más básicos derechos que el resto de la población conservaba.

Estas ideas se vieron materializadas en el aspecto jurídico, tanto en la Constitución de Apatzingán de 1814 como en el Plan de Iguala de 1821, cuyas principales políticas se estructuraron bajo el principio de igualdad jurídica, por lo que en un intento por homogeneizar a todos los ciudadanos por igual, se ignoró el reconocimiento de la existencia de lo diverso con la finalidad de impulsarlo; en otras palabras: *“la existencia de diversas razas conspiraba contra la necesaria unidad nacional, por lo que había que cambiar el sistema racial sobre el cual se había fundado la Colonia por un sistema de clases”*,¹⁴ éste reconocimiento homogeneizador ignoraba la existencia de los pueblos indígenas como sujetos susceptibles de gozar de prerrogativas.

¹² Inscrición colocada en la Plaza de Tlatelolco, en la Ciudad de México en 1964.

¹³ AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, *et. al.*, Instituciones Indígenas en el México Actual, Tomo VI, Instituto Nacional Indigenista (INI), México, 1981, p. 57.

¹⁴ BITRÁN, Yael (coord.), México: Historia y Alteridad. “Perspectivas multidisciplinares sobre la cuestión indígena”, Universidad Iberoamericana Departamento de Historia, México, 2001, p.17.

Pronto la universalidad ciudadana pregonada, fue acotada por el poder criollo aludiendo a criterios de riqueza, etnia y cultura fundamentados en los estereotipos y prejuicios existentes por parte de la élite, con lo cual, la realidad de los indígenas se convirtió en la de la marginación, pues con la terminación del régimen colonial, la población de México quedó bajo el control de una élite de familias españolas que poseían una posición social y económica privilegiada y además aspiraban a mejorar el control que tenían sobre los recursos. La élite aprovechó, entonces, las oportunidades de apertura política al mundo del desarrollo comercial e industrial y mediante la inversión extranjera, el país buscó el crecimiento económico, dándose apertura a inversionistas extranjeros que instalaron sus empresas mineras, mismas que destruyeron de manera masiva las pocas tierras que aún les pertenecían a los pueblos indígenas.¹⁵

Con el ideal europeo y bajo la influencia de la Ilustración, en la Constitución de 1824 se plasmaron políticas ‘progresistas’ mediante las cuales se promovió la prosperidad a través de la creación de caminos y canales; hubo además un gran apoyo a la industria, pero el precio una vez más lo pagaban los indígenas, pues dicha prosperidad se costaba con sus territorios y con su mano de obra.

Frente a los estímulos políticos, económicos y sociales que llegaban desde el exterior hacia las comunidades, hubo una respuesta indígena activa y receptiva, surgieron ante ello luchas y levantamientos en diferentes regiones del país; durante todo el siglo XIX las rebeliones indígenas continuaron convirtiéndose, para los políticos, en una lucha entre la civilización blanca y la barbarie indígena.

Una de las luchas más representativas fue la Guerra de Castas en Yucatán en 1847, con la cual, la unidad nacional estuvo en serio peligro, pues los indígenas mayas no permitieron su incorporación al plan nacional. Laura Caso

¹⁵ Vid. COSTELOE, Michel P., La República Central en México, 1835-1846 “Hombres de Bien” en la Época de Santa Anna, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pp. 12-13.

Barrera señala que *“dicho movimiento no fue solamente una reacción ante la pérdida de la propiedad comunal, sino una respuesta al resquebrajamiento de su estructura social, sustentada material y simbólicamente en la tierra”*.¹⁶ Para los pueblos indígenas, como se verá en capítulos posteriores, la tierra representa uno de los factores más importantes para el desarrollo de sus prácticas e instituciones, pues esta se conecta en conjunto con su cosmovisión.

Estos fenómenos de resistencia sobrevivieron casi cincuenta años, hasta que el insistente gobierno modernizador consideró viable las propuestas para frenar la violencia indígena mediante prácticas que iban desde su incorporación y asimilación, a través de la educación, hasta su salida forzosa y exterminio.

La ruptura del régimen colonial y la emergencia del llamado orden jurídico nacional, dio paso al propósito liberal de formar una nación homogénea y un Estado unitario; este nuevo modelo trajo como consecuencia que el *ideal* ciudadano basado en la igualdad y el ejercicio de la ciudadanía, sin distinciones de pertenencia étnica, cultural y religiosa, generara una mayor desigualdad; los propios hechos históricos confirman que lo único que ésta genera es una gran distancia social. Susana Bautista resume lo anterior en la siguiente frase: *“La homogeneidad social, económica, político-jurídica y cultural jamás han existido de forma natural”*.¹⁷

Durante la etapa del Liberalismo Mexicano la situación indígena no cambió de curso, por el contrario se agravó; en el intento por ‘liberar’ a los indígenas de tres siglos de colonización, la legislación les despojó de sus tierras, los marginó y los explotó más que en los años de la Conquista y la Colonia. No resulta fácil olvidarse de que las aplastantes ideas liberales apuntaban a que los indígenas eran un freno para el progreso y la unidad social, misma que debía borrar las

¹⁶ Vid. CASO BARRERA, Laura, “Entre civilización y barbarie. La visión de los historiadores liberales sobre la Guerra de Castas de Yucatán”, en BITRÁN, Yael, (coord.), op. cit., p. 18.

¹⁷ BAUTISTA CRUZ, Susana, Los Pueblos Indígenas y Derechos Lingüísticos en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2013, p. 2, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3536/7.pdf> consultado: 9 de febrero de 2015. 13:05 horas.

diferencias raciales, lingüísticas y culturales; en consecuencia, sus lenguas y razas debían fundirse en un glorioso Estado nacional de ciudadanos sin importar los actos viles que se tuvieran que llevar a cabo para lograr dicho fin.

En el aspecto legal, el indígena perdió espacios de autonomía, esta vez perdió de una manera más radical y definitiva el derecho a la diferencia que le permitía seguir existiendo en comunidad tanto en lo económico como en lo cultural. La Constitución Federal de 1857 estableció en su artículo 27 el desconocimiento de la personalidad jurídica de las poblaciones indígenas, dicho fenómeno se tradujo sociopolíticamente en auténticas guerras regionales y con ello el problema indígena se manifestó en el desconocimiento de la propiedad territorial de los grupos étnicos y en la profundización del proceso de aculturación.

Entre 1821 y 1856 en todo el país se tomaron medidas concretas con respecto a la propiedad comunal de los indígenas y fue a nivel de los gobiernos estatales que se dio la desamortización de sus propiedades. Para 1856 la Ley Lerdo concretó la idea de que las tierras comunales eran la causa de retraso de los indígenas, por lo que prohibió a los mismos poseer o administrar bienes raíces y les obligaba a vender lo que tuvieran, en 1857 con la formación del Congreso Constituyente, los asuntos indígenas se habían vuelto un *problema nacional*.¹⁸

De manera general, las realidades de los pueblos indígenas requerían más que políticas integracionistas o de universalidad, *“los intelectuales americanos cimentaron su filosofía bajo la influencia europea, siendo incapaces de identificar sus propias realidades”*.¹⁹ Simplemente los espacios creados por los grupos dominantes en las sociedades occidentales no tuvieron la intención de abrirse a escuchar otras voces: las de los colonizados.

¹⁸ Vid. BULNES, Francisco, Las grandes mentiras de nuestra historia. La nación y el ejército en las guerras extranjeras, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), México, 2002, pp. 34-36.

¹⁹ DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto, Derecho Indígena, Los Indios Frente al Derecho Mexicano, Porrúa, México, 2002, p. 5.

En la segunda mitad del siglo XIX se buscó manejar el *problema indígena*, mediante la forzosa desaparición de la categoría *indio*, esta vez con nuevas teorías permeadas de viejas ideas se continuó con la firme convicción de que la regeneración de los indígenas se daría mediante la educación y el mestizaje hasta lograr su total desaparición. “Las políticas raciales del Estado mexicano liberal del siglo XIX continuaban manteniendo el *ideal social blanco* de la época colonial; este principio rigió las políticas orientadas a traer europeos para *mejorar la raza*”;²⁰ evidentemente estas irracionales y terribles políticas de integración, resultaron el peor escenario para la resistencia indígena y trajeron consigo una desmedida y fatal consecuencia en el intento por dismantelar sus identidades culturales.

Durante el régimen de Porfirio Díaz la situación indígena, que se encontraba en condiciones deplorables, simplemente llegó a consolidarse como tal; caracterizado por la inclusión a un nuevo modelo económico, dicho gobierno sembró en los nacionales el sueño de una nueva identidad: un *México moderno*. No obstante, dentro de esa idea de progreso no importó acabar con sangre indígena derramada, pues para arribar a tan anhelado progreso, el positivismo exigía del Estado la protección de la élite blanca para que fuera ella quien guiara a ese pueblo,²¹ paralelamente los elementos más pobres de la sociedad eran enviados al ejército mediante el reclutamiento forzoso y en el peor de los casos, eran exterminados.

Como resultado del enorme crecimiento de las inversiones extranjeras, a partir de 1900 hubo una crisis económica en el país. Además, con el fortalecimiento del aparato estatal y la construcción de ferrocarriles, que aumentaron el enorme valor de la tierra, las comunidades campesinas tanto

²⁰ BITRÁN, Yael, (coord.), op. cit., p. 19.

²¹ Vid. KRAUZE, Enrique, video documental: Los tiempos de Don Porfirio, Clío en el Bicentenario, Clío Libros y Videos, México, 2003, [En línea]. Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=SG2aVi1KleU> consultado: 4 de febrero de 2015, 16:40 horas.

indígenas como no indígenas, sus instituciones y sobretodo sus propiedades, no tardaron en ser objeto de una serie de agresiones a fin de despojarlos de ellas.

En un esfuerzo por modernizar el país, se embarcó una política agraria radicalmente nueva y se llevó a cabo una gran campaña de expropiación de las tierras comunales y de sometimiento de los pueblos. Las repercusiones de esta transformación afectaron al pequeño grupo de indígenas que habían logrado conservar sus tierras y cierto grado de autonomía durante el periodo colonial.²² Ante la urgencia de integrar los territorios y sus habitantes a una unidad nacional, la práctica común fue la represión para quitarles su autonomía, con ello, el hasta entonces estigma que se tenía del indígena pobre, alcanzó la realidad.

En un gobierno tan ignominioso como el de Díaz, en el que prevaleció la dictadura, la centralización del poder del Estado desde la capital, la integración al mercado mundial y la opresión de levantamientos a quienes buscaban hacerse escuchar, México sufrió una profunda transformación y, una vez más, los pueblos indígenas vieron vulnerados sus derechos; esta vez mediante un colonialismo interno desde una dimensión etnocéntrica, pues no sólo se fortaleció la implementación del castellano como lengua general, también se apoyó una política que impulsó el uso extensivo del español como lengua dominante en todo el país. “El papel del lenguaje era tal vez el más definitorio del carácter de un pueblo. No sólo era instrumento de comunicación, sino fundamentalmente un medio de expresión de una particular sensibilidad”.²³ En consecuencia, los indígenas vieron nuevamente reflejada una violación constante en la práctica de su lenguaje y con ello la pérdida de otras instituciones y de su bagaje cultural.

²² Vid. HORCASITAS, Fernando, De Porfirio Díaz a Zapata. Memoria Náhuatl de Milpa Alta, INBA Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1989, p. 13-18.

²³ FALCÓN, Romana, Las rasgadasuras de la Descolonización. Españoles y Mexicanos a Medios del Siglo XIX, El Colegio de México, México, 1996, p. 21.

Durante este periodo millones de indígenas vivían en condiciones deplorables y seguían siendo despojados de sus territorios; esta vez la propiedad absoluta que alguna vez poseyó el Rey, ahora lo recuperaba la nación; de esta manera se les continuó considerando como seres inferiores, retrógrados, melancólicos, atados a sus costumbres; por lo tanto, incapaces de convertirse en la base de una nueva sociedad progresista. En consecuencia, lo peor de la marginación que han sufrido es que se les impidió convertirse en sujetos políticos con aspiraciones propias.

No fue hasta 1910 en que la oposición al régimen Porfiriano empezó a crecer a todo lo largo y ancho del espectro social; engendrando con ello los primeros movimientos indígenas de nivel nacional; desde los hermanos Flores Magón, hasta Emiliano Zapata y Francisco I. Madero, buscaron el derrocamiento de Díaz, mediante la organización de diversas huelgas y levantamientos, pero fue poco después de la elaboración del Plan de San Luis que se intentó *“salvar a la patria del porvenir sombrío que la esperaba”*.²⁴

Permeados de nuevas ideas de liberación de la opresión, la tiranía, los abusos y la explotación, se logró la incorporación de las clases medias al proceso político. Sin embargo, estas clases participaron, sobretodo, motivadas por los ideales de libertad, justicia, soberanía y democracia; surgiendo hasta entonces una primera ruptura con la influencia occidental pero exclusivamente para dichas clases, no así para los integrantes de los pueblos indígenas.

Dentro de la vocación de reivindicación, tanto la sociedad civil como los propios movimientos indígenas comenzaron a recuperar espacios territoriales, no obstante, los espacios sociales seguían buscando un lugar, ya que el racismo prevalecía de sobremanera. Con el advenimiento de la Revolución, la idea del *indio amenazado* se convirtió en la materia prima de la nueva patria; el pasado

²⁴ Plan de San Luis Potosí de 5 de octubre de 1910, México, 1910, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/594/14.pdf> consultado: 12 de febrero de 2014. 13:18 horas.

del indio sería pilar original de la fundación y el indio presente se disolvería en una raza diferente, es decir, dejaría de existir.

Al indigenismo que invitaba al indio a dejar atrás el pasado colonial y porfiriano para sumarse al nuevo Estado y nación mexicanos, se incorporó la ideología oficial revolucionaria y, aparentemente los antagonismos generados por la persistente otredad del indio se eliminarían al fundirlo en el colorido mosaico de la patria nueva; ésta vez su eliminación no sería de modo coercitivo, sino más bien gradual y voluntaria. Se callaría su voz, fundiéndola en otras.²⁵

Los líderes revolucionarios por su parte, lograron plasmar en diversos documentos las demandas campesinas y su valor resultó un pilar significativo en las luchas; documentos como el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano proclamaban los principios de vida, tierra y libertad; la práctica de altos ideales de emancipación política, económica y social, mediante la abolición de la propiedad privada. Con Madero como portavoz, el pueblo indígena lo convirtió en figura heroica; inconvenientemente esta decisión resultó desatinada y pronto el antagonismo cobró factura al heroísmo. En conclusión, las aspiraciones políticas de los grupos revolucionarios se subordinaron a las de carácter económico y social.

A la par, encabezados por Zapata, “centenares de hombres [...] lucharon por conquistar para el trabajador del campo el derecho a un pedazo de tierra y el goce de la libertad para todos los mexicanos”,²⁶ luchas similares se dieron en todo el país, cabe resaltar que la tribu yaqui de Sonora, víctima como muchos otros grupos indígenas de la codicia del terrateniente y de los abusos de la autoridad, fue la única que defendió el derecho a sus tierras de manera intermitente; en consecuencia lograron evitar el sometimiento y que el gobierno federal firmara un convenio con los jefes de la tribu para su total rendición.

²⁵ Vid. BITRÁN, Yael, (cord.), op. cit., pp. 27-29.

²⁶ SILVA HERZOG, Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana. Los Antecedentes y la Etapa Maderista, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 105.

Desafortunadamente, el interés por las condiciones angustiosas en que vivían centenares de comunidades indígenas que, por razones geográficas o de otra índole, no habían podido defender el derecho a sus tierras en la misma forma y con igual energía que la tribu Yaqui no existió entonces y no existe en la actualidad; como consecuencia pronto aquellas esperanzas de paz y progreso y de un gobierno más equilibrado se vieron eclipsadas.²⁷

Con la firma del Plan de Ayala²⁸ y del Plan de Tacubaya²⁹, además de desconocer a Madero como Presidente de la Nación, se pretendía la restitución de las tierras a los pueblos y en general, la prosperidad y bienestar nacional; se logró plasmar además la miseria que estos pueblos conocían, sus necesidades elementales insatisfechas y los anhelos de mejoramiento individual y colectivo. Éste último instrumento hizo una crítica enérgica al gobierno de Madero y mediante el mismo se convocó a levantarse en armas para resolver el problema agrario e impartir justicia por igual a todos.

Si bien estos documentos velaban por el bienestar general del pueblo mexicano, no se consultaron a integrantes de pueblos y comunidades indígenas del país, pues muchas de las peticiones fueron utilizadas únicamente como bandera política para obtener apoyo de la población.

Para 1912, con la firma del Plan Orozquista o Pacto de la Empacadora, se pudieron advertir los antecedentes de la Constitución de 1917, ya que se situaron algunos de los problemas fundamentales que tenía México respecto de las reformas económico-sociales y se propuso que una nueva Revolución haría efectiva la independencia y autonomía de los Ayuntamientos para legislar y administrar sus tributos y fondos.

²⁷ Vid. *Ibidem* p. 88.

²⁸ Plan de Ayala del 25 de noviembre de 1911. [En línea]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH8.pdf> consultado: 19 de marzo de 2015. 15:00 horas.

²⁹ Plan de Tacubaya (que reforma al Plan de San Luis) del 31 de octubre de 1911. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/121/25.pdf> consultado: 19 de marzo 2015. 14:09 horas.

Aparentemente, las nobles luchas por una prosperidad nacional basada en la justicia se convirtió más en una lucha de poderes, pues tras la muerte de Madero, los revolucionarios establecieron el Ejército Constitucionalista y con ello surgieron discordias entre los principales líderes; por un lado, Zapata y Villa exigieron una solución inmediata a las demandas agrarias y populares, y por el otro, Carranza y Obregón optaron por la creación de un gobierno estable y soberano que se basara en el acatamiento de las leyes;³⁰ por lo que se dejaron de lado una vez más las principales demandas del pueblo mexicano, aquí cito ampliamente a Justo Sierra: “Cuando los sueldos se pagan, las revoluciones se acaban”.³¹

A raíz de ello, el indigenismo se hizo más presente que nunca en el país y se dio a la tarea de pensar el modo en que se incorporaría a los indios al desarrollo nacional y su inserción a la modernidad.

A la gestación naciente del indigenismo revolucionario se incluye la fundación de instituciones como el Departamento de Antropología de la Secretaría de Agricultura (1917); el Departamento de Educación y Cultura para la Raza Indígena (1921); la conversión de las escuelas rurales en “Casas de Pueblo” (1923); la fundación del primer internado indígena (“Casa del Estudiante Indígena”, en 1924, convertido más tarde en el “Internado Nacional de Indios”); la creación del Departamento de Escuelas Rurales de Incorporación Cultural Indígena (1925), del Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas (1 de diciembre de 1936) y, en la Secretaría de Educación, del Departamento de Educación Indígena (1973). En 1947, desaparece el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas y se crea en su lugar la Dirección General de Asuntos Indígenas.³²

³⁰ Vid. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis, Viaje por la Historia de México, quinta edición, Clío Libros y Videos, México, 2009, p. 53.

³¹ SIERRA, Justo, Evolución Política del Pueblo Mexicano, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1950, p. 138. [En línea]. Disponible: http://www.mexicodiplomatico.org/lecturas/z.Evolucion%20politica%20del%20pueblo%20mexicano_%20Justo%20Sierra.pdf consultado: 17 de marzo de 2015. 15:35 horas.

³² Cfr. ZOLLA, Carlos, *et al.*, op. cit., pp. 233-240.

El indigenismo, no hizo más que tratar de incorporar al indígena mediante políticas paternalistas y asistencialistas, sin considerar su derecho a la diferencia, pues dentro de los proyectos sustantivos se tenía clara la idea sobre qué hacer con los indígenas, pero no se cuestionaba sobre su futuro o su pasado, ni si quiera figuraban interrogantes de la validez de su existencia, por lo que por muchos años mantuvo una postura tutelar y consideró a los pueblos originarios como objetos pasivos de atención, como “menores incapaces” de participar en las decisiones nacionales y, en consecuencia, se diseñaron programas unilaterales para atender sus demandas básicas, que desconocieron su carácter de sujeto político y su personalidad jurídica.

Entre los años de 1946 y 1968 México entró a una etapa de rápido crecimiento económico y de cierta estabilidad política, la modernización transformó por completo a México con ello, aparentemente la nación parecía encaminarse hacia la paz y a la reconstrucción.³³

No obstante, de manera insistente, las políticas se olvidaban de incluir lo diverso con la finalidad de crear una nación multicultural; un claro ejemplo de ello es que la nación se encaminó hacia una homogeneización del otro mediante el lenguaje, al establecer como uno de los principales objetivos, la castellanización de los indígenas, lo cual por supuesto, no trajo ni paz ni reconstrucción alguna.

En conclusión, los gobiernos emanados desde la Revolución no tenían clara una política a seguir respecto al *problema indígena* y, en términos generales, dieron marcha atrás a los avances logrados en esta materia. Durante los sexenios posteriores “se repitió una y otra vez que el *problema indígena* en sí, no existía”.³⁴ Como resultado de lo anterior, los propios indígenas fueron construyendo dinámicas de reconfiguración internas y buscaron diferentes maneras de reivindicarse hacia el exterior.

³³ Cfr. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis, op. cit., p. 61.

³⁴ BITRÁN, Yael, (coord.), op. cit., p. 30.

Durante la década de los sesentas, permeados de las ideologías emancipadoras y de luchas alrededor del mundo, los pueblos indígenas en México, decidieron tomar partido en el asunto y finalmente buscaron alzar sus voces hasta que fueran escuchadas. Derivado de ello surgieron las primeras luchas por sus derechos al buscar obtener mejores condiciones humanas para sí mismos. Estas décadas marcaron un nuevo modelo de percepción en la política y en lo jurídico; y las luchas de los pueblos indígenas resultaron de gran importancia para el reconocimiento de sus derechos humanos.

En 1981, se aprobó la Declaración de San José sobre Etnocidio y Etnodesarrollo en América Latina, durante una reunión en la que participaron alrededor de 50 líderes indígenas, académicos y funcionarios gubernamentales e internacionales y surgió un notable debate respecto de la lucha de los pueblos indígenas y sus derechos:

“Desde hace algunos años se viene denunciando la problemática de la pérdida de la identidad cultural de las poblaciones indias de América Latina. Este proceso complejo, que tiene raíces históricas, sociales, políticas y económicas, ha sido calificado de etnocidio. El etnocidio significa que a un grupo étnico, colectiva o individualmente, se le niega su derecho a disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propia lengua. Esto implica una forma extrema de violación masiva de los derechos humanos [...]”.³⁵

La exigencia de los pueblos indígenas en el reconocimiento de sus derechos, puso especial atención en la comunidad internacional, por lo que un importante paso para su reconocimiento se logró en el siguiente año, cuando el primer Grupo de Trabajo Sobre Poblaciones Indígenas en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) logró que se generaran contribuciones voluntarias para dichas poblaciones, cuya finalidad era facilitar la

³⁵ Preámbulo de la Declaración de San José sobre Etnocidio y Etnodesarrollo en América Latina de 1981. [En línea]. Disponible: <http://www.flacsoandes.edu.ec/biblio/catalog/resGet.php?resId=13135>, consultado: 20 de mayo de 2015. 21:50 horas.

participación de representantes de organizaciones indígenas en sus deliberaciones.³⁶

Para los años noventa hubo una aparición de movimientos indígenas en el continente que surgieron a la luz de las dramáticas transformaciones políticas y económicas iniciadas en las décadas anteriores y que desde un principio fueron considerados como *nuevos movimientos sociales*, rótulo que limitó su comprensión sumándolos a una serie de otros movimientos sociales que poco tienen que ver con la etnicidad.

Por ello, los movimientos indígenas comenzaron a ser caracterizados más por el fondo de sus demandas que por las formas de éstas, como el resultado de ello, surgió un nuevo empoderamiento y una lucha diferente, caracterizada por un conjunto de demandas y prácticas políticas que apelan a la profundización de la democracia y la participación, pero sobre todo, a la búsqueda del reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales dentro del marco de los Estados nacionales.³⁷

Estas luchas se dieron en el marco de un México herido y cansado, por lo que se empezó a considerar el estrecho vínculo que existe entre las demandas indígenas y los contextos sociales y políticos en que éstos se habían construido. De esta manera, surgió uno de los movimientos indígenas contemporáneos más importantes y que ha roto paradigmas.

³⁶ Órgano subsidiario de la Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, constituido mediante la Resolución 1982/34 del 7 de mayo de 1982. Se reúne anualmente en Ginebra; sus principales funciones son las de examinar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos de las poblaciones indígenas y prestar especial atención a la evolución de normas internacionales relativas a los mismos. [En línea]. Disponible: http://www.puebloindio.org/ONU_Docs/Doc_98/ONU_Resolucion1998_13.htm consultado: 17 de marzo de 2015. 22:15 horas.

³⁷ Vid. BELLO, Álvaro, *Etnicidad y Ciudadanía en América Latina*, única edición, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas, Chile, 2004, p. 13. [En línea]. Disponible: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2394/S043148_es.pdf?sequence=1 consultado: 3 de febrero de 2015. 13:10 horas.

El movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), organización político-militar, formada mayoritariamente por indígenas de los grupos *tzeltal*, *tzotzil*, *chol*, *tojolabal* y *mam* del estado de Chiapas, acuñó la frase “*Somos indígenas, pero mexicanos también*”. A través de este movimiento, se dieron una serie de procesos reivindicatorios indígenas que se precisarán con mayor detenimiento en capítulos posteriores.

Actualmente, los pueblos indígenas siguen luchando por derechos básicos que no se pueden desarrollar sin el marco de la autonomía, pues “en pleno siglo XXI continúan siendo colonias”.³⁸ Es decir, en México por ejemplo, se puede señalar claramente que los mismos se encuentran bajo un colonialismo interno; ya que si bien es cierto que se reconocen las diferencias culturales de las poblaciones de los estados, el Estado sigue actuando como si tales no existieran.

De ahí que los movimientos indígenas, a diferencia de otros tipos de movimientos sociales a lo largo de la historia, se han encontrado en constantes luchas de resistencia y emancipación permeadas por las reivindicaciones autonómicas y que les han permitido permanecer vigentes.

1.1.1 Supervivencia

“La sensación de que los hemos tratado a ustedes algo injustamente. Parece que la culpa la tiene la historia”

James Joyce

La supervivencia de los pueblos indígenas se ha basado en la acción de vivir con escasos medios o en condiciones adversas latentes desde la Conquista; en ese sentido, la permanencia de los mismos reside principalmente en su convicción de no permitir la asimilación total al Estado, al Derecho o a una nueva

³⁸ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Las autonomías indígenas en América Latina, [En línea]. Disponible: <http://www.lopezbarcen.org/sites/www.lopezbarcen.org/files/AutonomiasIndigenasenAmerica.pdf> consultado: 21 de noviembre de 2014. 18:22 horas.

cultura que a través de los años les ha negado derechos, los ha discriminado y les ha marginado de todo acceso a sus derechos sociales y políticos como ciudadanos mexicanos.

Derivado del análisis histórico de estos pueblos y de los motivos por los cuales se encuentran en la posición actual en la configuración del país, puede quizá resultar complicado para el lector entender los motivos por los cuáles los mismos se han resistido a desaparecer o a asimilar su cultura al *mundo moderno*. Sin embargo, tomando en cuenta que el devenir histórico de cada pueblo es totalmente diferente, esta diversidad de características en los pueblos indígenas ha llevado a explorar y a hacer notar algunas ideas que ayudarían a explicar el motivo por el cual han decidido no incorporarse a tales procesos.

De esta manera, se puede considerar que uno de los motivos por los cuales se han rehusado a lo anterior, no es la falta de conocimiento de los indígenas de su contexto o de sus necesidades en sí; es más bien atribuible a que ha existido una falta de interés, compromiso e incluso, un escaso o nulo conocimiento de la cosmovisión que integra a los pueblos indígenas tanto en lo político como en lo jurídico, desde la sociedad civil y desde los gobiernos.

Aunque si bien es cierto que el indigenismo ayudó, hasta cierto punto, a empoderar a los mismos; también lo es que éstos requieren de independencia para ejercer sus propias instituciones y generar con ello una real reivindicación, pues nadie más que ellos mismos son quienes saben qué es lo que necesitan y cómo lograrlo.

Como se puede advertir, a partir del siglo XX el derecho moderno se ha construido excluyendo al 'otro', al colonizado, al salvaje, al diferente; bajo una pretendida búsqueda de la universalidad equiparada con la cultura y la sociedad

occidental,³⁹ en general, lo que se ha propuesto como cultura nacional en los diversos momentos de la historia mexicana puede entenderse como una aspiración permanente por dejar de ser lo que somos y ha sido siempre un proyecto que niega la realidad histórica de la formación social mexicana y que por lo tanto, no admite la posibilidad de construir el futuro a partir de esta realidad olvidada e invisibilizada.

El hilo conductor de la supervivencia de estas comunidades ha sido el simbolismo en los movimientos indígenas y es precisamente esta lucha lo que le da sentido a la acción colectiva indígena. A su vez, éste simbolismo se expresa en el marco de la llamada *política o lucha por el reconocimiento*, el cual debe realizarse desde y hacia los pueblos indígenas, apoyado por el Estado por supuesto; pero no desde un falso reconocimiento que implique el despojo de sus derechos y bienes simbólicos y materiales.

La importancia de lo colectivo en los pueblos indígenas representa un factor imprescindible, pues es ahí en donde reside su supervivencia, para sus integrantes lo colectivo está conectado con la naturaleza y tienen la firme creencia de que el orden debe estar en comunión con todas las fuerzas existentes en la misma. En consecuencia, el indígena se piensa y se concibe como parte de ésta y no como un individuo aislado, precisamente aquí es en donde reside uno de los principales problemas al crear políticas públicas, pues “el principio de igualdad jurídica ha protegido a los individuos, pero no a las comunidades indígenas como colectividades”.⁴⁰

López Bárcenas, deja esta idea un poco más clara al establecer que “el problema fundamental es que se partió de la igualdad cuando se trataba de una ficción en sí misma. Es decir, que desde la construcción del Estado nacional se

³⁹ Vid. SIERRA, María Teresa, “Presentación: Racismos y Derechos”, *Dimensión Antropológica*, trimestral, vol. 15, año 6, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, enero-abril 1999, [En línea]. Disponible: <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1269> consultado: 16 de enero de 2015. 20:30 horas.

⁴⁰ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Indígena*, Mc Graw-Hill, México, 1997, p. 29.

evadió la existencia de diferencias y desigualdades entre la población”.⁴¹ Según lo dicho, la aceptación de la diversidad resulta un paso fundamental para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y ha sido ésta una de sus principales demandas a lo largo de los años.

De igual manera, se ha señalado la importancia de la lengua en la permanencia de los pueblos indígenas, y es justo durante el proceso de alfabetización, en donde la lengua se ve mermada de sobremanera; en consecuencia durante muchos años ésta fue considerada únicamente como ‘material folklórico’ y en el mejor de los casos, ‘testimonios de interés etnográfico’.

Es preciso señalar que dentro de las acciones indigenistas que surgieron en un intento por reivindicar a estas comunidades, se implementó un programa de educación bilingüe en zonas indígenas mediante la capacitación de maestros, cuya finalidad era que se incrementara el uso de la lengua nativa; esto contribuyó a que en el periodo de 1970 al año 2000 se triplicara la población hablante de lenguas indígenas, poniendo de esta manera un freno a la creciente castellanización.⁴²

Siguiendo esta línea, con base en la información obtenida en el XII Censo General de Población y Vivienda, el Consejo Nacional de Población (CONAPO) estimó el tamaño de la población indígena en 12.7 millones de personas para el año 2000,⁴³ pero es importante señalar también, que es una verdad ampliamente aceptada que el factor lingüístico tiende a representar un número menor al total por excluir a los indígenas que no son hablantes de la lengua o que respondieron no serlo.

⁴¹ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco (coord.), Legislación y Derechos Indígenas en México, tercera edición, Mc. Editores, México, 2010, p. 24.

⁴² Vid. WARMAN, Arturo, Los Indios Mexicanos en el Umbral del Nuevo Milenio, sección de obras de historia, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 60.

⁴³ Vid. Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), La estimación de la población indígena para el año 2000: hablantes de lenguas, fecha de creación: 12 de enero de 2009. 18:00 horas., última actualización: 13 de enero de 2009. 07:55 horas. [En línea]. Disponible: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=210 consultado: 23 de octubre de 2015. 15:30 horas.

Este no fue el único factor que influyó para que hubiera un “crecimiento” en los hablantes de lenguas indígenas; en los años recientes, a causa de las luchas y movimientos por su reivindicación, la identidad indígena se convirtió en un símbolo de orgullo para los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, por lo cual una gran mayoría dejó de negar su condición. Lo anterior se vio reflejado en el más reciente Censo de Población y Vivienda de 2010, cuyas estadísticas señalan que en México existían 6,695,228 personas mayores de 5 años hablantes de alguna lengua indígena.⁴⁴

Una vez más, estas cifras resultan imprecisas, ya que no todo aquel que sabe hablar una lengua indígena se auto adscribe como tal y, a la inversa, hay población que reconociéndose como tal, ya no habla ninguna lengua indígena.

“Dentro del proceso de supervivencia de los pueblos indígenas, la tradición oral indígena ha hecho posible la preservación de composiciones recientes, y de otras que provienen de tiempos antiguos, pues para quienes hoy mantienen viva la lengua náhuatl este legado de *tohuehuehtlatol*, (nuestra antigua palabra) será siempre raíz de identidad y fuente de inspiración”;⁴⁵ como ha quedado señalado, es la tradición oral, la única portadora de lo que se ha podido preservar en el ámbito de estas comunidades.

La supresión del uso de la lengua no ha sido la única manifestación de exclusión a la cual se han tenido que enfrentar los pueblos indígenas en México; sus luchas han estado permeadas además, por un conjunto de elementos de identidad étnica tales como: la propia lengua, la tierra, el territorio, la cosmovisión o su apego a la naturaleza, y es derivado de una lucha interminable por su

⁴⁴ Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, Presentación Power Point diapositiva núm. 55, [En línea]. Disponible: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/cpv2010/doc/presentacion.pptx> consultado: 23 de octubre de 2014. 17:17 horas.

⁴⁵ LEÓN-PORTILLA, Miguel, “Yancuic Tlahtolli: Palabra Nueva. Una antología de la literatura náhuatl contemporánea”, Estudios de Cultura Náhuatl, semestral, vol. 18, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, México, 1986, pp. 126-128, [En línea]. Disponible: <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/nahuatl/pdf/ecn18/286.pdf> consultado: 13 de noviembre de 2014. 01:06 horas.

supervivencia que los pueblos indígenas han tenido pocas oportunidades de reivindicar y fortalecer su identidad étnica. Incluso, la lucha social a la cual se han tenido que enfrentar durante los últimos años es aún más fuerte que las luchas físicas, ya que como lo señala Norma Loeza, “existe un tipo de esquizofrenia social que, por una parte, defiende, reivindica y se dice orgullosa de los aportes culturales de las personas y pueblos indígenas mientras que, por la otra, se rechaza, se burla o se mofa a los mismos, y de igual manera discrimina a quienes pertenecen a este grupo de la población”.⁴⁶

Un claro ejemplo de ello, se refleja en el libro *Etnografía del prejuicio y la discriminación*, el cual recoge el sentir de los indígenas con respecto a la caracterización de la *India María*, cuyo personaje reproduce estereotipos y estigmas de inadaptación, protección, infravaloración del trabajo, rebeldía e ingenuidad que se tiene de los indígenas.⁴⁷

Un reflejo contundente de estos prejuicios es el resultado de la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México elaborada por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en conjunto con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en 2004. De acuerdo con la cual:

- Un 43% de los entrevistados no indígenas estuvo de acuerdo con que los indígenas tendrán siempre una limitación social: **sus características raciales**.
- Por otro lado, un 34.1% consideró que lo único que tienen que hacer los indígenas para salir de la pobreza es: **no comportarse como indígenas**.

⁴⁶ LOEZA CORTÉS, Norma Lorena, et. al., “Discriminación y pueblos indígenas en la ciudad de México”, *DFensor*, mensual, núm. 02, año XI, Opinión y debate, CDHDF, México, febrero, 2013, p. 9.

⁴⁷ Vid. CASTELLANOS GUERRERO, Alicia (coord.), *Etnografía del Prejuicio y la Discriminación. Estudios de Caso*, División de Ciencias Sociales y Humanidades del Departamento de Antropología UAM, México, 2004, pp. 115-141.

- Finalmente un 40% de la población entrevistada señaló que estaría dispuesto a organizarse con otras personas para **solicitar que no permitan a un grupo de indígenas establecerse cerca de su comunidad.**⁴⁸

Los números más impresionantes, pero no por eso difíciles de creer, surgen de entrevistas realizadas a los indígenas, quienes nueve de cada diez señalaron que en México existe discriminación por su condición; es decir, **un 90.8% de indígenas señaló que ha sufrido discriminación por el simple hecho de serlo.**⁴⁹

En la segunda versión de esta Encuesta, elaborada en 2010, CONAPRED en conjunto con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), determinó que el 65.4% de la población afirma que la etnia es un factor que divide a la sociedad.⁵⁰ Dentro de la misma, desafortunadamente, se estableció que el principal motivo de discriminación hacia dichas comunidades es su color de piel, seguido de su apariencia física, vestimenta y lengua, ya que 8 de cada 10 personas manifestaron que no les han sido respetados sus derechos por motivo de sus costumbres cultura, por el acento al hablar o por su color de piel.

Ver reflejada, en estos números, la discriminación racial hacia nuestras propias raíces, demuestra la enorme intolerancia que existe en la actualidad hacia los integrantes de poblaciones indígenas y esto pone de manifiesto la urgencia de edificar y transformar el marco normativo del país con la finalidad de evitar la reproducción de estos prejuicios y estereotipos.

⁴⁸ Vid. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación (resumen), México, mayo, 2005, p. 26-27. [En línea]. Disponible: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_de_la_Encuesta_final.pdf consultado: 16 de octubre de 2014. 10:30 horas.

⁴⁹ Vid. Ibídem p. 29.

⁵⁰ Vid. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México 2010 (resultados sobre diversidad sexual), México, 2012, p. 63. [En línea]. Disponible: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-DC-INACCSS.pdf> consultado: 16 de octubre de 2014. 12:00 horas.

No sólo la exclusión social influye en la falta de reconocimiento de dichas colectividades, también el Estado constantemente se ha olvidado de tomarlas en cuenta para integrarlas y hacerlas partícipes de los nuevos modelos de nación, y a su vez se ha olvidado que todas las instituciones indígenas que hoy se conocen, se han transformado por dinámicas propias en interacción con la sociedad nacional, derivado de que son vistas por el Estado como entidades de 'interés público' sin otorgarles pleno reconocimiento de sus derechos.

Es decir, se ha olvidado de un factor significativo que contempla la Constitución nacional: los pueblos indígenas pueden conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Justo es el reclamo histórico de los pueblos indígenas: **ejercer sus derechos y decidir su propio destino**, no que el Estado los proteja o interfiera de manera paternalista en los asuntos que les competen. Los indígenas no sólo están luchando por la restitución de sus bienes materiales, como la propiedad, y el goce real de la tierra y los recursos naturales, sino también, entre otras, por su autonomía territorial y autodeterminación, derecho a expresar y mantener sus identidades colectivas, educación bilingüe intercultural, reconocimiento constitucional como pueblos indígenas, participación política y derechos preferenciales sobre las aguas y el subsuelo.

Atendiendo a lo anterior, la proliferación de organizaciones en los años recientes se debe principalmente a la influencia de movimientos de decolonización, además de los procesos de deconstrucción y construcción de nuevas identidades culturales y de los debates asociados a ellos; estas diferentes realidades han logrado que los pueblos indígenas tengan cada vez mayor presencia tanto en la política como en el derecho, pero ello no implica que los niveles de mejoramiento sean esperanzadores comparados con la deuda histórica que se tiene con los mismos; se requiere además de una nueva

concepción de estas colectividades por parte de los diferentes actores de la sociedad.

1.1.2 Evolución

*“El tiempo seguramente lo dispersaría todo.
Sus años conocían los años de vagancia y
pacientes, los estigmas de su raza”.*

James Joyce

Como proceso natural, con el transcurso de los años los pueblos y las comunidades indígenas se han tenido que adaptar a los cambios y procesos jurídicos, económicos, sociales y culturales que ha tenido el país, ya que en realidad sería ilusorio pensar que éstos permanezcan actualmente como se encontraban hace quinientos años. Sin embargo, esto tampoco ha implicado que hubieran dejado totalmente de lado sus raíces, pues las dinámicas de reconstitución han hecho que los pueblos indígenas se adaptaran a los cambios sin perder sus bases fundamentales.

A partir de que los pueblos indígenas comenzaron a alzar sus voces y a ser escuchados ante las nuevas exigencias de supervivencia y resistencia; la dinámica que se ha seguido en atención a su defensa se ha visibilizado enormemente; tan es así que en la actualidad existen diversas organizaciones conformadas por indígenas que día a día luchan por su reivindicación y por el reconocimiento de sus derechos.

La falta de conocimiento y reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas son solo algunos de los problemas que se deben resolver para poner fin al sinnúmero de estereotipos que únicamente reproducen prácticas discriminatorias hacia estas comunidades y a sus derechos, pues la invisibilidad de estos grupos, la falta de políticas adecuadas que permitan su inclusión y la prohibición de su derechos a ejercer la libre autodeterminación resultan ser de lo

más dificultosas para que tengan un el respeto pleno a sus derechos humanos. Es por ello que muchos grupos y organizaciones indígenas han revolucionado sus prácticas y como una respuesta reivindicatoria hacia sus derechos, han buscado soluciones alternas a los problemas que les acaecen, ya sea siendo parte en su lugar de origen o fuera de él.

Entre los principales grupos se encuentran dos de gran relevancia para la lucha y defensa de sus derechos. En primer lugar se encuentra el Frente Indígena de Organizaciones Binacionales (FIOB), organización etnopolítica binacional (México-Estados Unidos), que surgió tras la unión de diferentes organizaciones de oaxaqueños que se formaron tras la violación a los derechos humanos que los migrantes indígenas sufrían tanto en México como en Estados Unidos.

Actualmente, está conformada por indígenas provenientes de todo el país, quienes han logrado consolidar cambios profundos y permanentes en la realidad de la población indígena migrante. Tienen presencia pública reconocida en ambos países; trabajan con entes públicos, agencias gubernamentales, redes de activistas, medios de comunicación, instituciones educativas, centros de salud, entre otros y cuentan con actividades como producción de programas de radio, edición de revistas y periódicos; capacitación sobre derechos humanos y participación cívica; formación de traductores, abogados y peritos trilingües (español, inglés y alguna lengua indígena); actividades artísticas, fondos de apoyo económico, legal y educativo; mediante estos proyectos, los indígenas mexicanos no solo conservan los vínculos con las comunidades expulsoras sino que se tornan importantes generadores de cambios en ellas.

El FIOB ha conseguido el empoderamiento de un sector social que permanecía en silencio, su experiencia transnacional ha desembocado en un ascenso social basado en la capacidad de organización independiente transnacional, negociación con los tres niveles de gobierno, construcción de obras solidarias o proceso de aprendizaje social transnacional. Además, su

actividad ha convertido a los indígenas migrantes en un sector social que es incluido por el gobierno en la toma de decisiones, pues incluso funge como una vigilancia externa cuya autoridad radica en su potencialidad para llevar los asuntos en un ámbito internacional, pero una vez más, este fenómeno desencadena la división social de la comunidad, debido a que los migrantes adquieren ese estatus, pero no quienes permanecen en las comunidades de origen.⁵¹

Por otro lado, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, ubicado en la Región de la Montaña en Guerrero (una de las demarcaciones más pobres del país), es una organización que desde hace 22 años se dedica a la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas indígenas, a través de la solución de conflictos mediante la vía pacífica y contribuyendo, en lo posible, a generar condiciones para que la justicia habite entre los pueblos de la Montaña.⁵²

Si bien estas organizaciones funcionan, en su gran mayoría, mediante el trabajo no remunerado de los integrantes de las comunidades, estas se encuentran frecuentemente con un doble conflicto, pues para que puedan ser reconocidas legalmente y tener acceso a recursos económicos para financiar sus proyectos de desarrollo social, tienen que constituirse en figuras como asociaciones civiles, con lo cual se desnaturaliza su conformación comunitaria. A pesar de ello, la lucha de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas sigue, y quienes permanecen en pie, no se rinden.

⁵¹ Vid. RUÍZ CORONEL, Alí, Actas del XV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles, Congreso Internacional "América Latina: La autonomía de una región", "El Frente Indígena de Organizaciones Binacionales: la migración internacional indígena y la emergencia de un nuevo indianismo", Trama editorial, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos (CEEIB) y Facultad de Ciencias Políticas y Sociológica de la Universidad Complutense de Madrid (UCM), España, 2012, pp. 13-20.

⁵² Vid. Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. [En línea]. Disponible: <http://www.tlachinollan.org/quienes-somos/> consultado: 23 de mayo de 2015. 20:55 horas.

1.1.3 Definición de indio

“Recuperar los nombres indígenas, es comenzar a recuperar la dignidad de nuestras comunidades”

Kimy Pernía Domicó
Líder indígena Embera Katio

Desde hace más de 50 años, dentro de las discusiones políticas nacionales como internacionales, se han generado vocablos para referirse a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de las mismas resaltan términos como *indio*, *indígena*, *aborigen*, *nativo* y acepciones similares, incluso se ha propuesto a través de políticas integracionistas, la creación de conceptos de autonomía e interculturalidad para referirse a los mismos.

Los orígenes del término *indio* se remontan a la época de la Conquista, al pensar los europeos que América era parte de las Indias; así éstos concibieron la idea de que quienes habitaban el territorio eran inferiores y por tanto, tenían que subordinarse a ellos; en conclusión se puede afirmar que el atributo de indígena no es una expresión ontológica sino más bien sociológica.

Tras la liberación del yugo español, esta conceptualización no dejó de tener validez, por el contrario; se ha perpetuado hasta la fecha en la sociedad mexicana, en la cual dicho término es usualmente utilizado despectivamente para referirse no sólo a los integrantes de comunidades indígenas, sino también a quienes no lo son para referirse a ellos como tontos, incultos o ingenuos.

Con las políticas integracionistas surgidas durante el siglo XXI, “se presentó una involución conceptual en la ideología indigenista que se dirigió al asistencialismo y a conceptos sin un asidero científico e histórico”;⁵³ es decir; en

⁵³ RICCO, Sergio, “Informe General. Proyecto El Concepto de Indio en América”, México, 2013, p. 6, publicado el 6 de agosto de 2013 como material para sesión del VII Diplomado Justicia y Pluralismo del PUMNM-UNAM-ENAH [En línea]. Disponible:

un intento por conceptualizar dicho vocablo, se propusieron eufemismos con carácter paternalista.

Estudiosos de la materia han establecido que el concepto de *indio* ha sido el producto, las más de las veces, de un discurso construido por las emergentes élites intelectuales de los propios pueblos indígenas y sus simpatizantes entre otros sectores de la población; pero por otro lado el *indio* es tomado como objetivo y no como sujeto de una política de transformación.⁵⁴

Debido a que locuciones como *indio*, *indígena* o incluso *indigenidad*, resultan de difícil entendimiento, sufren también de dificultades en la aplicación de las políticas; mientras que los primeros dos términos son utilizados para referirse a los integrantes de los pueblos indígenas en general, este último sugiere una continuidad histórica entre la población indígena original y la que actualmente se identifica como descendiente directa de aquella, ya sea genética o cultural y con frecuencia, es el resultado de políticas gubernamentales impuestas desde arriba y desde fuera.⁵⁵

Sin duda, la indigenidad es una categoría ambigua, ya que en la mayoría de los casos no se puede documentar fehacientemente los orígenes o la descendencia de poblaciones indígenas, por ello, dicho término es utilizado frecuentemente con fines políticos o jurídicos.

Si bien se han elaborado diversos estudios en torno al tema, la evolución del concepto se ha desarrollado gracias a la comunidad internacional; el Grupo de Trabajo Sobre Poblaciones Indígenas de la ONU concluyó que los factores relevantes para comprender el concepto de *indígena* incluyen:

<https://justiciaypluralidad.files.wordpress.com/2013/08/informe-general-sergio-ricco.pdf> consultado: 23 de octubre de 2014. 21:36 horas.

⁵⁴ Vid. *Ibidem* p. 3

⁵⁵ STAVENHAGEN, Rodolfo, "Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales", pp. 87-90.

- (i) Prioridad en el tiempo con respecto a la ocupación y uso de un territorio específico;
- (ii) La perpetuación voluntaria de la especificidad cultural que puede incluir los aspectos de lenguaje, organización social, religión y valores espirituales, modos de producción, formas e instituciones jurídicas;
- (iii) Auto-identificación, así como el reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, en tanto una colectividad diferenciada; y
- (iv) Una experiencia de subyugación, marginalización, desposesión, exclusión o discriminación, ya sea que estas condiciones persistan o no.⁵⁶

No obstante, estos factores no constituyen ni pueden constituir una definición inclusiva o comprehensiva del término; pues son, más bien, factores que pueden estar presentes en mayor o menor grado en distintas regiones y contextos nacionales y locales, por lo cual pueden proveer guías generales para la adopción de decisiones razonables en la práctica, pero no se puede afirmar que estos criterios sean los únicos para determinar quiénes son o no integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

En específico, la auto-identificación representa un factor primordial para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente en los pueblos. De tal manera que una persona que se auto-adscribe como una persona indígena y a su vez la comunidad la reconoce como parte de ella, tiene todos los derechos que tanto la comunidad internacional como las leyes nacionales le otorgan a las personas indígenas, por lo tanto son susceptibles de merecer todas las prerrogativas que hay en su favor.

⁵⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales Sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derecho Humanos, OEA/Ser.L./II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, p. 11, [En línea]. Disponible: <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> consultado: 22 de octubre de 2014. 13:47 horas.

Atendiendo a lo anterior, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 1° apartado 1, señala que la conciencia de la identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del mismo; sin embargo, dicho criterio no representa una realidad material, pues muchos mexicanos niegan sus raíces por diversos motivos y como ya se señaló, un gran porcentaje de la población a pesar de reconocerse indígena, no habla una lengua y viceversa.

La palabra *indígena*, concretamente se ha transformado de un vocablo con connotaciones discriminatorias a un término mediante el cual se reconocen distinciones culturales y sociológicas; además se ha convertido recientemente en un llamado simbólico a la lucha por la resistencia, la defensa de los derechos humanos y la transformación de la sociedad.

Rodolfo Stavenhagen señala en ese sentido que “si el vocablo “indígena” se refiere a “originario”, todos los seres humanos somos indígenas de alguna parte y precisa que en el vocabulario sociológico y político, y cada vez más en el jurídico, dicho término es empleado para referirse a sectores de la población que ocupan una posición determinada en la sociedad más amplia como resultado de procesos históricos específicos”.⁵⁷

Esta nueva conceptualización del indio o del indígena, ha empoderado enormemente a los pueblos, y a la par, se han apropiado del escenario público a través de imponentes organizaciones etnopolíticas y pluriétnicas.

De igual manera, en la actualidad han surgido nuevos conceptos y personajes relacionados a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas; “En los círculos de debate los intelectuales y activistas indígenas alzan la voz de sus pueblos. Altos funcionarios públicos, políticos, empresarios, profesionistas,

⁵⁷ STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales”, p. 87.

deportistas de elite y académicos indígenas cuestionan el arquetipo y exhiben su anacronía (sic.)”.⁵⁸

En la nueva antropología nuevas generaciones de líderes indígenas se han creado, los llamados *intelectuales indígenas*, quienes son profesionales con técnicas específicas con carácter de intermediarios en asuntos jurídicos, especialistas en lenguas indígenas, extremistas culturales, luchadores anticapitalistas y críticos de la modernidad.⁵⁹ Ante ello, surge entonces una nueva definición de la labor del indígena: el *indianismo*.

Este concepto debe diferenciarse del indigenismo, figura con la cual se ha confundido frecuentemente, pues mientras que el indianismo es una ideología y una filosofía de liberación producida por el propio indígena, el indigenismo, como ya se señaló, es más bien una ideología asistencialista desde los no indígenas para el subestimado indígena. Estas nuevas generaciones de *indígenas intelectuales*, se han convertido en los actores principales de los cambios estructurales relativos a ese sector de la población.

1.2 Derechos humanos y los pueblos indígenas

“La causa de los derechos humanos y su pleno reconocimiento son una apuesta de la humanidad; una apuesta por la dignidad, por la libertad y por la justicia, donde nos reconocemos todos y todas; un proceso que tiene avances, pero que también tiene derrotas; que tiene esperanzas, pero que también tiene profundas humillaciones”.

Emilio Álvarez Icaza

Los orígenes de los derechos humanos se dieron a raíz de que innumerables humillaciones y violaciones hacia colectividades vulnerables en el mundo llegaron a su máxima culminación. Paradójicamente, en la actualidad es

⁵⁸ RUÍZ CORONEL, Alí, op. cit., p. 13.

⁵⁹ REBOLLEDO, Nicanor, Apuntes personales del VII Diplomado Justicia y Pluralismo, sesión del 21 de marzo de 2013.

mediante los derechos humanos que dichos grupos han buscado una reivindicación por la dignidad humana, pues a pesar de que “el desarrollo de una tradición legal de derechos y teorías de contrato social ayudaron a conformar el concepto de derechos humanos, sin las revoluciones, los derechos humanos nunca se habrían convertido en una realidad política”.⁶⁰

Esta realidad política ha sido plasmada en diferentes instrumentos tanto internacionales como nacionales; la complejidad de los derechos humanos reside en que éstos pueden ser concebidos desde diferentes ángulos y para finalidades muy diversas. Resulta curioso que México, con la Constitución de 1917 fuese pionero de una nueva generación de facultades y libertades, mismas que posteriormente se retomaron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual fue la respuesta civilizatoria y esperanzadora de la Segunda Guerra Mundial.

Nuevamente ahí existe una gran incongruencia, pues “la Declaración Universal de 1948 fue preparada sin la participación de la mayoría de los pueblos en el mundo; en el reconocimiento exclusivo de los derechos individuales, con la única excepción del derecho colectivo a la autodeterminación que, no obstante, fue restringido a los pueblos sometidos al colonialismo europeo”.⁶¹

Lo anterior ha impedido que este y otros derechos humanos de gran relevancia para los pueblos y comunidades indígenas sean ejercidos por sus integrantes, ya que como se ha podido observar, una vez más se reflejan las ideas occidentales que permearon estas políticas, en las cuales el carácter individual resultó pieza fundamental para la creación de los derechos humanos y en un intento por universalizar los derechos, se dejaron de lado las diferencias.

⁶⁰ HUNT, Lynn, Human Rights: A History of the Present, “The Paradoxical Origins of Human Rights”, (Tr. de la tesista), material de apoyo para el curso de Instituto de Estudios Políticos de París (SciencesPo), 2ème année et programme d’échange, Francia, 2011-2012, p. 47.

⁶¹ DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, Otras miradas de la justicia. El otro derecho, (Tr. Libardo José Ariza), núm. 28, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos (ILSA), Colombia, julio 2002, p 68.

Los derechos colectivos son derechos humanos específicos, de los cuales son titulares ciertos grupos, en ese sentido, el Derecho Internacional de los derechos humanos, considera que algunos derechos colectivos son el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano, así como los derechos de los consumidores. Un lugar especial en la caracterización de los derechos colectivos ocupan los derechos de los pueblos indígenas definidos por algunos como “derechos étnicos”. Los derechos colectivos se distinguen de otros derechos porque es relativamente posible determinar quiénes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación.⁶²

1.2.1 Nociones de derechos humanos

A partir de su creación, los derechos humanos han intentado ser una representación de los más altos estándares de derechos que permiten al ser humano tener capacidades, aspiraciones y cualidades. En recientes años, se han convertido en el lenguaje de políticas progresistas y tras la Segunda Guerra Mundial fueron en gran medida parte y paquete de las políticas de la guerra fría y estándares y discursos de doble complacencia hacia dictadores amigables.

Estas contradicciones en su concepción, han hecho que los derechos humanos se encuentren al servicio de las políticas más que al de las personas, por lo que mientras los derechos humanos sean concebidos como universales, tenderán a funcionar como una forma de globalización desde arriba. Por el contrario, el multiculturalismo progresista funda las bases para una relación equilibrada y mutuamente reforzada con la finalidad de atender a una verdadera incorporación.

⁶² Vid. CISNEROS, Isidro H, Derechos humanos de los pueblos indígenas en México. Contribución para una ciencia política de los derechos colectivos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), México, 2004, p. 74.

Hablar de derechos humanos hace 40 años no es lo que es ahora; el discurso de los derechos humanos ha ampliado dramáticamente su presencia global en las últimas décadas, hoy los debates que giran en torno a ellos resultan diferentes en cada región, y si bien es cierto que el principal estandarte es la protección a la dignidad humana, cada cultura tiene una percepción diferente de la misma.

Para poder entender las diferentes paradojas que giran alrededor de los derechos humanos de los pueblos indígenas; la antropología jurídica ha sido una rama que ha logrado desentrañar muchas de las dificultades que el derecho no ha logrado esclarecer, por lo que una propuesta primordial en la presente investigación es la posibilidad de **revalorar la relación que existe entre la antropología y los derechos humanos de los pueblos indígenas.**

Las décadas de los sesenta y setenta fueron años decisivos en la reconfiguración de la relación entre el Estado y los pueblos indígenas tanto en México como en el mundo; por ello durante las últimas décadas se ha dado un debate internacional en torno a los derechos de los mismos, lo cual a su vez ha hecho posible el establecimiento de nuevos procedimientos y criterios para elevar las propuestas y programas de desarrollo en cada Estado en atención a estos grupos.

Esta relación ha tenido un desarrollo marcado por diferencias conceptuales y teóricas; las prácticas antropológicas están siendo cada vez más enfocadas hacia los derechos humanos de las colectividades y han buscado incluso herramientas más amplias para ayudarse a crear definiciones con mayor flexibilidad que las estrictamente jurídicas.

En la antropología se ha intentado también definir a los derechos humanos, Jack Donnelly señaló que: “Los derechos humanos son los que merece de manera natural cualquier persona, meramente en virtud de ser humana, a fin

de sobrevivir, disfrutar del bienestar y obtener su realización. Además, no todos los seres humanos deben aspirar a esos derechos esenciales, sino que éstos son simplemente correctos en el sentido de la moralidad y justicia. Aunque hay muchas clases diferentes de derechos, los derechos humanos son los más fundamentales, universales, inalienables y se espera de los gobiernos que los difundan y los defiendan”.⁶³

Para dicha disciplina, los derechos humanos se encuentran inmersos en un marco de relaciones sociales, políticas, culturales, económicas y jurídicas; sin embargo, mucho se ha debatido sobre la actuación del Estado mexicano con relación a los mismos, pues éste ha concedido a los pueblos indígenas únicamente derechos culturales y no así derechos políticos o económicos. Asimismo, la orientación de crear una política de los derechos humanos ha estado orientada frecuentemente hacia una defensa de los derechos individuales, por lo que desde el punto de vista antropológico esto ha significado dejar de lado los intereses de comunidades, grupos étnicos o culturas.

Los derechos humanos requieren un desarrollo continuo, en la actualidad su relevancia es tal, que difícilmente se encuentra caso alguno en el cual no exista su discurso como eje de las reivindicaciones, esto a su vez ha llevado a un nuevo tipo de conflictos: las diferentes culturas deben encuadrar sus reivindicaciones políticas en términos de derechos y dar forma jurídica a procesos de naturaleza fundamentalmente diferente.

Actualmente a los derechos humanos los conforman un cuerpo jurídico progresista y evolutivo; si bien es cierto que cada vez se han reconocido mayores y en mayor proporción los derechos de los pueblos indígenas desde la aparición de los mismos, también lo es que aún quedan asuntos por resolver que atienden

⁶³ DONELLY, Jack, en BROKMANN HARO, Carlos, “Antropología y Derechos Humanos”, Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, núm. 12, Artículos, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UNAM), México, p. 57, [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/12/art/art4.pdf> consultado: 7 de octubre de 2014. 15:35 horas.

a factores esenciales para su reconocimiento, sumado a que el Estado mexicano no cuenta con adecuadas estrategias con enfoque intercultural para tener presencia institucional, lo cual niega la posibilidad del ejercicio de los derechos humanos. En tal entendido, para lograr dicho reconocimiento es necesario que se generen diálogos interculturales con la finalidad de crear una concepción híbrida de los derechos humanos y no así recurrir a falsos universalismos; es decir, se debe llegar a la aceptación de la diversidad para hacer valer tanto los derechos individuales como los colectivos.

1.2.2 Los pueblos indígenas

En algunos países, hay un discurso generalizado que consiste en negar la existencia de pueblos indígenas, con las frases "ya no quedan indios puros" o "ya no hay territorios indígenas en este país"

Rodolfo Stavenhagen

La naturaleza y origen de la definición de pueblos indígenas reside en mayor medida en la creación de normas y mecanismos; sin embargo las normas tanto internacionales como nacionales deben tener en cuenta la incorporación de los derechos de los pueblos indígenas con el propósito de promover un derecho de naturaleza pluricultural.

Se debe tener en claro que derivado del complejo mundo indígena, durante mucho tiempo, la mayoría de sus derechos se encontraban reconocidos en las leyes de forma ambigua; sin embargo, con el transcurso de los años ha existido una transformación en las mismas, trayendo como consecuencia un desarrollo progresivo, mas no completo, del derecho de estos grupos.

En ese sentido, la complejidad de la situación indígena en el país, radica en su diversidad, de manera que es preciso dar cuenta de los diversos modos en que se ha desarrollado su relación con el Estado; existen miles de ejemplos de las diferencias entre la diversidad de pueblos que hoy habita el territorio mexicano, por ello lograr una sistematización adecuada de esta información sería de gran apoyo para una discusión en torno a la política indígena, sin embargo en este proyecto no se cubrirán todas las condiciones necesarias para ello, sólo se abordarán las principales características de los mismos.

Durante las primeras legislaciones en materia indígena, los organismos internacionales trataron el tema de la diversidad cultural como sinónimo de minorías culturales; motivo por el cual tanto sociológica como políticamente, los pueblos indígenas han sido minorizados y disminuidos en sus derechos, pero esto ha sido producto de la discriminación y de la subordinación, no de su condición inherente, por lo que en términos legales y sociológicos éstos no deberían ser considerados como minorías, pues no tienen menos derechos que otros sectores de la población.

A pesar de que en los últimos años han existido avances para lograr las tan anheladas reivindicaciones, el Derecho Internacional carece de una definición precisa de lo que son los pueblos indígenas. No obstante, la falta de definición no implica que esto sea un motivo válido para omitir la protección y garantía, pero sobretodo la reivindicación de los derechos humanos de estas importantes colectividades.

Es preciso señalar que internacionalmente, la duda sobre qué son los pueblos indígenas ha quedado resuelta de manera concreta en el Convenio 169 de la OIT en su artículo 1°; toda vez que éste es el instrumento jurídico internacional vinculante más completo adoptado a la fecha en materia de protección a los derechos de los pueblos indígenas:

“Artículo 1°

2 El presente Convenio se aplica: [...]

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. [...]

Por otro lado un concepto ampliamente reconocido, es el realizado por el entonces Relator Especial, Martínez Cobo a la Sub Comisión de las Naciones Unidas para la Prevención de Discriminación de Minorías, el cual establece que: “Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales”.⁶⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), define en su artículo 2° tanto a los pueblos como a las comunidades. En ese sentido, establece que *los pueblos* son una categoría genérica y adscriptiva mediante la cual los descendientes de la población originaria designan su conciencia de identidad o pertenencia a un grupo histórico diferente al resto de la nación (por ejemplo, el pueblo maya). En el caso de las *comunidades*, se

⁶⁴ MARTÍNEZ COBO, José R., “Estudio del problema contra las poblaciones indígenas”, Informe Martínez Cobo 1986 Naciones Unidas, documento ONU. [En línea]. Disponible: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/workshop_data_background_es.htm, consultado: 13 de septiembre de 2015. 17:20 horas.

refiere a las formas concretas de organización sociopolítica que les proporcionan la posibilidad de actuar en unidad y solidaridad. La inclusión de la existencia de los pueblos indígenas como sujetos de derecho en la Constitución es la referencia histórica del pasado mexicano y en la actualidad conforma la composición como nación.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) se pronunció respecto a los derechos relacionados con personas y pueblos indígenas, mismos que pueden estar contemplados en instrumentos de diversa índole o temática bajo las siguientes denominaciones: no discriminación; derechos culturales; minorías; indígenas; comunidades y pueblos indígenas y derechos universalmente reconocidos que tienen especial aplicación para personas indígenas.⁶⁵

Estas categorías pueden generar conflictos en la aplicación del derecho y aunque no deberían, desafortunadamente el que no exista una definición precisa ha hecho que los gobiernos se muestren reticentes al momento de crear leyes y políticas públicas. En la actualidad los pueblos indígenas son considerados como el sujeto colectivo de derecho y están conformados por comunidades y personas físicas, independientemente de su residencia y que también pueden ejercer derechos. Según lo dicho, el panorama sobre la situación jurídica de los pueblos indígenas en el país es muy compleja, pues frecuentemente la violación a sus derechos es vista desde la dimensión individual, y no así desde la colectiva, es decir la que se refiere a aquellos derechos cuyo reconocimiento y ejercicio es necesario para garantizar su existencia misma, lo cual da motivo a muchas otras violaciones.

⁶⁵ Vid. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Compilación de Instrumentos de Protección a los Derechos Indígenas, CDHDF, México, 2007, p. 15.

Los antecedentes han permitido explicar la naturaleza colectiva de los derechos de estos pueblos; sin embargo, aún quedan pendientes por resolver muchas interrogantes sobre el llamado derecho colectivo o derecho indígena, lo cual es materia de futuras investigaciones; no obstante, es preciso señalar que, “La igualdad de derechos de los individuos no es más que una ilusión si esta igualdad es negada por diversas circunstancias a las colectividades a las que estos individuos pertenecen. Y, por el contrario, la igualdad de derechos de las colectividades étnicas resulta entonces condición necesaria (pero tal vez no suficiente) para el ejercicio de las libertades y derechos individuales [...] Los derechos grupales o colectivos deberán ser considerados como derechos humanos en la medida en que su reconocimiento y ejercicio promueve a su vez los derechos individuales de sus miembros”.⁶⁶

La insuficiencia de los derechos individuales reside en el hecho de que sobre su base es imposible fundamentar los vínculos individuales y colectivos sin los cuales una sociedad puede sobrevivir, mucho menos florecer, aquí yace la dificultad en la concepción occidental de derechos humanos para aceptar los derechos colectivos de los pueblos o grupos sociales, sean las minorías étnicas, las mujeres o los pueblos indígenas.

En la aceptación de dicha diversidad se deben erradicar prejuicios equívocos respecto de los integrantes de pueblos indígenas, ya que la permanencia de los mismos lleva a violar sus derechos básicos. Ejemplos como el caso de Hugo Sánchez, joven indígena mazahua encarcelado arbitrariamente y restituido de su libertad cinco años después por la Suprema Corte de Justicia, y cuyo injusto encarcelamiento mucho tuvo que ver con los estereotipos hacia el indígena, ya que según declaraciones de los policías que lo detuvieron, transitaba en su vehículo en “actitud sospechosa” y a pesar de las múltiples pruebas que acreditaban su inocencia, se le dictó auto de formal prisión.

⁶⁶ STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales”, p. 92.

Hugo no sólo fue detenido y retenido ilegalmente, fue además torturado e inculcado por los delitos de portación de armas de uso exclusivo del ejército y secuestro.⁶⁷

Por otro lado, el asunto de un niño indígena mazateco de 15 años, trascendió a manera de recomendación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), debido a que fue detenido tras la denuncia de una pareja que declaró que “les quiso robar en calles del Centro Histórico”, por lo que fue procesado como adulto y remitido al Reclusorio Preventivo Oriente, en donde murió a manos de otro reo.

Las investigaciones de dicho Organismo, revelaron posteriormente que el joven mazateco nunca tuvo derecho a un juicio justo, pues no hablaba bien español y no se le proporcionó un traductor; además de que el Ministerio Público lo obligó a firmar una declaración que él no realizó; desafortunadamente, después de su muerte se demostró su inocencia.⁶⁸

Casos como los anteriores forman parte de un guión preestablecido que da cuenta de la injusticia que viven los pueblos indígenas, y en general, los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, cuyo reclamo principal es falta de atención y discriminación que reciben por parte de los funcionarios encargados de “impartir justicia”, ya que muchos de ellos desconocen el marco legal a seguir cuando está involucrada una persona indígena.

En ese sentido, la aplicación formalista de la norma, termina en una injusticia, pues al elaborar las sentencias, las autoridades no toman en cuenta

⁶⁷ Vid. MALDONADO, Leopoldo, et. al., “El Caso de Hugo Sánchez y los Pueblos Indígenas frente al Derecho Penal Diferenciado”, *DFensor*, mensual, núm. 02, año XI, Opinión y debate, CDHDF, México, febrero, 2013, pp. 17-22.

⁶⁸ Vid. Recomendación: 8/2002, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), [En línea]. Disponible: http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_0208.pdf consultado: 5 agosto de 2015 10:50 horas.

situación de marginación y vulnerabilidad en la que estos viven; por lo que omiten analizar la realidad y el contexto en que suceden los hechos.

Asimismo, los prejuicios establecidos desde la sociedad son directamente proporcionales a la acción o inacción de la autoridad, ya que para parte de la ciudadanía acostumbrada a los espectáculos punitivos de las procuradurías de justicia, *tuvieron* que haber hecho algo para ser detenidos. Problemas estructurales como la discriminación, la anomalía en el sistema y el encarcelamiento de inocentes, lleva a la conclusión de que el sistema de justicia mexicano, atiende más a una lógica punitiva y no a una garantía de derechos humanos.

Por lo que para romper con estos paradigmas, el cambio debe consistir en la transformación del concepto y de la práctica de los derechos humanos; pues la causa y la lucha por los mismos son vitales en la construcción y reconstrucción de instrumentos para su protección. Existen aún demasiados desafíos en la defensa de los derechos humanos de las personas indígenas y es por esto que a lo largo del mundo, miles de personas se encuentran en lucha por la defensa de los derechos humanos con la única finalidad de consolidar democracias.

1.2.3 Libre determinación y autonomía

“La autonomía y el autogobierno no son otra cosa que la capacidad de decidir los asuntos fundamentales de acuerdo a su cultura y bajo unas reglas pactadas con el Estado”

Magdalena Gómez Rivera

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas resulta ser el derecho más importante para que estos puedan desarrollar otros derechos sustanciales; es en virtud de este derecho que las comunidades y pueblos indígenas determinan libremente su condición política y su desarrollo económico, social, y cultural. Asimismo, es el único derecho colectivo reconocido en las leyes,

sin embargo, las políticas públicas no están armonizadas con el derecho, pues a la fecha en México no se cuenta con un mecanismo que garantice el mismo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma de 2001, en su Artículo 2, apartado A, expresa textualmente que la misma reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

Dicho reconocimiento se hace desde el marco de la unidad nacional, por lo que el ejercicio a la libre determinación implica respetar el territorio, identidades, culturas y formas de organización social de los pueblos indígenas, así como capacidades para determinar su propio desarrollo sin que el Estado intervenga en los asuntos y decisiones de los mismos tales como sus formas de representación y sus estrategias vigentes de aprovechamiento de los recursos naturales.

Paradójicamente, para que la libre determinación exista, es necesario que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con plena autonomía. “La autonomía suele aparecer como un derecho social, cuyas connotaciones únicamente alcanzan a permitir que los pueblos decidan respecto de sus formas de organización o la conservación de sus tradiciones en el acontecer cultural”.⁶⁹

Lo anterior deriva de que la demanda central de los movimientos indígenas y sus exigencias no se manifiestan específicamente al derecho de autonomía, “hasta ahora no existe un consenso acerca de qué debe entenderse por autonomía ni qué características tendría un régimen autonómico para los pueblos indígenas en el país, en general se acepta que la autonomía supone “no sólo la transferencia de una serie de competencias del Estado hacia las regiones

⁶⁹ CHACÓN HERNÁNDEZ, David, *Autonomía étnica y diálogo intercultural*, Universidad Autónoma Metropolitana, publicado el 22 de mayo de 2013 como material para sesión del VII Diplomado Justicia y Pluralismo del PUMNM-UNAM-ENAH [En línea]. Disponible: <https://justiciaypluralidad.files.wordpress.com/2013/05/autonomc3ada-c3a9tnica-y-dic3a1logo-intercultural.pdf> consultado: 23 de enero de 2015. 15:30 horas.

étnicas, sino también la aceptación de la diferencia cultural en la organización del mismo [Estado]”.⁷⁰

No obstante, y a pesar de que si bien en las demandas no se exige este derecho en específico, las luchas de los pueblos indígenas siempre han ido encaminadas a la exigencia del respeto a que se les permita decidir sobre sus asuntos vitales y no a que decidan por ellos. Es decir, que no se les imponga, desde el exterior, una religión, forma de organización, sistemas normativos o incluso educación.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación al señalar que estos tienen derecho a determinar libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.⁷¹ Es decir, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

Atendiendo a lo anterior, la identidad se refiere a que le corresponde únicamente a la comunidad identificar su propio nombre, composición y pertenencia étnica sin que el Estado u otros organismos externos lo hagan o lo controvertan; esto se traduce en el criterio de la auto-identificación.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la identificación de cada comunidad indígena “es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía”.⁷² La autonomía de los pueblos indígenas ha sido un tema de debate

⁷⁰ Vid. ZOLLA, Carlos, *et al.*, op. cit., p. 126.

⁷¹ Artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. [En línea]. Disponible: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf consultado: 26 de enero de 2015. 13:25 horas.

⁷² “Caso de la Comunidad Indígena *Xákmok Kásek vs. Paraguay*”, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 214. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Corte IDH, párrafo 37. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf, consultado: 10 de junio de 2015. 10:57 horas.

en las tareas políticas y jurídicas del Estado, porque como bien es sabido, el orden jurídico mexicano se ha construido de manera tal, que no tienen cabida demandas o modelos de carácter indígena; además.

Por otro lado, el Convenio 169 en su preámbulo presume la necesidad de que los pueblos controlen sus instituciones propias dentro del marco del estado en que viven, manifestándose en los principios de participación y consulta, en la toma de decisiones y el control, hasta donde sea posible, sobre su desarrollo social y cultural.

Asimismo reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas a controlar sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico dentro del marco de los Estados en que viven, al existir una relación directa entre la libre determinación y los derechos sobre la tierra y los recursos naturales.

En ese sentido, el debate suscitado en torno a la autonomía de los pueblos indígenas consiste en determinar en qué proporción territorial debe recaer la figura de la autonomía, pues la importancia del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación reside en el acceso que éstos tengan al territorio ancestral, entendido este como el espacio en donde ejercen control político y de decisión de acuerdo a su cultura.

La relación especial que estos tienen con su territorio resulta fundamental tanto para su subsistencia material como para su integridad cultural y comunitaria; ya que es precisamente “a partir del derecho territorial que un pueblo puede ejercer el derecho a la propia cultura, a la posibilidad de mantener y desarrollar su relación con la naturaleza, sus expresiones artísticas, sus creencias, su historia misma”.⁷³

⁷³ GÓMEZ RIVERA, Magdalena, op. cit., p. 5.

Esta relación representa además, un elemento ancestral y espiritual; elementos básicos de los cuales deben gozar los pueblos indígenas plenamente para preservar su legado cultural y así transmitirlo a las generaciones futuras. Desafortunadamente, a causa de intereses económicos y políticos las mismas se han visto desposeídas forzosamente de sus territorios.

La relevancia jurídica que tiene esta relación en aspectos específicos consiste en el reconocimiento del estrecho vínculo material y cultural entre los pueblos indígenas y sus territorios tradicionales, pues es un factor fundamental para la determinación de derechos en casos de conflictos de propiedad con terceros en los que los Estados deben considerar las implicaciones de los derechos territoriales de los pueblos indígenas sobre su identidad cultural y supervivencia material.

El reclamo de jurisdicción de los pueblos indígenas, ha sido rechazado en México y en América Latina bajo el argumento de que el mismo atenta contra su integridad y soberanía; motivo por el cual los gobiernos ha insistido en reducir o en circunscribir este derecho, al derecho al uso de la tierra como espacio productivo, cuya explotación puede realizarse individual o colectivamente, estrictamente en el marco del derecho privado por antonomasia: el de propiedad, ya que se puede aceptar la posibilidad de luchar por tener más o menos extensión de tierra, pero no se acepta que un pueblo tenga autoridad o capacidad de decisión sobre esta; específicamente desde los gobiernos, “se tiene miedo de aceptar derechos colectivos por la desestabilización política que puedan acarrear en muchos estados, donde las minorías pueden utilizarlos para sus reivindicaciones políticas y sociales”.⁷⁴

⁷⁴ SEGRESTE RÍOS, Sergio, Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas: El caso en específico del Estado de Oaxaca, México, invierno 2002-2003, p. 88. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/8/ens/ens5.pdf> consultado: 15 de enero de 2015. 23:05 horas.

Otro problema que enfrentan los pueblos indígenas en el reconocimiento a libre determinación es la falta de reconocimiento legal de sus representantes, en consecuencia, no permite que la misma se lleve a cabo en un contexto étnico.

Existen, sin embargo, casos paradigmáticos que han roto esquemas implementados desde el Estado occidental. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en 2012 falló en favor de la solicitud de representantes de la comunidad de Cherán en el Estado de Michoacán, la elección de sus representantes bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.⁷⁵

Es decir mediante votación a mano alzada y sin la intervención de partidos políticos, por lo que desde hace cuatro años dicha práctica se ha realizado sin la intervención de agentes estatales y es una muestra clara de que el buen funcionamiento de sus sistemas normativos no depende de agentes externos y tampoco implica la separación del estado-nación. No obstante, desde la política se tiene la idea prejuiciosa de que reconocer las autonomías restaría votos a los partidos políticos en las unidades o secciones territoriales dotadas de autonomía.

En consecuencia se les restringe de sobremanera este principal derecho, pues la misma no acepta otras formas de impartición de justicia o de elección de cargos mediante usos y costumbres; en otras palabras, niega el derecho a una plena autonomía y por lo tanto, a la libre determinación.

De manera paralela, el predio *triqui* de La Candelaria, en pleno centro de la Ciudad de México, ha creado un sistema de normas propio que les permite regular la convivencia interna mediante cuotas y trabajo comunitario. Conducen

⁷⁵ Vid. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, México, 2012, [En línea]. Disponible: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00167-2012.htm> consultado: 7 de febrero de 2015. 20:45 horas.

asuntos cotidianos e interceden ante otras autoridades para negociar y acordar apoyos; organizan ceremonias religiosas y civiles; aplican sanciones a quienes transgredan el orden, a quienes no paguen sus cuotas o a quienes falten el respeto a los demás.⁷⁶

Asimismo, en los estados de Oaxaca y Chiapas, tras la decisión de los indígenas de no permitir que se imparta una educación hegemónica, se han creado diversas universidades autogestivas, las cuales son comunidades de aprendizaje, estudio, reflexión y acción.

Universidades como la Universidad de la Tierra o la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” en Ayotzinapa, son centros de estudio en donde son los propios estudiantes quienes desarrollan actividades autónomas para sí mismos y para sus comunidades, generan trabajos comunitarios con la finalidad de sostenerse a sí mismos tanto económica como culturalmente; permeados de la cosmovisión que integran a los pueblos y comunidades indígenas, han contribuido con generaciones de jóvenes impulsados por la innovación y la retribución de su aprendizaje.⁷⁷

Sin embargo, estos temas son poco conocidos o visibilizados desde el gobierno hacia la sociedad en general, pues se ha creado un estigma alrededor de las instituciones autogestivas, respecto a que lo único que simbolizan es un semillero de guerrilleros que están en contra de Estado, por lo que se ha ejercido una brutal represión durante las últimas dos décadas.

“Los pueblos indígenas conscientes de su conciencia nacional, no reconocen las fronteras y las estructuras estatales creadas sin su participación. Por ello, insisten en afirmar su derecho a la autodeterminación, [...] Consideran

⁷⁶ Vid. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se Expide la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Originarios en el Distrito Federal, Comisión de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes, Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), México, octubre 2011, p. 18.

⁷⁷ Testimonio de Alberto Rosete, estudiante mazateco de la Universidad de la Tierra de Oaxaca y Antropólogo Social por la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), 8 de octubre de 2014.

que tienen derecho a decidir sus sistemas de gobierno y, sobre todo, a gobernarse a sí mismos y por, lo tanto, reivindican la aplicación a su caso del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos”.⁷⁸

Si bien la reforma constitucional de 2001, reconoce formalmente el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas; es decir, los reconoce como sujetos colectivos de derecho con facultades para decidir de manera autónoma sus propias formas de gobierno y sus aspiraciones de desarrollo; a su vez, lo encierra con candados que hacen difícil su aplicación en la práctica, pues señala que los pueblos pueden tener instituciones propias **siempre y cuando no atenten en contra de la Constitución.**

En resumen, **la autodeterminación es el derecho de los pueblos indígenas a decidir libremente y por sí mismos** la forma de gobierno interno por las que se regirán; a determinar libremente su condición política; a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Mientras que la autonomía es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos expresada en diversos ámbitos de competencia y niveles de aplicación para decidir consecuentemente sobre sus formas de gobierno interna y sus maneras de organización política, social, económica, cultural, educativa, de información, salud, vivienda, empleo, bienestar social y los medios de comunicación; es decir, **la autonomía es el medio para garantizar el ejercicio de sus derechos políticos, sociales, económicos, jurídicos, culturales, territoriales y medioambientales.**⁷⁹

En el debate nacional existe reticencia política frente a los derechos que demandan los pueblos indígenas, sobre todo en este primordial derecho a la autonomía, en ese sentido, la sensibilización hacia los diferentes actores de la

⁷⁸ SEGRESTE RÍOS, Sergio, op. cit., p. 88.

⁷⁹ Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC), [En línea]. Disponible: <http://www.sederec.df.gob.mx/sites/default/files/Anteproyecto.pdf> consultado: 12 de julio de 2015 2:45 horas.

sociedad respecto a estas colectividades es de vital importancia para la consolidación de las democracias, pues el ejercicio y respeto de este derecho es fundamental para la nación ya que a su vez resulta ser la garantía de supervivencia, permanencia y evolución de los pueblos indígenas.

Desde la óptica humanista, la tarea no resulta tan difícil: dejar que los pueblos indígenas se gobiernen solos no es otra cosa que dejar de ejercer violencia en su contra.

CAPÍTULO 2. LINEAMIENTOS JURÍDICOS

¿Y después de la ley sigue el Derecho?

Héctor Ortiz Elizondo

2.1 Los pueblos indígenas en el ámbito internacional

El lenguaje de los derechos humanos resulta ser jurídico por definición, sin embargo al proceder siempre de esta manera se asume erróneamente que los actores relevantes son quienes detentan el poder y no quienes lo interpelan con sus constantes demandas de justicia. En consecuencia, los retos surgen cuando se habla de la defensa de los derechos humanos de las personas indígenas.

La relevancia que la comunidad internacional ha hecho de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reside en el respeto pleno hacia sus derechos. Por un lado, instancias como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado sobre diversos aspectos en la conformación jurídica de los derechos, el reconocimiento de todos los derechos en conjunto, como los económicos, sociales y culturales, han generado debates y en consecuencia se han establecido estándares internacionales, mediante recomendaciones a los Estados suscriptores de Tratados Internacionales con la finalidad de que cumplan y hagan cumplir los mismos.

En México por ejemplo, se cuenta con la presencia de casos paradigmáticos que han sido llevados al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debido a que el sistema de justicia en México, en lo general, carece de herramientas interdisciplinarias en los procesos de búsqueda de justicia. Los desafíos en la búsqueda de justicia en el país, por supuesto, son grandes para todas las personas que lo habitan; sin embargo, para los integrantes de los pueblos indígenas esta búsqueda resulta más complicada de lo usual.

Sentencias de casos como los de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega,⁸⁰ se han convertido en estándares normativos para la determinación del cumplimiento de los derechos de acceso a la justicia e igualdad y no discriminación para el Estado mexicano.

La importancia de los actores internacionales en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas ha trascendido a tal punto que la crítica internacional hacia un Estado, que sistemáticamente viola derechos humanos de sus ciudadanos, es más fuerte que las acciones jurídicas que el mismo pueda hacer.

Una muestra clara de ello, es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), realizó un acuerdo de cooperación técnica con el Estado mexicano a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos ocurridos el pasado 26 de septiembre en el Estado de Guerrero, en donde 43 estudiantes indígenas y no indígenas de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” en Ayotzinapa, fueron víctimas de desaparición forzada.⁸¹ La Presidenta de la Comisión, Comisionada Tracy Robinson, señaló respecto a lo anterior que “el objetivo esencial de este acuerdo es resolver problemas estructurales subyacentes a estas desapariciones, no sólo los casos de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, sino también de otros casos, que lamentablemente son muchos”.⁸²

De igual manera resulta fundamental comprender que la identidad cultural de los pueblos indígenas es compartida por sus miembros, pero es inevitable que algunos miembros de cada pueblo vivan con menos apego a las tradiciones culturales correspondientes que otros.

⁸⁰ Mujeres indígenas del pueblo *me'phaa* en el Estado de Guerrero que en 2002 fueron violadas sexualmente y torturadas por soldados del ejército mexicano.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “CIDH oficializa acuerdo de cooperación técnica sobre estudiantes de Ayotzinapa, México, 18 de noviembre de 2014. [En línea]. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/136.asp> consultado: 12 de abril de 2015. 21:30 horas.

⁸² Ídem.

Este hecho no puede llevar a la conclusión de que los pueblos indígenas o tribales pierdan su identidad o los derechos que les confiere el Derecho Internacional; según lo explicó la Corte IDH “El hecho de que algunos miembros individuales del pueblo Saramaka vivan fuera del territorio tradicional Saramaka y en un modo que difiere de otros Saramakas que viven dentro del territorio tradicional y de conformidad con las costumbres Saramaka, no afecta la distinción de este grupo tribal ni tampoco el uso y goce comunal de su propiedad”.⁸³

Así, en la medida en que continúen preservando y viviendo sus propias tradiciones culturales, los pueblos indígenas y tribales y sus miembros continuarán siendo titulares de los derechos individuales y colectivos que les reconoce el sistema interamericano no importando el lugar en el que se encuentren viviendo, transitando o desarrollando dichas prácticas. No obstante, es un hecho comprobable que mientras más se aleja una persona indígena de su comunidad, más se aleja de la posibilidad de ser juzgado con objetividad.

La importancia del acompañamiento de agentes nacionales e internacionales en la búsqueda de justicia, resulta de vital importancia para las víctimas y sus familiares, ya que se enfrentan a largos procesos judiciales.⁸⁴

Además, debe tenerse claro que la emisión de una sentencia de carácter internacional es sólo el inicio de los retos que la víctima enfrenta contra el Estado, pues son las propias víctimas y sus representantes, quienes deben impulsar el cumplimiento de dichas sentencias ante un sistema que no pone en práctica estrategias para la implementación de sus exigencias.

⁸³ Vid. “Caso del pueblo *Saramaka vs. Surinam*”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 172. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Corte IDH. [En línea]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf, consultado: 23 de mayo de 2015. 16:25 horas.

⁸⁴ Las resoluciones ante el Sistema Interamericano pueden demorar hasta 10 años. En los casos de Rosenda e Inés, se llevó más de 6 años en emitir una sentencia.

2.1.1 Los derechos económicos, sociales y culturales

Las proclamaciones de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o los llamados DESC en 1966, se dieron a la par de la descolonización de los países asiático-africanos y de la emancipación de los derechos civiles en Estados Unidos. Los movimientos obreros, estudiantiles y por la paz en todo el mundo fortalecieron la cultura de los derechos humanos como la ideología que puede detener las arbitrariedades del Estado contra la población en general y contra los pueblos y minorías en lo particular.⁸⁵

En lo general ambos Pactos, tenían claro la existencia de situaciones en que los derechos individuales no pueden ser realizados plenamente si no se reconocen los derechos colectivos; es decir, el pleno ejercicio de los derechos individuales pasa necesariamente por el reconocimiento de los derechos colectivos. De ahí que la importancia que la comunidad internacional le ha dado a los derechos colectivos, resulte de gran impacto en las actuaciones y funciones de los Estados.

El reconocimiento de los DESC no es un mero catálogo de buenas intenciones por parte de los firmantes, son derechos que derivaron directamente de Tratados Internacionales de derechos humanos y de las normas establecidas por organismos especializados como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).⁸⁶

⁸⁵ Vid. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe especial sobre los derechos de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México 2006-2007, disco compacto, CDHDF, México 2007. pp. 27.

⁸⁶ Vid. Amnistía Internacional, ¿Qué son los DESC?, [En línea]. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/temas/desc/que-son-los-desc/> consultado: 15 de octubre de 2014 a las 21:00 horas.

Es preciso señalar, que dicho reconocimiento debe ser garantizado por el Estado, quien está obligado a respetar la dignidad humana de todas las personas que se encuentran bajo su tutela, la cual que es el límite de cualquier derecho y de cualquier política pública; por ello este no debe imponer un determinado tipo de cultura, tal como se intentó con las políticas integracionistas, pues es precisamente esto lo que afecta su libertad.

Ambos Pactos a su vez, reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, por lo que la importancia de que este derecho se reconozca en dichos instrumentos, impacta de manera general en los Estados firmantes.

A través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), órgano encargado de supervisar la aplicación y cumplimiento de dichos Pactos por los Estados firmantes, se presentan informes periódicos sobre la manera en la que se ejercitan los derechos en ellos prescritos, por lo que una vez recibidos estos informes, el Comité examina cada uno, expresa sus preocupaciones y emite recomendaciones al Estado Parte en forma de observaciones finales.

En el caso específico de México, el Comité ha realizado observaciones en materia de pueblos y comunidades indígenas, entre las cuales se encuentran, principalmente, insta al Estado mexicano a proteger los derechos económicos, sociales y culturales en general, específicamente en el derecho a la debida consulta sobre el uso de sus territorios, discriminación, derecho condiciones de vida dignas y adecuados accesos servicios de salud y reproductivos:

“El Comité insta al Estado Parte a que consulte debidamente a las comunidades indígenas y locales afectadas por el proyecto de la represa hidroeléctrica La Parota u otros proyectos a gran escala en las tierras y territorios que poseen, ocupan o usan tradicionalmente, y a que procure obtener su consentimiento fundamentado previo en cualquier proceso

conducente a la adopción de decisiones en relación con estos proyectos que afecten a sus derechos e intereses [...]”.⁸⁷

“El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas eficaces para mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores indígenas, en particular, adoptando y/o aplicando la legislación pertinente, aplicando la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación y la correspondiente legislación de los Estados, efectuando con eficacia un número mayor de inspecciones de trabajo en las comunidades indígenas y sancionando a los empleadores que violan las normas laborales mínimas”.⁸⁸

“El Comité recomienda al Estado Parte que considere la adopción de legislación que reconozca, registre y proteja la autoría colectiva de los pueblos indígenas de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, e impida la utilización no autorizada por terceros de los productos científicos, literarios y artísticos de los pueblos indígenas [...]”.⁸⁹

Una de las principales observaciones que dicho Comité ha establecido ha sido que la educación es un medio que permite a los integrantes de pueblos indígenas salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades,⁹⁰ pero no precisa mecanismos y sostiene que ésta debe ser culturalmente aceptable para las poblaciones indígenas.

Ello deja un amplio marco para la interpretación; en ese sentido se debe estar atentos al tipo de educación que se imparte y cómo se hace, pues si bien el Estado mexicano ha realizado esfuerzos por generalizarla, ejemplos como la castellanización no ha causado más que la pérdida de numerosas lenguas indígenas.

⁸⁷ Naciones Unidas, Examen de los informes presentados por los Estados partes. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: México 2006, [En línea]. Disponible: [file:///D:/Users/User/Downloads/CDESC_2006%20\(1\).pdf](file:///D:/Users/User/Downloads/CDESC_2006%20(1).pdf) consultado: 27 de junio de 2015. 20:34 horas.

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Cfr. Observación general N° 13, “El derecho a la educación”, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 36° período de sesiones, Naciones Unidas, junio, 2006.

Respecto a los derechos reproductivos, en 2006 el Estado mexicano realizó fuertes declaraciones al reconocer que se habían realizado “esterilizaciones forzadas” en comunidades indígenas, por lo que dichas prácticas provenientes de instituciones de salud federales, fueron consideradas como prácticas de genocidio.⁹¹

La importancia de la protección a los DESC reside en que la denegación de los mismos trae como consecuencia efectos adversos, entre ellos el no contar con protección al derecho a la vivienda o el envenenamiento de recursos hídricos a través de la construcción de hidroeléctricas, genera el desplazamiento o desalojo forzoso de las comunidades indígenas de sus territorios; por otro lado la negación de servicios de calidad, afecta en el nivel de vida y salud de las personas, quienes se ven sometidas a vivir en condiciones deplorables, la falta de protección del derecho de la mujer a una vivienda adecuada puede dar lugar a que ésta sea más vulnerable a la violencia en el hogar; de manera generalizada, la discriminación en el acceso al empleo, educación y la negación de derechos políticos que los integrantes de comunidades indígenas reciben, generan mayores desigualdades y menos oportunidades.

Los DESC constituyen la base esencial para la supervivencia de las personas, a fin de que puedan satisfacer necesidades básicas. Por ello, es importante garantizar que la política de los Estados Parte esté encaminada al logro progresivo de la efectividad de estos derechos con la finalidad de que no se continúen menoscabando.

⁹¹ Vid. “ONU: ‘Esterilizaciones forzadas’ en México”, [Proceso.com.mx](http://www.proceso.com.mx), publicación 6 de marzo de 2006, [En línea]. Disponible: <http://www.proceso.com.mx/?p=215485> consultado: 6 de junio de 2015. 23:00 horas.

2.1.2 El sistema interamericano de derechos humanos

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos está basado en tres importantes instrumentos: la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José).⁹²

Por un lado, la Carta de la OEA establece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), como su órgano principal y autónomo, encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Por el otro, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, son instrumentos internacionales vinculantes para los Estados Parte, los cuales establecen importantes obligaciones para los mismos; principalmente, respetar los derechos humanos de todos los individuos sujetos a jurisdicción y garantizar su ejercicio y goce.⁹³

En ese sentido, el respeto a los derechos humanos consiste en que el Estado o sus agentes no violen los derechos humanos de los ciudadanos; la obligación de garantizar consiste en que el mismo debe establecer acciones necesarias para asegurar que todas las personas puedan gozar de ellos y ejercerlos mediante la adopción de medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Cuando los Estados Parte no cumplen dichas obligaciones, las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, dentro de la jurisdicción

⁹² Vid. Organización de los Estados Americanos, [En línea]. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>, consultado: 5 de agosto de 2015. 12:00 horas.

⁹³ Vid. NASH ROJAS, Claudio E., Derechos Humanos y Pueblos Indígenas. Tendencias Internacionales y contexto Chileno, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de la Frontera, Chile, 2004. [En línea]. Disponible: <http://200.10.23.169/trabajados/SeminarioInternacional.pdf>, consultado: 17 de junio de 2015. 18:20 horas.

del mismo, tienen la alternativa de exponer su caso en la CIDH, la cual está encargada de investigar las presuntas violaciones y además tiene facultades para formular recomendaciones al Estado responsable a fin de que se restablezca el goce de los derechos en la medida de lo posible; se evite cometer hechos similares o se investigue y repare el daño. Es por falta de justicia en el país, que las víctimas acuden al sistema interamericano de derechos humanos.

Claramente en México, los pueblos indígenas son grupos especialmente vulnerables en esta materia; debido al compromiso humanitario e histórico que sostiene con los pueblos indígenas, la CIDH se ha mostrado activa en su protección y defensa.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 62.3 establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), es la institución judicial del sistema interamericano, a la cual se le atribuyen como principales funciones las de:

- a)** Resolver los casos contenciosos sobre una presunta violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y
- b)** Emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la misma.

Los órganos de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano han debido pronunciarse sobre una serie de materias relativas a derechos de los miembros de comunidades indígenas. En particular, destacan los fallos de la Corte IDH en esta materia; a pesar de que la intención del presente apartado no es señalar específicamente las sentencias vinculadas con la temática indígena, sí señalaré algunas que he considerado de relevancia en la reconfiguración del sistema internacional normativo en materia de derechos humanos.

Derecho a la tierra.

El derecho a la tierra ha sido un tema central en la cuestión indígena, la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de resolver sobre esta materia en el caso Comunidad Mayanga (Sumo) Awas Tingni, en el cual se alegaba que el Estado de Nicaragua no había demarcado las tierras comunales de dicha Comunidad, ni había tomado medidas efectivas que aseguraran los derechos de propiedad en sus tierras ancestrales y recursos naturales. Asimismo se alegó que el Estado había otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento y no había garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones sobre su derecho de propiedad.⁹⁴

La sentencia de la Corte garantizó el artículo 21.1 del Pacto de San José, dicho artículo garantiza el derecho al uso y goce de sus bienes a toda persona.⁹⁵ En ese sentido, la Corte realizó una interpretación progresiva del derecho de propiedad, ampliando el concepto tradicional del mismo; es decir, comprendió el derecho colectivo de las instituciones indígenas sobre el derecho de propiedad y además señaló sus implicaciones culturales específicas. En su sentencia la Corte destaca que:

“Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino

⁹⁴ Vid. “Caso Comunidad Mayanga (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, Alegatos ante la Corte IDH, Serie C N° 79. Sentencia de 31 de agosto de 2001. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf, consultado: 22 de junio de 2015. 10:32 horas.

⁹⁵ Vid. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”. [En línea]. Disponible: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>, consultado: 22 de junio de 2015. 10:32 horas.

un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.⁹⁶

Para la Corte IDH existe una norma de Derecho Internacional consuetudinario mediante la cual se afirman los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales, considerando lo anterior, las políticas públicas que implementen los Estados en materia de propiedad indígena deberá considerar el vínculo entre la cultura indígena y el derecho de la tierra, no sólo como un derecho de propiedad, sino como una manifestación cultural.

Asimismo, la Corte reconoce que el producto de la costumbre y la posesión de la tierra deberían bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro; es decir, “el derecho consuetudinario servirá para determinar el goce y ejercicio del derecho de propiedad, así como criterio de prueba de la titularidad en caso de conflicto, primando sobre la legislación estatal, para lo cual el Estado deberá proveer los mecanismos institucionales y administrativos para hacer efectivo este derecho, el cual no será plenamente garantizado si no se toman las medidas adecuadas para su delimitación y demarcación”.⁹⁷

Derecho a la cultura

La jurisprudencia de la Corte IDH ha referido aspectos relacionados con la cultura indígena, en casos en los que se ha cometido violación a los derechos humanos individuales de integrantes de estas comunidades, uno de los ejemplos más claros es el del caso en contra de Guatemala por la desaparición forzada y muerte del señor Efraín Bámaca Velásquez al considerar que:

⁹⁶ “Caso Comunidad Mayanga (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, op. cit. párrafo. 140 (d).

⁹⁷ “Caso Comunidad Mayanga (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, op. cit. Nota 25, párrafo 151.

“El respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya, etnia *mam*, a la cual pertenecía al señor Efraín Bámaca Velásquez, [...] aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos”.⁹⁸

En este sentido, justifica la postura de la cultura maya en el respeto a la cosmovisión que se tiene de la muerte. Asimismo, la Corte tomó en cuenta aspectos de la estructura familiar en la cultura maya al determinar la indemnización por el asesinato del hijo mayor de una familia maya. Se tuvo en consideración que:

“La costumbre maya de que el hijo mayor suele hacer aportes al sostenimiento de sus padres y sus hermanos [...] dadas las particularidades de la cultura maya, etnia *mam*, para el núcleo familiar de Bámaca Velásquez la pérdida del soporte emocional y económico del hijo mayor significó grandes sufrimientos”.⁹⁹

Dichas consideraciones refuerzan la importancia de los elementos culturales y de cosmovisión particulares de cada comunidad indígena al momento de interpretar los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A través de la jurisprudencia la Corte Interamericana ha enviado un claro mensaje a todos los gobiernos del continente americano: **“Deben consultar con los pueblos indígenas de acuerdo a los estándares internacionales, antes de tomar decisiones que les puedan afectar”**.¹⁰⁰ Tomando en cuenta los elementos anteriores, puedo señalar que la jurisprudencia, en su función contenciosa, si bien no puede dar solución a todo el problema indígena (no es el

⁹⁸ Vid. “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, Reparaciones y Costas, Serie C N° 91. Sentencia de 22 de febrero de 2002, Corte IDH. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf, consultado: 22 de junio de 2015. 10:32 horas.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ Vid. “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, Fondo y Reparaciones, Serie C N° 245. Sentencia de 27 de junio de 2012, Corte IDH. [En línea]. Disponible: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf, consultado: 23 de junio de 2015. 15:18 horas.

rol de las instancias internacionales hacerlo), sí puede coadyuvar fijando el contenido y alcance de las obligaciones del Estado en esta materia.

Derecho al acceso a la justicia

El acceso a la justicia es uno de los derechos más importantes para la población en general, pues es a través de éste que cualquier persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para obtener protección de sus derechos.¹⁰¹ De las sentencias de Inés Fernández y Valentina Rosendo, se desprenden diversas obligaciones para el Poder Judicial mexicano, mismas que deben ser cumplidas por todas las instancias locales y federales de procuración e impartición de justicia:

- Se debe impartir justicia eficazmente y en un plazo razonable, dentro del fuero civil, con participación de las víctimas, incorporando las perspectivas de género y de etnicidad.
- La impartición de justicia por parte del Poder Judicial debe ser eficaz y efectuarse en un plazo razonable.
- Los impartidores de justicia del Poder Judicial deben garantizar la participación de las víctimas.
- Crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica.¹⁰²

El análisis de dichos casos, lleva a la conclusión de que los instrumentos internacionales que el Estado mexicano tiene firmados, reflejan el interés en la protección de los derechos humanos de los habitantes del continente americano; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ejemplo, establece que

¹⁰¹ Vid. Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia del Derecho al Acceso a la Justicia, Folleto de Divulgación para la Vigilancia Social, Impretei, México, 2010, p. 3.

¹⁰² Se toman las obligaciones que se desglosan en el *amicus curiae* presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las organizaciones que integran la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género para el expediente Varios 1396/2012, sobre las sentencias de Inés Fernández y Valentina Rosendo.

en caso de que se produzcan violaciones de los derechos y las libertades garantizados en la misma, los Estados Parte tienen la obligación de que las mismas “sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”.¹⁰³

Es decir, el Estado tiene la obligación de investigar y en su caso sancionar las actuaciones violatorias de derechos humanos, sin embargo, muchas veces se encuentra con que a quienes se deben investigar y sancionar son a los propios agentes del Estado; en consecuencia, la creación de tribunales *ad hoc* resulta una alternativa viable para conocer de dichos asuntos, los cuales además deberán encargarse de aplicar las disposiciones internacionales en esta materia.

Es preciso señalar que las acciones que el Estado Parte debe tomar no se limitan exclusivamente a cuestiones legislativas, se deben también establecer mecanismos administrativos, políticos, culturales o de cualquier otra índole que garanticen el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas que habitan el país; en todo caso, serían las instituciones jurídicas internas, no las internacionales, las que logren ubicar a los individuos en el pleno goce de sus derechos. El Derecho Internacional, desde esta perspectiva, es sólo otra herramienta jurídica.

En el caso de México, las cinco últimas sentencias dictadas por la Corte IDH de 2009 a noviembre de 2010 no demuestran que el respeto a los derechos humanos, sobre todo en materia de los derechos de los pueblos indígenas, sea una tarea satisfecha, por el contrario, la situación del país aún dista mucho de ello. Es precisamente por esta razón por la cual el Estado mexicano debe

¹⁰³ Vid. “Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras,” Excepciones Preliminares, Serie C N° 01. Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte IDH. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf, consultado: 15 de mayo de 2015. 19:11 horas.

incorporar a su legislación y en los ámbitos correspondientes, los más altos estándares de protección a los derechos humanos que el sistema interamericano ha precisado.

2.1.3 Convenio 107 Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es uno de los organismos especializados de la ONU que desarrolla una actividad más intensa en defensa de los derechos de los pueblos indígenas, en particular sus derechos económicos y sociales. En consecuencia, mediante la aprobación de instrumentos como el Convenio 107 Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de la OIT (en adelante Convenio 107) en 1957, la misma ha ido a la vanguardia en el establecimiento de normas internacionales para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, ya que fue el primer instrumento internacional de gran alcance en materia de derechos de las poblaciones indígenas.

El Convenio 107 es un instrumento amplio sobre el desarrollo que cubre temas como el derecho a la tierra; contratación y condiciones laborales; formación profesional; artesanías e industrias rurales; seguridad social y salud; y educación y medios de comunicación. No obstante, a pesar de que el mismo fue ratificado por 27 países, tiene un discurso integracionista que refleja las políticas que prevalecían hace más de cincuenta años, por lo que durante la década de los setentas, a la luz de los movimientos internacionales emancipatorios, la ONU comenzó a examinar la situación de los pueblos indígenas y el enfoque que se tenía fue objeto de diversos cuestionamientos.

Como consecuencia, en 1986 se convocó a una Comisión de Expertos, la cual concluyó que el enfoque integracionista del Convenio 107 quedaba obsoleto y que su aplicación era perjudicial en el mundo moderno, por lo que durante 1988 y 1989 dicho instrumento fue revisado y finalmente se adoptó uno nuevo: el

Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante Convenio 169), por lo que el Convenio 107 ya no quedó abierto para su ratificación.

No obstante, este instrumento aún continúa vigente en 18 países con poblaciones significativas de indígenas y sigue siendo un instrumento útil que cubre muchas áreas que son clave para estos países.¹⁰⁴

2.1.4 Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo

La importancia de este Convenio reside en que la OIT después de analizar concretamente la situación en que los pueblos indígenas y tribales viven en el mundo, se logró una comprensión e identificación de los factores vitales para su supervivencia, de esta manera, la comunidad internacional adoptó en 1989 el Convenio 169, mismo que en la actualidad es el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para los derechos de los indígenas.

La premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas consiste en el respeto a la cultura, a los idiomas, a la religión, a su organización social y económica y a su identidad. Asimismo, se reconoce que, con la finalidad de facilitar la cooperación entre pueblos indígenas y los gobiernos, se deben eliminar las fronteras incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Entre los principios básicos que protege el Convenio 169 se encuentran:

a) La identificación de los pueblos indígenas;

¹⁰⁴ Organización Internacional del Trabajo, Convenio 107, [En línea]. Disponible: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no107/lang-es/index.htm> consultado: 18 de mayo de 2015. 11:21 horas.

- b)** La no discriminación; medidas especiales;
- c)** Reconocimiento de la cultura y otras características específicas de los pueblos indígenas y tribales y
- d)** Derecho a decidir las prioridades para el desarrollo.¹⁰⁵

A partir de la ratificación de este Convenio, las comparaciones con su antecesor no se han hecho esperar, por ello es preciso señalar las diferencias sustanciales de cada uno. Mientras que el Convenio 107 se basa en el supuesto de que los pueblos indígenas y tribales eran sociedades temporarias destinadas a desaparecer con la “modernización”; el Convenio 169 se basa en la creencia de que los pueblos indígenas constituyen sociedades permanentes. Por otro lado, el primero fomentaba la integración de los mismos; mientras que el segundo reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural.

Una de las mayores y relevantes diferencias es que este último establece en su artículo 3° la obligación de los gobiernos de asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Asimismo, su artículo 33 constriñe la responsabilidad de la autoridad gubernamental para asegurarse de que existan instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados.

Tras diversos análisis en la materia, estos principios han sido adoptados en su mayoría por los Estados que lo han ratificado y sus disposiciones han influenciado numerosos documentos sobre política y decisiones legales tanto a nivel regional como internacional. En el caso de México, por ejemplo, se ha ido ganando un mayor reconocimiento desde la fecha de su adopción, por lo que ha influido en la creación de políticas y legislación.

¹⁰⁵ Organización Internacional del Trabajo, Convenio 107, [En línea]. Disponible: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang-es/index.htm> consultado: 18 de mayo de 2015. 12:00 horas.

Los Estados Parte que han ratificado este instrumento, están obligados a cumplimentar las disposiciones que de él emanan y si bien se ha logrado un avance considerable en relación con su implementación en los países que lo adoptaron, existen desafíos en cuanto a las acciones requeridas para su pleno cumplimiento, pues aún falta una verdadera coordinación y sistematización para asegurar la consulta y participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que les conciernen y afectan.

2.1.5 Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La ONU tiene el deber de desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, es por ello que mediante la adopción de esta Declaración se ha buscado el reconocimiento de los mismos. Guiada por los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a partir de su adopción en 2007, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas comenzó a jugar un papel, de similar importancia al del Convenio 169, como guía para la adopción e implementación de normas y de políticas públicas en los países del sistema interamericano. Sus disposiciones, en conjunción con la jurisprudencia del sistema constituyen un *corpus iuris* aplicable en relación con los derechos de estas colectividades, específicamente en el reconocimiento y protección del derecho de la propiedad comunal.

La Asamblea General de las Naciones Unidas hace una importante aportación en el preámbulo de dicho instrumento al establecer que el reconocimiento de los derechos indígenas fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de justicia, democracia, respeto a los derechos humanos, no discriminación y la buena fe. En ese sentido, los Estados parte están comprometidos a interactuar con los pueblos indígenas, respetando en todo momento los derechos humanos

de los pueblos indígenas establecidos en los instrumentos internacionales, con la finalidad de generar relaciones recíprocas en las que ambos trabajen en conjunto para el pleno respeto y reconocimiento de sus derechos.

Asimismo, otra de las principales aportaciones que hace dicha Declaración es que **los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**¹⁰⁶ Sin embargo y a pesar de su incumplimiento; este instrumento deja claramente establecido que los gobiernos tienen la obligación de proveer todos los medios necesarios para el establecimiento y permanencia de dichas instituciones.

De manera insistente a lo largo de la lucha por su reivindicación, los pueblos indígenas han puesto énfasis en la garantía al derecho a la libre autodeterminación, pero no es a través del derecho a mantenerse organizados en sus propias instituciones que podrán adquirir la misma. Finalmente, una de las principales aportaciones que este instrumento realiza hacia el mundo del derecho indígena, es el reconocimiento de todos los pueblos a ser diferentes y a ser respetados como tales.

2.2 Los pueblos indígenas en el ámbito nacional

Siendo México un país de enorme riqueza cultural demostrada por la gran cantidad de pueblos indígenas que habitan el país, tanto integrantes de los mismos, como organizaciones de diferentes tipos, han realizado enormes esfuerzos por preservar sus lenguas, sus costumbres, su arte y su música; pero fundamentalmente el derecho que estos tienen a ejercer sus propias instituciones.

¹⁰⁶ Artículo 5 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La forma de vida indígena, que es única, ha de tomarse en cuenta por el Estado al adoptar medidas especiales tendientes a proteger sus derechos humanos; en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. Esta obligación es aplicable tanto en relación con la implementación del derecho interno, como con la implementación de los instrumentos interamericanos de derechos humanos.¹⁰⁷

Cabe señalar que, con todas sus limitaciones, el marco constitucional contemporáneo representa un salto cualitativo en contraste con las leyes y decretos que promulgaron los liberales o la legislación paternalista y homogeneizadora del México revolucionario; este cambio sustancial consiste en reconocer a los pueblos como sujetos colectivos de derecho, con facultades para decidir de manera autónoma sus propias formas de gobierno y sus aspiraciones de desarrollo.

2.2.1 Legislación Federal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido enormes e importantes transformaciones durante las últimas décadas en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas. En términos de políticas de gobierno, estas reformas han implicado transformaciones de gran envergadura, debido a que las mismas obligan al Estado a modificar su relación con los pueblos a fin de adoptar medidas de diversa índole para garantizar sus derechos.

¹⁰⁷ Vid. "Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa* vs. Paraguay", Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 125. Sentencia de 17 de junio de 2005, Corte IDH. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf, consultado: 2 de junio de 2015. 11:40 horas.

Como ha quedado señalado, la Constitución de 1917 se creó en medio de un gran caos político en el país. No obstante y a pesar de la vanguardia de la misma en materia de derechos sociales y económicos, su artículo 27 otorgaba soberanía sobre los recursos de la nación y los derechos a campesinos y obreros, sin embargo contenía una enorme contradicción y desventaja para los mismos, pues para ello era necesario reformar los preceptos constitucionales que le otorgaran a la Nación un poder absoluto e ilimitado sobre la propiedad. “[...]. Los pueblos y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, salvo causa de utilidad pública [...]”.¹⁰⁸

Contradictoriamente, una de las principales violaciones que los pueblos indígenas han sufrido a lo largo de la historia en la legislación federal ha sido el derecho a la tierra. Con la promulgación de la Constitución de 1857 les fueron enajenadas las tierras ejidales a los pueblos y, de acuerdo a la Constitución de 1957, se les consideraron tierras, propiedad del Estado, pero otorgadas en usufructo al campesino. Por último, en 1992, el presidente Carlos Salinas de Gortari reformó la misma con la cual se abrió la posibilidad para que estas fueran privatizadas y vendidas.¹⁰⁹

No obstante, la firma y ratificación que el Estado mexicano ha hecho de los diversos instrumentos internacionales, ha impactado de manera directa en su legislación interna, pues con ello se ha contraído la obligación de garantizar, a través de la adopción e implementación de medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier índole, el pleno respeto de los derechos humanos.

En el caso de un Estado con organización federal como México, el Derecho Internacional de los derechos humanos ha señalado que no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional,

¹⁰⁸ Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

¹⁰⁹ Vid. REINA AOYAMA, Leticia, Los Movimientos Indígenas y Campesinos, colección: Para Entender (México en su Bicentenario), Nostra Ediciones, México, 2010, p. 68.

por lo que cada estado que conforma la federación tiene la obligación de adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para cumplir con tales deberes. De allí que los Estados federales parte de los tratados de derechos humanos son plenamente responsables, en el ámbito internacional, por las violaciones que cometan por acción u omisión los agentes estatales de sus unidades componentes.¹¹⁰

Es por ello que no debe existir reticencia por parte de los poderes de la nación en ninguna instancia para poder asumir con todas sus implicaciones la existencia de un Estado mexicano plural y multicultural; entendida la pluriculturalidad como la implicación de la existencia y el reconocimiento de las instituciones indígenas, o parte de ellas. Así, el principio que determina la composición pluricultural de la nación implica un cambio de valores y actitudes ante lo culturalmente diverso y una nueva relación con los pueblos.

De manera particular, la firma del Convenio 169 de la OIT tuvo como efecto en 1992 una primera transformación nacional en el ámbito constitucional, pues se experimentó una reforma incipiente del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual por primera vez se reconoció la composición multicultural de México y representó la primera mención constitucional específica respecto de los derechos de los pueblos indígenas, bajo un régimen diferenciado, aunque sumamente limitado.¹¹¹

Asimismo, con la irrupción del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el estado de Chiapas el 1º de enero de 1994 las demandas del movimiento indígena se agudizaron; basados en dicho Convenio los integrantes de pueblos indígenas buscaron el reconocimiento constitucional de sus derechos

¹¹⁰ Vid. "Caso Garrido y Baigorria", Reparaciones (art. 63 (1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C N° 39. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Corte IDH. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf, consultado: 18 de junio de 2015. 16:20 horas.

¹¹¹ Es preciso señalar que, previo a dicha reforma, los estados de Guerrero, Querétaro y Oaxaca ya habían realizado modificaciones respecto a estos derechos.

y se colocaron como tema prioritario en la agenda nacional. El diálogo y la negociación que surgieron fueron trascendentes debido a que reunieron y pusieron frente a frente a todos los actores nacionales: Gobierno Federal y Estatal, empresarios, académicos, sociedad civil y por supuesto, los pueblos indígenas.¹¹²

Derivado de ello, el Estado inició un diálogo legal y formal con los pueblos indígenas, como consecuencia, el 16 de febrero de 1996, se firmaron los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena. El espíritu que guio los mismos fue el de determinar que la composición pluricultural de la nación implicaba un cambio de valores y actitudes ante lo culturalmente diverso, por lo que se debía establecer una nueva relación con los pueblos indígenas del país.

En dichos Acuerdos se pactó el compromiso de reformar la Constitución para reconocer los derechos colectivos que permitieran revertir la asimetría de los pueblos de manera integral, sustentable y con la participación de los propios interesados. Fundamentalmente se hablaba del derecho a la libre determinación a través de la autonomía, el cual permitiría a los pueblos indígenas decidir y ejercer sus formas propias de organización social, política, económica y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la resolución de conflictos internos, garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado tomando en cuenta sus particularidades culturales, reconocer el derecho que tienen los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios, así como el acceso a los recursos naturales en ellos existentes.¹¹³

¹¹² En torno a la lucha del EZLN existen críticas que descalifican y minimizan el peso indígena, pues cuestionan el origen del mismo. Se ha establecido incluso que el Subcomandante Galeano (antes Subcomandante Marcos), ha manipulado a un grupo de indígenas a causa de intereses propios.

¹¹³ Vid. LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Los Derechos Indígenas y la Reforma Constitucional en México, México, julio 2001, p. 88 [En línea]. Disponible: <http://www.lopezbarcenass.org/sites/www.lopezbarcenass.org/files/LOS%20DERECHOS%20INDIGENAS%20Y%20LA%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL.pdf> consultado: 7 de julio de 2015. 17:20 horas.

Para lograr lo anterior, se retomaron los ejes rectores del Convenio 169 y la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA)¹¹⁴, por acuerdo de las partes, elaboró una propuesta de reforma que fue aceptada por diferentes grupos pero rechazada por el gobierno. Principalmente, se controvirtió a la misma por el tipo de derechos que se intentaba reconocer a nivel federal y lo que ello implicaba: reconocer nuevos sujetos de derecho, con derechos específicos.

Posteriormente, en el país se realizaron esfuerzos y compromisos en materia de derecho indígena, por un lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), convirtió a la Coordinación de Asuntos Indígenas (establecida en 1991) en la Cuarta Visitaduría General en 1998, debido a la cantidad de quejas recibidas respecto de indígenas.

A nivel constitucional y como producto tardío y adulterado de los Acuerdos de San Andrés, en 2001 se adicionaron un segundo y tercer párrafos al artículo 1°, se reformó el artículo 2°, se derogó el párrafo primero del artículo 4°, se adicionó un sexto párrafo al artículo 18 y otro a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución, lo cual históricamente, se tradujo a la segunda reforma en la cual se trató de reconocer los derechos de los pueblos indígenas del país, esto llevó a re-plantear una forma de pensamiento sobre la identidad nacional que permitiera una refundación de nación.

En palabras de Rodolfo Stavenhagen, “la reforma constitucional de 2001 en materia indígena no satisface las aspiraciones y demandas del movimiento indígena organizado, con lo que se reduce su alcance en cuanto a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y también dificulta la reanudación del diálogo para lograr la paz en el Estado de Chiapas”.¹¹⁵

¹¹⁴ Instancia del Poder Legislativo creada el 9 de marzo de 1995 para facilitar el diálogo entre el EZLN y el gobierno federal.

¹¹⁵ STAVENHAGEN, Rodolfo, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Consejo de Derechos Humanos de la ONU, junio, 2003. [En línea]. Disponible: http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Indigenas/2003_mexico_indigenas.pdf consultado: 24 de mayo de 2015. 17:30 horas.

El artículo 2° se divide en dos apartados: por un lado, el apartado A establece los derechos de los individuos, pueblos y comunidades indígenas, lo cual ha trascendido en el sistema jurídico mexicano, debido a que positiva sistemas normativos no escritos y que no han pasado por los procesos legislativos formales, además dentro de la fracción IV del apartado A se le reconoce a los pueblos su autonomía y libre determinación para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Finalmente, el apartado B establece las obligaciones del Estado.

La fracción referida dio lugar a la publicación de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI), cuya principal innovación fue el reconocimiento de las lenguas indígenas y al español como lenguas nacionales, otorgándoles la misma validez para cualquier asunto o trámite de carácter público y para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. De igual manera reconoce el derecho de los indígenas de comunicarse en sus propias lenguas en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas o cualesquiera otras y a su vez faculta al gobierno mexicano en sus distintas órdenes para la creación de instituciones que atiendan y resuelvan los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

La relevancia de la reforma al artículo 2° derivó también en la creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en 2003; misma que sustituyó al Instituto Nacional Indigenista, cuyo principal objetivo es el de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas.¹¹⁶ En el mismo año se creó la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, adscrita a

¹¹⁶ Artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de 2003.

la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República¹¹⁷

Finalmente los esfuerzos por mejorar las condiciones del derecho indígena en el país vieron resultados contundentes con la reforma constitucional en materia de derechos humanos en 2011, con la cual se dio un paso más en la dirección de asegurar el respeto a la dignidad humana de todas las personas y se concluyó la fase de transformación en el derecho mexicano iniciada décadas atrás con la suscripción del Convenio 169 de la OIT.

Asimismo con esta trascendente reforma se han desprendido cuestiones políticas, jurídicas, sociales y económicas, mismas que han establecido un amplio catálogo de derechos para los pueblos y comunidades indígenas. Dichas cuestiones, a su vez, han generado en los últimos años una serie de instrumentos jurídicos nacionales que contemplan en parte, el impulso del desarrollo y pleno desenvolvimiento político y cultural de los pueblos indígenas que habitan el país, por lo menos en el discurso oficial.

2.2.2 Legislación del Distrito Federal

Resulta importante señalar que el Distrito Federal ha sido una de las principales entidades que ha visto fortalecido el marco legal en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas durante los últimos años.

Respecto a los derechos sociales de los integrantes de pueblos indígenas, la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal,¹¹⁸ señala como objeto la construcción de una sociedad con pleno goce de sus derechos económicos, sociales y culturales a través del reconocimiento de la presencia indígena y la diversidad cultural de la ciudad y la comunidad.

¹¹⁷ Acuerdo A/067/03 de la Procuraduría General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2003.

¹¹⁸ Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal de 2000.

En materia de prohibición a la discriminación se creó en el año 2006 la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal,¹¹⁹ la cual establece mecanismos para garantizar que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, con lo cual se protege y refuerzan los derechos de las poblaciones indígenas.

En este mismo año, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), reorganizó las tareas de investigación a violaciones a derechos humanos de los pueblos indígenas, con lo cual se creó el significativo compromiso de hacer visibles los derechos de esta población y de brindarles una atención especializada.¹²⁰

En cuanto al derecho de acceso a la justicia, el Código Penal del Distrito Federal establece los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, para las cuales se deberá tomar en cuenta:

Artículo 72

[...] V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.
[...].”

Asimismo, la legislación federal en la materia precisa las reglas generales para el procedimiento penal, en ese sentido el Código Federal de Procedimientos Penales señala en cuanto a competencia que:

¹¹⁹ Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal de 2006.

¹²⁰ Vid. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe especial sobre los derechos de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México 2006-2007, disco compacto, CDHDF, México 2007. p. 6.

Artículo 6

“[...] cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será el tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena”.

Respecto a las formalidades del procedimiento, el Capítulo II establece lo siguiente:

Artículo 15

“[...]”

Cuando intervengan las actuaciones de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva”.

Artículo 18

“[...]”

Cuando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres”.

Por otro lado, la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal señala que las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán el derecho a recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, y en su caso ser auxiliados por intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas.¹²¹

Las políticas públicas a partir de la firma de los Acuerdos de San Andrés, en el discurso, habían señalado la importancia de fomentar la cooperación entre los entes del Estado y los pueblos indígenas, pero no fue hasta diez años más tarde que estas propuestas se materializaron en la Ley de Fomento Cooperativo del Distrito Federal, la cual contiene acciones de apoyo para la organización,

¹²¹ Vid. Artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal del 2003.

protección y el impulso de los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas indígenas, populares y de las demás comunidades originarias y residentes en el Distrito Federal.¹²²

En 2009 la CDHDF creó el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal como resultado de un diagnóstico elaborado por la academia, organizaciones de la sociedad civil, instancias de gobierno y organismos autónomos, mediante el cual se crearon objetivos específicos, estrategias y líneas de acción para garantizar el respeto a los derechos de las poblaciones indígenas que transitan en el Distrito Federal a través de los entes públicos responsables de su ejecución.

En el caso de las leyes sustantivas que han surgido con motivo de la defensa de dichos grupos como la Ley de Desarrollo Rural Sustentable¹²³ y la Ley General de Desarrollo Social¹²⁴, se contempla a la población indígena, la primera de ellas en las zonas rurales y la segunda en urbanas; ambas precisan la importancia de que el Ejecutivo promueva junto con los gobiernos estatales y municipales el desarrollo de los pueblos indígenas.

Respecto a la procuración de justicia la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal creó en 2007 la Fiscalía Especializada en Personas Indígenas,¹²⁵ cuyas principales funciones son las garantizar el acceso pleno al derecho a la justicia de las personas indígenas, por lo cual la misma debe actuar conforme a los derechos de los pueblos indígenas, es decir; contemplando y respetando sus usos y costumbres, instituciones y tradiciones durante todo el procedimiento, además se debe asegurar que éstos entiendan y se hagan entender durante el mismo.

¹²² Artículo 12 de la Ley de Fomento Cooperativo del Distrito Federal de 2006.

¹²³ Ley de Desarrollo Rural Sostenible de 2001.

¹²⁴ Ley General de Desarrollo Social de 2004.

¹²⁵ Acuerdo A/008/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de marzo de 2007.

Ahora bien, es verdad que el Distrito Federal ha ido a la vanguardia en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, y no es de sorprenderse que el motivo sea porque es precisamente ahí en donde se cuenta con mayor presencia indígena del país. Asimismo es de reconocerse que han sido estos quienes han contribuido permanentemente al desarrollo de la ciudad; sin embargo, no han sido reconocidos en su justa dimensión ni se han reconocido sus necesidades colectivas específicas en los nuevos espacios urbanos.¹²⁶

Lo anterior se debe a que tanto habitantes como personas que transitan la ciudad así como las autoridades, contribuyen a deslegitimar, invisibilizar e incluso penalizar sus instituciones y sus prácticas sociales, políticas, económicas y culturales. Casos como el de la ciudad de México están pendientes desde hace tiempo por diferentes instancias de gobierno. Por un lado, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) tiene pendiente la emisión de una ley de derechos y cultura de los pueblos indígenas y originarios y que a la fecha únicamente se ha discutido en las agendas a pesar de su amplia y diversa presencia.

Por otro lado, es importante señalar que en marzo de 2015, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC), aprobó el tan discutido anteproyecto de Iniciativa de Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal,¹²⁷ mismo y que ya se envió a la ALDF y que está pendiente de su discusión y en su caso aprobación, pues en el proceso de integración de una ley como la anterior no sólo se requiere la elaboración de conceptos fundamentales de derechos indígenas, también una voluntad política y acciones institucionales comprometidas con la multiculturalidad donde se garanticen eficazmente los derechos de todos los

¹²⁶ Vid. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), La ciudad pluricultural y el reconocimiento de las comunidades indígenas residentes, en Agenda de Derechos Indígenas en Zonas Urbanas que elaboró un grupo de indígenas que cursaron el Diplomado Derechos Indígenas en Zonas Urbanas y Desarrollo, México, Asamblea de Migrantes Indígenas, 2006, p. 247.

¹²⁷ Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC), [En línea]. Disponible: <http://www.sederec.df.gob.mx/sites/default/files/Anteproyecto.pdf> consultado: 12 de julio de 2015. 02:00 horas.

pueblos y comunidades indígenas de la ciudad de México, ya que como señala Rodolfo Stavenhagen, dicha voluntad no podrá ser manifestada sin la organización y exigencia de los propios pueblos y comunidades.

Uno de los grandes problemas que contribuye a que esto no suceda, es que al pretender emitir una ley de este tipo no se consulta a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, ya que desde la óptica de la política, la postura que dichos pueblos tienen es que son exclusivamente asociaciones organizativas con derecho a la cultura, pero no así un reconocimiento de sus instituciones.

Otro reto en el reconocimiento de los derechos humanos de este sector es que los capitalinos en general y el gobierno local en lo particular deben estar conscientes de que la integralidad de los derechos contempla tanto el ámbito individual como el colectivo. En consecuencia, oponerse a que los indígenas hagan una vida urbana reivindicando su identidad grupal, condicionar la atención desconociendo sus propias maneras de organizarse o descalificar su intención de asentarse en cualquier parte del territorio nacional contraviene el derecho colectivo fundamental a la autonomía de los pueblos contemplado en la Constitución.

Incongruentemente, el señalamiento de la existencia de una nación pluricultural no significa que deba entenderse como contradicción el que los sujetos y las colectividades, teniendo una adscripción nacional, también pertenezcan a una misma cultura originaria.¹²⁸ En ese sentido, no se ha tratado de negar el hecho y el derecho de los pueblos indígenas cambiar de auto adscripción, ya que las personas tienen la libertad de optar por desarrollarse en el mundo moderno y cosmopolita; pero tampoco puede evitarse la decisión voluntaria de que los pueblos indígenas aun en las ciudades continúen

¹²⁸ Vid. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe especial sobre los derechos de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México 2006-2007, p. 39.

fortaleciendo sus formas comunitarias con base en identidades diferenciadas. En conclusión ser indígena no excluye el derecho de ser también urbano.

2.3 Derecho indígena

Antes de exponer algunas ideas sobre el ámbito del Derecho indígena, quisiera aclarar que aún falta mucho por comprender y conocer de los diversos pueblos que integran nuestra nación multicultural debido a que cada uno posee una cosmovisión diferente. Sin embargo, ello no implica que las prácticas que estos realizan, sean incorrectas o que el desarrollo de las mismas necesariamente tenga que estar *en contra* del Derecho.

El Derecho en su conjunto, es un fenómeno complejo que puede contemplarse desde diversas perspectivas; “mientras que para algunos autores este consiste esencialmente en normas, para otros (que se identifican con el realismo jurídico) son conductas, es decir, comportamientos humanos.”¹²⁹

Entendido de esa manera, el término Derecho es susceptible de adquirir diversas connotaciones dependiendo del contexto en el que se desarrolla. No obstante, ha prevalecido un concepto en el cual según, las sociedades que viven en un Estado de Derecho deben contener instituciones como órganos públicos, autoridades legislativas o administrativas con facultades para establecer o modificar normas de conducta, autoridades judiciales para aplicar esas normas en caso de conflictos y cuerpos policiacos para hacer cumplir las decisiones de las autoridades judiciales.

¹²⁹ Vid. DÍAZ SARABIA, Epifanio, ¿Sistemas Normativos, Usos y Costumbres, o Derecho Indígena? “El caso de los *triquis* en la ciudad de México”, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, proyectos, Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, ponencia dentro del Programa de Pre-liberación de Presos Indígenas en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, [En línea]. Disponible: http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20Escalante-Igreja/DiazSarabiaEpifanio.pdf consultado: 22 de junio de 2014. 12:30 horas.

Por lo que la percepción hegemónica desarrollada por el Estado, no implica que, para los pueblos indígenas, la falta de estas instituciones sea un factor que les impida mantener un orden dentro de las comunidades, así como tampoco implica que estén desprovistos de normas jurídicas.

Ahora bien, es preciso señalar que de acuerdo a lo anterior, se cuenta con dos tipos diferentes del derecho indígena. Uno es el derecho hegemónico impuesto desde el Estado que habla de los indígenas y que no acepta otra normatividad en la vía de resolución de conflictos. El *otro derecho*, es el derecho que los pueblos indígenas crean y aplican desde sus comunidades y que está permeado de la cosmovisión y de sus prácticas ancestrales.

Para comprender mejor lo anterior, citaré a Magdalena Gómez Rivera, quien refiere que en el derecho indígena existen dos tipos de verdades que convergen entre sí; por un lado, “la verdad real, hace alusión al escenario étnico y social donde se desarrollan los hechos materia de un litigio, las redes de poder local que frecuentemente influyen en la comisión de delitos y, en general, todo el universo de valores culturales propios de los pueblos indígenas. Por otro lado, la verdad judicial se construye al margen de aquella o incluso en su contra”.¹³⁰

Actualmente el derecho indígena está compuesto por un *corpus iuris* formado por diversas disposiciones, existe legislación y desarrollo normativo tanto en el ámbito internacional como en el nacional y estatal. En ese sentido, el derecho indígena mexicano permite el análisis de diversas instituciones, que pueden resultar novedosas a la luz del estudio tradicional, toda vez que presenta diversas aristas que rompen con el paradigma tradicional de la defensa y protección de los derechos en la vía jurisdiccional.

¹³⁰ GÓMEZ RIVERA, Magdalena. “Derechos de los Pueblos Indígenas: Reconocimientos Constitucional y Legales”, *Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de Derechos Humanos*, México, 1995. [En línea]. Disponible: <http://justiciaypluralidad.files.wordpress.com/2013/05/derechos-de-los-pueblos-indigenas-amdh-magdalena-gc3b3mez.pdf>, consultado: 14 de diciembre de 2014.

“La importancia de ese *corpus* de normas que rigen la vida de la comunidad, y su estructuración (su codificación, despojando a este término del sentido que adquiere en el derecho positivo) es lo que permite hablar de *sistemas* normativos locales, en otras palabras, de un auténtico *derecho indígena*, y no sólo de “usos y costumbres”.¹³¹

Ahora bien, en este contexto desde el punto de vista del pluralismo jurídico, se puede entender que las fuentes del derecho no se reducen únicamente a la ley; es decir, a las normas emanadas de los órganos estatales; citando al Dr. Lief Korsbaek “también son fuente de este derecho las normas que surgen de las relaciones e independencia de la comunidad indígena y del Estado.”¹³²

El derecho indígena no es, entonces, solo un cuerpo procesal, sino uno sustantivo que se estructura a partir del reconocimiento del derecho del pueblo indígena a reproducirse y desarrollarse en cuanto tal; esto es, implica su derecho a contar con un territorio como base político-cultural de su existencia como pueblo, en otras palabras: a tener autonomía.

En esta autonomía es preciso reconocer que el tipo de normas de convivencia o formas de expresión de la misma pueden configurarse como una estructura hacia el interior de la propia comunidad; es decir; mediante los elementos que conforman la cosmovisión particular de la comunidad y todos aquellos elementos que, de una forma u otra, se han mantenido para integrar la propia identidad de la comunidad y tener múltiples expresiones.¹³³

¹³¹ Zolla, Carlos, op. cit., p. 33.

¹³² KORSBAEK, Leif, *et al.*, La sociedad plural y el pluralismo jurídico, un acercamiento desde la antropología del derecho, México, p. 48. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1670/10.pdf> consultado: 8 de marzo de 2015. 14:23 horas.

¹³³ Vid. BERNAL, Beatriz (coord.), Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986), “La evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena”, María del Carmen Carmona Lara, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1988, p. 37.

Por lo que se genera derecho a través de las costumbres, de los principios o de los acuerdos entre los particulares, principios generales sobre los que se resuelven conflictos concretos, y esto también forma parte de un conjunto de normas cuya flexibilidad está muy relacionada con su naturaleza oral y es precisamente la falta de codificación y su naturaleza lo cual ha permitido acumular una enorme experiencia y habilidad para aplicar y mantener las normas propias, permitiendo a su vez que las autoridades internas resuelvan de manera definitiva y concreta los asuntos que les competen.

Atendiendo a estos principios, el derecho indígena se puede explicar basándose en una de las características fundamentales: la orientación cosmológica; es decir, una forma distinta de concebir el orden, pues “para los indígenas, la norma jurídica no es producto exclusivamente de la razón humana, sino que existen otras fuerzas y causas ajenas al hombre que crean y dan sentido a la norma de conducta. Estas fuerzas externas al hombre, están compuestas por la naturaleza que rodea a los indios, es decir, por las montañas, los ríos, las piedras, la luna, la tierra. El indígena y la naturaleza legislan juntos, concibiéndose el indio como parte de la naturaleza y no por encima de ésta. Se puede decir que lo moral, lo místico y lo jurídico se entrelazan en los derechos indígenas”.¹³⁴

Las características que identifican a los pueblos indígenas explicadas en el presente subtema y a lo largo de esta investigación; hace notoria la gran brecha que aún existe entre el derecho positivo y el derecho indígena.

Reflexionar sobre la ponderación que se le ha dado a la normatividad del derecho positivo a su vez pone en entredicho la aplicación de esta cuando se trata de aplicarse a los pueblos y comunidades indígenas, pero se tiene fuera de

¹³⁴ ARAGÓN ANDRADE, Orlando. “Los Sistemas Jurídicos Indígenas frente al Derecho Estatal en México. Una defensa del Pluralismo Jurídico”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, trimestral, año XI, núm. 118, nueva serie, UNAM, México, enero-abril de 2007, p. 16. [En línea]. Disponible: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf> consultado: 08 de julio de 2015 a las 21:33 horas.

alcance y de comprensión, que frecuentemente, al mismo tiempo violan derechos humanos.

Oscar Correas ha definido al derecho indígena como “el conjunto de normas que tienen eficacia en comunidades que han sobrevivido a la opresión del estado moderno.”¹³⁵ Es preciso entonces cuestionar, relacionando al párrafo previo, ¿En cuántas ocasiones en la aplicación del derecho positivo ha violado derechos de los pueblos indígenas? o ¿Es más eficaz un sistema que el otro?

Las respuestas a estas preguntas las irá descubriendo el lector a lo largo de los siguientes temas, no obstante, dejan el debate abierto a la reflexión y al análisis de la eficacia de los sistemas normativos y jurídicos en México, mismo que han sido tema de infinitas investigaciones y que seguramente lo serán de futuras.

Aquí pues, suscribo con Magdalena Gómez, quien señala que la idea no es sugerir que los pueblos indígenas sean un espacio social ideal, en donde todo funcione coherentemente, donde se respetan y aplican los mismos valores comunitarios originales y todos sus miembros los acatan convencidos. Si así fuera, se cuestionaría de manera insistente el sentido de reivindicar la necesidad de una propuesta jurídica constitucional que les reconozca derechos colectivos, cuando sobreviven tan bien ‘fuera de la legalidad’.¹³⁶

2.3.1 Usos y costumbres

El sistema de usos y costumbres consiste en todas aquellas tradiciones y políticas que existen en las comunidades, por lo que afirmar que existe el derecho indígena, significa reconocer sus principales componentes; entre ellos se encuentra el de la existencia de órganos generalmente pluripersonales en cada

¹³⁵ CORREAS, Óscar, Pluralismo Jurídico, Alternatividad y Derecho Indígena, Fontamara, México, 2003, p.11.

¹³⁶ Vid. GÓMEZ RIVERA, Magdalena, op. cit., p. 6-8.

pueblo con facultades expresas y reconocidas por el propio pueblo. En México, este espacio se traduce en el sistema de cargos.

Son considerados municipios de usos y costumbres aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyen reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos en cuyo derecho existen normas de coacción, sistema de sanciones, que en general ha mantenido el objetivo de reconducir y reintegrar a la colectividad al individuo transgresor de las normas comunitarias.

No obstante, muchos de los pueblos indígenas están sometidos a legislaciones externas, que en muchas ocasiones desconocen o ni siquiera entienden, pero frecuentemente se alude a que estos grupos se encuentran fuera de la legalidad al intentar vivir bajo sus propios procedimientos.

El Estado mexicano aún no reconoce de *ipso* el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas, quienes tienen normatividad propia, formas internas de control social, sistema de cargos, mecanismos y procedimientos que en conjunto, les permiten mantener con mayor fuerza la vida comunitaria.

En efecto, muchos de los alegatos formulados por los defensores en diversos asuntos tendientes a acreditar alguna norma jurídica indígena o a la actuación de alguna autoridad indígena en uso de sus facultades, son desechados y desacreditados por los juzgadores argumentando que este tipo de normas o actos constituyen solo usos y costumbres que no trascienden en el ámbito jurídico.

Así, en lugar de reconocer los sistemas jurídicos indígenas, los impartidores de justicia prefieren usar las normas jurídicas ya establecidas en las leyes positivas para emitir una resolución.

2.3.2 La costumbre

La costumbre según el Derecho Internacional es una práctica generalmente aceptada como derecho,¹³⁷ y tiene dos elementos característicos:

1. El elemento objetivo: *consuetudo*, el cual consiste en la realización reiterada de actos, y
2. El elemento subjetivo: *opinio juris seu necessitatis*, que es la convicción por parte de los individuos de que la realización de un acto es obligatoria.¹³⁸

En el entendido de lo anterior, el derecho indígena debe ser una práctica generalmente aceptada, pues se conforma de ambos elementos necesarios para que la práctica de sus propias instituciones sea aceptada.

Para los pueblos y comunidades indígenas, la costumbre es ley, pero en la mayoría de las ocasiones el valor de esta es ignorado, pues desde el Estado, la misma es vista como una práctica salvaje e ilegal.

Jean Carbonnier, establece que el derecho de las sociedades primitivas está compuesto de normas que provienen de la costumbre, que son costumbre y no leyes como las de los juristas; es decir, emanadas de un código sancionado y publicado por las autoridades del Estado.¹³⁹

Apoyándome en las teorías de las fuentes del derecho, debo señalar que el derecho no se crea únicamente de normas emanadas de un código proveniente del Estado. Carlos Zolla define al derecho como “un sistema completo, con autoridades, normas, procedimientos y formas de sanción que le da dimensión de un derecho, el derecho indígena.”¹⁴⁰

¹³⁷ Artículo 38, párrafo 1, b. del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

¹³⁸ Apuntes personales de la clase Derecho Internacional Público, 27 de agosto de 2010.

¹³⁹ Cfr. CARBONNIER, Jean, *El derecho constitucional consuetudinario*, “El procedimiento consuetudinario”, pp. 55-62, IJ-UNAM, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/862/5.pdf> consultado: 10 de junio de 2015. 24:06 horas.

¹⁴⁰ ZOLLA, Carlos, *et al.*, op. cit., p. 117.

No obstante, las nociones conjuntas de derecho indígena y usos y costumbres, no son percibidas como un concepto jurídico en sí y como ha quedado señalado en capítulos anteriores, una de las principales ideas que aquí se plasman es la aceptación de la inclusión del derecho indígena dentro del marco de Estado de Derecho, pues en la práctica jurídica se manifiestan los efectos negativos de la ambigüedad con que es tratado este concepto.

CAPÍTULO 3. DERECHO COMPARADO

“A menos que los países ricos aprendan de los indígenas, estaremos condenados todos a la destrucción”.

Noam Chomsky

El derecho comparado ha sido una herramienta jurídica que ha permitido el análisis, debate y reflexión respecto del eficaz funcionamiento de diferentes derechos y/o espacios en los que se desarrolla una ciencia.

Para efectos del presente capítulo se utilizará el concepto de *derecho comparado descriptivo* que define Marta Morineau, quien señala que “el derecho comparado es la rama que se refiere al análisis de las variantes que se puedan encontrar entre los sistemas jurídicos de dos o más países”.¹⁴¹

Esta perspectiva de comparación permite tener una visión general y al mismo tiempo, particular, de los fenómenos jurídicos que se generan en diferentes espacios y por consecuente, ofrecen la posibilidad de interpretar más allá de lo que la propia ley establece.

Por lo que la comparación en este caso, contendrá los sistemas jurídicos indígenas, con el derecho oficial.

3.1 Derecho Maya en Guatemala

Los debates y las prácticas del derecho indígena que se han desarrollado en toda América Latina, ofrecen importantes pistas sobre las relaciones cambiantes entre movimientos indígenas, Estados y actores internacionales. En Guatemala, la práctica del derecho indígena es un reflejo de las diferencias

¹⁴¹ MORINEAU, Marta, *El derecho comparado*, “Evolución de la familia jurídica romano-canónica”, IJ-UNAM, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/5.pdf> consultado: 18 de junio de 2015. 12:27 horas.

culturales; se ha convertido en una respuesta a la violencia del pasado y del presente: un recurso para el acceso a la justicia de la población excluida y a su vez se ha convertido en un elemento central de la política identitaria del movimiento maya.¹⁴² Es las más de las veces, una respuesta a un sistema de justicia estatal altamente ineficiente.

El presente tema tiene como principal referencia un proyecto de colaboración antropológica entre el antropólogo visual Carlos Y. Flores y alcaldes indígenas de la región de Santa Cruz del Quiché en Guatemala.¹⁴³ Dicho material fue parte de una sesión del VII Diplomado Justicia y Pluralismo y ha sido la principal motivación para la elaboración del presente proyecto de tesis.

El registro audiovisual se dio luego del descubrimiento de un archivo de video indígena de más de 50 horas de procesos de resolución de conflictos mediante juicios populares del derecho maya, el cual da cuenta de los procedimientos seguidos al interior de la justicia maya registrados, en su mayoría, en videocámaras no profesionales por voluntarios locales en apoyo a los alcaldes indígenas. Dichas videograbaciones conforman un conjunto valioso de información etnográfica y a su vez, permiten observar desde afuera cómo algunas comunidades mayas están revitalizando sus normas y prácticas de justicia comunal con elementos de su propia cosmovisión.

La región de procedencia de los videos se ha caracterizado por padecer una fuerte criminalidad, altos niveles de violencia social y poco acceso de la población a la seguridad y justicia oficiales, ello ha provocado que la práctica de castigos colectivos, sin procesos judiciales de ningún tipo, haya llegado a

¹⁴² Debido a la rearticulación del movimiento maya después del conflicto armado, surgieron varias Defensorías Indígenas para orientar y apoyar a la población maya k'iche' o quiché. Vid. SIEDER, Rachel, et al. Autoridad, Autonomía y Derecho Indígena en la Guatemala de Posguerra, F&G Editores, Guatemala, 2011, p. 13.

¹⁴³ Santa Cruz del Quiché es uno de los 21 municipios en el departamento de Quiché, Guatemala, en donde más del 90% de la población es indígena, la cual, sufre de altos niveles de exclusión social y criminalidad.

extremos de violencia social que con frecuencia han tomado la forma de linchamientos.

La paradoja a la luz ortodoxa, residen en que estos videos muestran no solo formas alternativas a las oficiales para la resolución de conflictos, sino también las rutas locales para contrarrestar ejercicios brutales de castigos colectivos mediante formas más conciliatorias, eficientes y colectivas que las que el derecho oficial ofrece, generando con ello (desde y para la comunidad) cierta seguridad o garantía procesal para quienes promueven o participan en el tipo de justicia comunal.

La práctica común del derecho maya en los casos no graves, es hacer un llamado a la población en general por parte de los alcaldes indígenas para que participen en el “arreglo” que va a tener lugar; posteriormente se brinda una explicación pública del caso y se presentan las evidencias; se discute sobre el procedimiento a utilizarse; y mediante asamblea comunitaria se procede al enjuiciamiento colectivo con la participación de los presentes ya sea en defensa o en contra de los acusados. De ser hallados culpables, se realiza el establecimiento colectivo de la sanción y finalmente, la aplicación del castigo, generalmente, por parte de ancianos quienes además dan consejos a los culpables para no volver a delinquir.¹⁴⁴

3.1.1 Características del derecho maya

Una de las principales características del derecho maya es su dimensión pública y oral; el dialogo ha sido uno de los instrumentos más eficaces para la resolución de los conflictos y al mismo tiempo genera que los procedimientos se realicen con mayor celeridad.

¹⁴⁴ Vid. FLORES ARENALES, Carlos Y., “Derecho Maya y Video Comunitario: Experiencias de Antropología Colaborativa”, *Íconos Revista de Ciencias Sociales*, cuatrimestral, núm. 42, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Ecuador, enero 2012, p. 75. www.flacso.edu.ec/docs/i42flores.pdf consultado: 26 de mayo de 2015. 17:10 horas.

El registro audiovisual, en este caso, conlleva una demostración empírica de la verdad y resulta de gran relevancia para los alcaldes indígenas, quienes dan a conocer a un público amplio el trabajo que realizan con el fin de ganar legitimidad social y espacios políticos a nivel local y global.

Al interior de la aplicación del derecho maya existe la firme creencia de que mientras mayor credibilidad tengan sus prácticas legales propias, mas irrefutables serán, las autoridades indígenas están conscientes de que al desarrollarlas está en juego la construcción de consensos desde abajo y discursos micro-hegemónicos, no solo a nivel local, sino de cara a la nación a la ley oficial.

El papel de los alcaldes indígenas los ha convertido en una especie de interlocutores y colaboradores de la justicia oficial al contar con un amplio respaldo popular derivado de su efectividad en resolver casos de manera pronta sin llegar a medidas extremas, por lo que la negociación conforma un medio más para una efectiva solución.

La conciencia colectiva está siempre presente, por lo que la aprobación de las decisiones que se toman al interior de la comunidad, son validadas por todos sus integrantes, garantizando la transparencia y rendición de cuentas que asegura la legitimidad de las decisiones.

El principio del arrepentimiento es algo inherente al derecho maya y el rol de la vergüenza pública es fundamental; por lo que la confesión es vista como algo muy apreciado dentro de su contexto cultural, ya que es vista como el primer paso hacia el arrepentimiento, mientras que para el derecho oficial es el Estado el que debe demostrar la culpabilidad bajo el principio de presunción de inocencia.

La confesión es vista como algo potencialmente positivo tanto para el confesor como para la víctima, algo contrario al derecho oficial en donde la confesión es normalmente el paso previo a la sanción que normalmente significa la cárcel.¹⁴⁵

3.1.2 Los juicios populares, justicia alternativa

Guatemala es un país signatario del Convenio 169 de la OIT desde 1996, basada en el mismo, esta comunidad garantiza sus usos y prácticas de formas de derecho indígena en sociedades multiculturales en donde son reconocidas por sus integrantes.

Sin duda este tipo de juicios populares son un referente en la justicia alternativa y plasman de manera funcional la aplicación del pluralismo jurídico; a su vez, estos videos se han convertido en material pedagógico para la comunidad, cuya finalidad es explicar y educar sobre la forma en que se han resuelto casos complicados de conflicto, de esta manera propicia los consensos políticos y construcción de comunidad moral, pues quienes son juzgados, son personas conocidas por la comunidad cuyo desempeño social cuenta con una historia positiva o negativa para una resolución.

A continuación se enuncian dos casos registrados en videos y que invitan a la reflexión y al debate. El primero de ellos nos muestra la solución de un conflicto menor y ofrece una mirada a la cosmovisión indígena;¹⁴⁶ mientras que el segundo trata un asunto grave que a su vez teoriza sobre el pluralismo jurídico.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Vid. *Ibidem*, pp. 71-88.

¹⁴⁶ Vid. FLORES, ARENALES, Carlos, video documental, *K'ixbal (Vergüenza)*, Fundación Soros-Guatemala, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Casa Coma, Alcaldía Indígena de Santa Cruz del Quiché, Defensoría Indígena K'iché, Guatemala, 2009-2012. [En línea]. Disponible: <http://www.carlosyflores.com/kixbal-verguenza/> consultado: 3 de junio de 2015. 21:30 horas.

¹⁴⁷ Vid. FLORES, ARENALES, Carlos, video documental, *Dos Justicias*, Fundación Soros-Guatemala, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Casa Coma, Alcaldía Indígena de Santa Cruz del Quiché, Defensoría Indígena K'iché, Guatemala, 2009-2012. [En línea]. Disponible:

Parafraseando al coordinador de los videos, Carlos Y. Flores, en el descubrimiento de estos videos, la realidad es mucho más compleja y contradictoria de lo que parece en primera instancia.

En el primer caso, ocurrido en septiembre de 2009, luego la captura de tres jóvenes acusados del robo de una camioneta, la grabación denota un esfuerzo por captar revelaciones y contradicciones involuntarias de los acusados mediante acercamientos a los rostros al cuestionarlos sobre su inocencia.

Tras la búsqueda de la verdad, los jóvenes admitieron su culpabilidad en el robo con la intención de dismantelar y vender el vehículo por partes; ante ello, mediante asambleas comunitarias se escucharon las distintas versiones. Para el caso en específico, los ánimos de los pobladores se encontraban elevados, e incluso muchos pidieron el linchamiento de los jóvenes. No obstante, las autoridades mayas fueron enfáticas el rechazo a dichas acciones:

“Señores, que quede claro, (...) no queremos quemar a nadie en este cantón, dejemos de pensar que los vamos a quemar con gasolina, eso no. Hoy aclararemos cómo aplicaban castigo nuestros antepasados”.¹⁴⁸

Después de múltiples sugerencias y tras escuchar a miembros de la comunidad, se determinó que la sanción de los jóvenes sería pagar el valor del objeto robado a los dueños; además de una demostración en acto público, en el cual, una multitud de personas provenientes de los cantones cercanos se congregarían para presenciar la sanción impuesta.

Una vez reunidos todos, los tres jóvenes recorrieron las calles del pueblo cargando en sus espaldas las llantas de la camioneta que habían robado, detrás de ellos caminaban los alcaldes comunitarios y alcaldes indígenas, seguidos de

<http://www.carlosyflores.com/derecho-maya-y-video-indigena-2/> consultado: 20 de junio de 2015. 14:26 horas.

¹⁴⁸ LUCAS, María, Alcaldesa indígena. En FLORES, ARENALES, Carlos, video documental, *K'ixbal (Vergüenza)*, minuto 10:00.

la multitud, entre quienes portaban carteles con frases como: “*¡Que viva el derecho Maya!*”, “*¡Que se respete el derecho indígena!*”, “*Una muestra más de la eficacia del derecho indígena*”.

Al mismo tiempo, los alcaldes indígenas mediante altavoces, invitaron a los jóvenes a arrepentirse y urgieron otros más a aprender la lección:

“[...] es importante para que ante el pueblo lleguen a tener vergüenza. [...] esto es lo que queremos decir a estos tres jóvenes. No les queremos hacer daño, no los queremos matar, lo que queremos es aconsejarlos, darles buenas ideas en su corazón y en su pensamiento. Que el día de mañana ya no lo vuelvan a cometer. Asimismo exhorto a los jóvenes que están observando para que ellos no cometan este error”.

Finalmente, las personas llegaron a un espacio destinado al análisis de la sanción, en donde alcaldes, comunidad y los tres jóvenes, se dividieron en tres grupos para platicar con cada uno de ellos. Tras una larga discusión, se procedió a tomar una decisión respecto de la sanción del *xik'a'y*;¹⁴⁹ finalmente, dada la exigencia de la población por una justicia ejemplar, se determinó que se les aplicarían veinte *xik'a'y* a cada uno.

Los padres de los jóvenes fueron invitados a aplicarlos pero sólo uno de ellos participó, dejando los otros la tarea a los alcaldes comunitarios de mayor edad; por lo que el primer alcalde se quitó el sombrero y pidió a los presentes rezar mientras pedía permiso a Dios y la asamblea por lo que iba a hacer:

“Hijo mío, no te voy a lastimar por lastimar. [...] no lo vuelvas a hacer, debes hacer lo que tu papá te manda, lo que tu mamá te diga. Ve lo que pasa por escuchar a otras personas.

¹⁴⁹ El *xik'a'y* es un elemento muy controversial del derecho indígena, por lo que ha dividido la opinión del movimiento maya en el municipio de Santa Cruz del Quiché. Dicho elemento consiste en azotes rituales con ramas de árbol de membrillo y consuetudinariamente son administrados por los principales de mayor edad, los alcaldes comunitarios o los padres de los acusados. Los detractores de dicha práctica, incluyendo personas dentro de las defensorías indígenas, los condenan como un abuso a los derechos humanos bajo el argumento de que es una práctica que fácilmente puede descontrolarse. Otros por el contrario, los reconocen como un “mal necesario”. Vid. SIEDER, Rachel, et al., op. cit. p. 52.

Es mejor que hagas tu propio trabajo. Ojalá no lo vuelvas a hacer, ahora extiende tus brazos”.

Palabras similares fueron dirigidas de los alcaldes indígenas hacia los tres jóvenes antes, durante y después de azotarlos. Es preciso señalar que dicha práctica la realizan únicamente autoridades de alto rango, es decir, los más longevos de la comunidad.

Lo anterior, resulta un tema de reflexión y futuros debates, pues la controversia de los xika'y debe entenderse en el contexto nacional e internacional. Los castigos corporales han sido tema de debate político acerca de la autonomía indígena y la coordinación entre el derecho indígena y el derecho ordinario. El debate respecto de la aplicación de los mismos gira en torno a que si el derecho indígena es costumbre legítima o tortura y barbarie. No obstante, estos argumentos relevantes para la aplicación de justicia, no serán tema de la presente investigación.

El segundo caso presentado, resulta de gran importancia para el entendimiento de la teoría del pluralismo jurídico, la cual se explicará en el Capítulo 4 de esta investigación.

En noviembre de 2006 Petrona Urizar, una mujer analfabeta y ladina; es decir, no indígena, se presentó ante la Defensoría Indígena de Santa Cruz del Quiché con la finalidad de obtener justicia por el asesinato de su marido a manos de un grupo de sicarios locales. Petrona acudió a estas autoridades debido a que no obtuvo una respuesta de la Policía y ni del Ministerio Público oficiales, a quienes recurrió en un inicio.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Otras viudas ladinas de la localidad acompañaban a Petrona debido a que aparentemente sus maridos habían sido asesinados por el mismo grupo meses antes. El trasfondo de las tensiones residía, presuntamente, en viejos problemas familiares relacionados con tierras. Vid. FLORES ARENALES, Carlos Y., “Derecho Maya y Video Comunitario: Experiencias de Antropología Colaborativa”, Íconos Revista de Ciencias Sociales, op. cit. p. 72.

La Defensoría Indígena logró la captura de tres personas involucradas en el asesinato: María Yat (autora intelectual), Victorino Urizar y Juan Ajeataz (autores materiales), este último tenía la ‘fama’ de ser un asesino a sueldo y un cuarto hombre fue involucrado, Alejandro Castro Tipaz, quien se encontraba hospitalizado tras haber recibido varias heridas de machete propinadas por la víctima.

Tras realizarse diversas asambleas con pobladores locales y alcaldes indígenas, se obtuvieron las declaraciones de los acusados, quienes confesaron su participación en el homicidio; en consecuencia, la viuda pidió que se aplicara la pena de muerte a los implicados. Sin embargo, el derecho maya no contempla dicho castigo, por lo que se determinó que el caso debía turnarse a la justicia oficial, por lo que se remitieron además las videograbaciones con las declaraciones de los acusadores y acusados con sus respectivos antecedentes; originando con ello una compleja coordinación entre sistemas jurídicos.

Una vez turnado el caso a la justicia oficial, se investigó el asunto y con ayuda de dicho material, el juez dictó sentencia final, misma que la defensa rechazó, argumentando que la confesión había sido obtenida extrajudicialmente mediante vejaciones físicas. En ese sentido, el juez señaló que:

“La importancia de los videos no fue tanto por la confesión de las personas, sino fue más enfocada en la participación que tuvo la comunidad indígena en eso. Se evidenció que en el tema de estos videos no había violencia, no hubo coacción y no hubo ningún tipo de vejamen contra las personas, estaban espontáneamente condesando un acto que habían cometido [...] el video no solo nos sirvió de referencia para acreditar lo que los testigos estaban afirmando: que a ellos en ningún momento los llevaron en su contra, que en ningún momento estuvieron cohibidos de su libertad, porque no está en el video, no aparecen atados, amarrados, nada de eso, aparecen en una reunión que es muy típica al sistema indígena”.¹⁵¹

¹⁵¹ ZEPETA Juan, en FLORES ARENALES, Carlos Y., “Derecho Maya y Video Comunitario: Experiencias de Antropología Colaborativa”, p. 82.

Procedimientos. Útiles para conciliar y reparar el daño. Más que punitivos son de carácter de “readaptación social” la reincorporación del infractor a la vida comunitaria.

3.1.3 Cosmovisión

Para el derecho maya, la cosmovisión juega un papel fundamental en la aplicación del castigo a quienes incurrir en faltas; la práctica de la evidencia en acto público constituye parte del *p'ixab'*, el cual es un concepto multifacético que se refiere a un código de comportamiento que incluye ciertas normas, enseñanzas, consejos y valores morales, espirituales y éticos. El respeto hacia los mayores, los padres, la comunidad y la naturaleza, o hacia la esencia de todas las cosas, se transmite de forma oral de generación en generación a través del *p'ixab'*, mismo que intenta prevenir, orientar, corregir y asegurar la unidad, el balance y la armonía en las relaciones humanas entre las personas y su entorno natural.¹⁵²

Dicha práctica repercute de manera directa no sólo en las personas a quienes se les aplica el castigo, sino también a la comunidad que observa atenta, pues para la comunidad, dicha práctica enfatiza la parte preventiva más que el castigo en sí, por lo que suele ser vista como una manera de corregir las energías de los que han incurrido en errores y es defendida como parte del derecho maya.

La práctica de los *xik'a'y*, por otro lado, puede ser entendida como una respuesta a las demandas populares para mecanismos más sumarios o violentos de resolución de conflictos y si bien las formas propias de funcionamiento político, social, cultural y judicial de las comunidades indígenas generalmente no han sido entendidas, o han sido vistas con sospecha por la clase política estatal, el aparato judicial, las élites económicas y hasta por los sectores populares no indígenas, las mismas atienden a una íntima relación de los pueblos con el cosmos.

¹⁵² Vid. SIEDER, Rachel, et. al., op. cit, p. 49.

A continuación, se señala mediante testimonios de los Alcaldes María Lucas y Juan Zepeta, el significado que se le atribuye a cada uno de los *xik'a'yes* impuestos de acuerdo a su cosmovisión:

“Depende de la falta, si es grave, la cantidad de ramazos es grande. Pueden ser cinco, pueden ser nueve, trece o veinte o cuarenta. En los seis años que tengo en la alcaldía indígena, sólo tres veces dimos cuarenta.”¹⁵³

“El número cinco, esto fue una discusión bien fuerte cuando se validó, porque digamos, esto ha sido validado a través de varias reuniones. No es nada más porque a uno se le antoja [...] se había dicho que eran cuatro *xik'a'y*, por los cuatro puntos cardinales. Entonces se dijo que eran cuatro, pero viene otro anciano que dijo está bien, yo estoy de acuerdo que sean cuatro, ¿Pero el *ukux kaj, ukux ulew*? Que nosotros, es decir, en nuestra cosmovisión está el centro, porque el *ukux* es el corazón del cielo, el corazón de la tierra, el centro. [...]. Ahora el nueve, según las señoras dicen, que cuando ellas quedan embarazadas, ellas esperan nueve meses cuando la luna, digamos, corre.”¹⁵⁴

“Trece son las articulaciones principales del cuerpo, no se toman en cuenta las chicas, pero las principales sí son trece. ¿Veinte? Porque diez dedos en la mano y diez en los pies, eso es un ser humano, veinte. Cuarenta ya significa dos personas, la dualidad”.¹⁵⁵

En el caso específico de los tres jóvenes, se determinó aplicarles veinte ramazos a cada uno, pues en palabras de Zepeta, de lo que se trata es que se vuelvan personas, por lo que dicha práctica, como ya se señaló, queda validada por los miembros de la comunidad, en el caso específico, la madre de uno de ellos refirió:

“Mis hermanos decían ‘esto no puede quedar así, tu hijo avergonzó a nuestros padres, a los mayores, a todos nosotros’. [...]. Después me preguntaron si ya le habían dado *xik'a'yes* y les dije que sí. ‘Qué bueno, es importante para que se corrija’ me dijeron. El muchacho estaba como un árbol torcido, como en un sueño profundo, creo que así despertó y se enderezó. Lo que hicieron fue correcto, pues no estaba haciendo algo bueno. No se debe dejar que haga esas cosas, sino hay que corregirlo. [...] estuvo bien que lo corrigieran con *xik'a'yes* para que

¹⁵³ Testimonio de María Lucas, Alcaldesa indígena. Vid. FLORES, ARENALES, Carlos, video documental, *K'ixbal (Vergüenza)*, op. cit. minuto 22:54.

¹⁵⁴ *Ibidem*, minuto 23:18.

¹⁵⁵ *Ibidem*, minuto 24:45.

enderezara su camino. Fue bueno entregarlo a las autoridades indígenas [...] no a las autoridades ladinas, sino a las nuestras. Los ladinos nos hubieran pedido dinero para soltarlo, no queríamos eso”.

En teoría es posible pensar que es más factible para las autoridades indígenas ir logrando negociaciones y posicionamientos que permitan una mayor pluralidad jurídica con la justicia oficial, pero debido a que constantemente tales esfuerzos se ven frenados, se reprimen a los grupos indígenas y sus propias prácticas.

Por lo que vincular lo local con lo nacional y lo global genera que se ganen espacios más amplios de reconocimiento de sus prácticas específicas de derecho, pero también espacios de acción soberana frente al Estado-nación.

Tales esferas locales semi-autonómicas de los pueblos indígenas son en muchas comunidades las únicas alternativas eficaces para enfrentar y corregir las transgresiones locales. Existen, por supuesto, ventajas y desventajas en la permisión de aplicar un derecho externo al oficial, sin embargo, conocer y reconocer que la cosmovisión que tienen los pueblos indígenas, ayuda a la mediación de conflictos.

CAPÍTULO 4. PLURALISMO JURÍDICO

4.1 El pluralismo jurídico

“Una ciencia nueva nace solo allí donde se aplica un método nuevo a nuevos problemas y donde, por lo tanto se descubren nuevas perspectivas”

Bourdieu Pierre
Sociólogo francés

Definir al pluralismo jurídico¹⁵⁶ no ha sido tarea fácil, sin embargo en los recientes años, los estudiosos de la antropología, la sociología, la etnología y el derecho han realizado enormes esfuerzos por generar una definición más precisa y clara para el entendimiento del mismo. Para efectos de la presente investigación retomaré inicialmente la postura de Óscar Correas, quien plantea que el pluralismo jurídico es la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas distintos.¹⁵⁷

Derivado de lo anterior, se dejan de lado los debates que pudieran surgir entre las diferentes corrientes que definen al derecho y me centraré únicamente en el realismo jurídico, mismo que es el punto de partida de lo que hoy se conoce como pluralismo jurídico, con lo cual se entiende que el derecho es en principio, un conjunto de normas que conectan el derecho con la realidad social.

En este entendido, el pluralismo jurídico es también un concepto que incluye la interdisciplinariedad al mezclar estudios antropológicos con los jurídicos; por lo que puede entenderse en por lo menos dos sentidos: en primer lugar, las fuentes del derecho no se reducen únicamente a la ley, es decir, a las normas emanadas de los órganos estatales, sino que también se genera derecho a través de las costumbres, de los principios o de los acuerdos entre los

¹⁵⁶ Referido por diversos autores como también inter-legalidad y multi-juricidad

¹⁵⁷ Vid. CORREAS, Óscar, op. cit., pp. 37 y 51.

particulares. En segundo lugar, la idea del pluralismo jurídico supone que además del derecho estatal, existen otros sistemas que conviven con él y que a veces lo desplazan.

Esta última posición resulta ser la de mayor relevancia para los propósitos de esta investigación, porque ello nos permite reconocer que existen diversas normas jurídicas paralelas al derecho estatal, y que a su vez tienen plena validez. Nader refiere respecto a lo anterior que “el derecho existe en la medida en que es activado por los actores sociales para sus propios fines, ya que son los actores los que ponen la ley en movimiento.”¹⁵⁸

Los pueblos indígenas son actores de su propio desarrollo, pues la organización comunitaria local se mantiene por la participación de sus miembros en un sistema, no obstante, no se les ha concedido ningún tipo de reconocimiento jurídico formal; y uno de los principales motivos de ello es que frecuentemente se tiene la idea de que este compite con el sistema jurídico formal del Estado.

Aquí prevalece un conflicto en lo que tradicional y ortodoxamente conocemos como *Teoría General del Derecho*, ya que existe un gran debate entre lo que los autores positivistas afirman qué es el derecho positivo y los que reconocen *otro* tipo de derecho.

Por un lado, muchos juristas confunden el derecho positivo con la forma de aplicar el derecho por intereses, es decir, se establece a menudo que son las normas creadas por los órganos estatales las únicas que se deben aplicar por encima de cualquier otra norma. Es decir, han llegado a confundir la teoría del derecho con la ideología con la que se forma a los juristas, en palabras más simples, lo que el positivismo ha creado es una teoría para *reconocer* las normas válidas y los funcionarios públicos, quienes no son científicos del derecho, ni de

¹⁵⁸ NADER, Laura, en SIERRA, María Teresa, Haciendo Justicia. Interlegalidad derecho y género en regiones indígenas, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, (CIESAS), Cámara de Diputados, LIX Legislatura (coedición), Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, México, 2004, p. 14

la sociología ni de la antropología; son a su vez creados por el Estado para hacer cumplir sus, *caprichos*, sin la facultad de reconocer que el derecho de afuera también es válido.¹⁵⁹

Se está de acuerdo con posturas como la de Correas que atienden a que la teoría del derecho es más una crítica a lo que los juristas hacen, que un cuerpo teórico que orienta su trabajo; puedo señalar que lo que se enseña en la academia es que las normas son válidas porque están en la constitución; por lo tanto, una comunidad indígena que tiene la mala suerte de haber quedado en un estado “constitucionalizado”, debe regirse por las normas de esa constitución, aun cuando ésta haya sido producida precisamente en violación de todas sus costumbres y como consecuencia de su conquista violenta.

Ahora bien, retomando la *Teoría General del Derecho*, desde la perspectiva de Kelsen, las normas sólo son válidas si estas son eficaces. Si bien, las prácticas jurídicas indígenas chocan, otras veces interactúan y en ocasiones sencillamente no coinciden con los espacios de la jurisdicción nacional e internacional, son eficaces en la solución de conflictos.

Sin embargo, estas disputas y su resolución son pieza clave en la conformación de nuevas dinámicas del derecho, por lo que la contradicción entre el derecho indígena y el derecho oficial, ha llevado a generar conflictos de diversa índole; principalmente en los de carácter teórico que inminentemente repercuten en la práctica jurídica.

Correas establece que la validez de las normas tiene como condición la eficacia de las mismas. En dicho entendido si las normas del derecho indígena son válidas, las mismas son eficaces. Pero esta validez es desconocida por los funcionarios del sistema hegemónico.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Vid. CORREAS, Óscar, op. cit., p. 19-20. Subrayado del autor.

¹⁶⁰ Vid. CORREAS, Óscar, op. cit., p. 11.

En la compleja relación de los pueblos indígenas con el Estado y una sociedad que los ha ignorado y que les ha infiltrado el componente de deslegitimación al considerar que el derecho válido es el de afuera mientras que el de interno es ilegal; la dicotomía ha originado numerosos conflictos y crisis en las comunidades, incluso excesos que en ocasiones también atentan contra los derechos humanos, ello resultado de las reglas de conducta de carácter obligatorio implementadas desde el exterior. Además la idea de Estado-Nación moderno concebido como una asociación voluntaria de individuos libres e iguales, marca una oposición a la idea de la comunidad tradicional.

Las personas recurren al derecho de acuerdo a su contexto, a las relaciones de poder y a las posibilidades de acceder a un sistema de justicia efectivo, por lo que “lo que verdaderamente domina en estos procesos son las formas diferenciadas de construir la legalidad que cristalizan maneras culturales y legales diferenciadas de asumir los conflictos y definir sus límites”.¹⁶¹ En ese sentido, el derecho indígena está permeado de sus propios sistemas basados en su cultura con lo cual se generan diferentes procesos de inter-legalidad y pluralismo jurídico.

Las instancias o figuras jurídicas pueden variar de una comunidad a otra, pues su construcción y funcionamiento depende de los usos y costumbres de cada una, si bien existen características en común, la mayoría tienen figuras jurídicas establecidas desde el Estado, sin embargo, ello no quiere decir que no se puedan dar sistemas con lógicas jurídicas propias.

Relaciones de los sistemas de cargo como el mayorazgo o compadrazgo, que no están reconocidas oficialmente, hace que las comunidades y pueblos indígenas, incluso, tengan cierta jerarquía en relaciones de coadyuvancia con autoridades estatales. En consecuencia, “el sistema de administración de justicia

¹⁶¹ SIERRA, María Teresa, Haciendo Justicia. Interlegalidad derecho y género en regiones indígenas, p. 13.

puede validamente (sic.) considerarse como base de instancia final en casos menores y de primera instancia jurisdiccional en casos graves”.¹⁶²

Una región en México que ha conservado sus propias estructuras, es Zinacatán, en Chiapas, en donde las comunidades tienen bajo su control la justicia y gestión política. Negocian continuamente con el Estado y sus estructuras para mantener autonomía sobre sus decisiones, no obstante las mismas se ven permeadas cuando hay impacto de los partidos políticos, pues en estos casos se agudizan las tensiones locales y se cuestiona la autonomía de la justicia.¹⁶³

En Oaxaca, estudios como el de Laura Nader, apuntan a que la justicia está basada en un discurso del bien común y la comunalidad, que suelen manejar autoridades y dirigentes hacia el exterior, como una manera de evitar la intromisión del Estado o para negociar con él, pero también para dirimir las controversias entre las propias comunidades de una misma jurisdicción.¹⁶⁴

Reconocer que existe el pluralismo jurídico implica reconocer la existencia de sistemas y lógicas jurídicas diferentes, es decir, la eficacia del sistema jurídico que reconoce otros sistemas, consiste en que se reconozcan normas que no pertenecen al sistema de cuya eficacia se habla. Esta aparente contradicción es la que está en el corazón del pluralismo jurídico.

En conclusión, el derecho sea indígena o no, forma parte integral de la estructura social y de la cultura de un pueblo, por lo que el pluralismo jurídico se puede definir como la relación que existe entre los diferentes sistemas jurídicos de la humanidad sin referirse a un modelo general de sociedad, sino al modelo particular de cultura”.

¹⁶² GÓMEZ RIVERA, Magdalena, op. cit., p. 12.

¹⁶³ Vid. SIERRA, María Teresa, Haciendo Justicia. Interlegalidad derecho y género en regiones indígenas, p. 19.

¹⁶⁴ Ídem.

4.2 La importancia de la antropología jurídica

A través de los años, el análisis antropológico ha sido un componente cada vez más común del trabajo de campo en los estudios de investigación, específicamente, “la antropología jurídica es una de las disciplinas sociales más dinámicas e innovadoras del presente”,¹⁶⁵ pues esta se ha sometido a la revisión conceptual y crítica para su adopción, discurso, reivindicaciones, instrumentalización y puesta en escena.

Derivado del trabajo analítico de esta disciplina, se permite una mayor flexibilidad de lo que el punto de vista estrictamente jurídico lo hace tradicionalmente.

Es por ello, que con las ideas expuestas en el presente proyecto, se pretende aclarar la importancia de dicha rama para poder revalorar la relación que existe entre la antropología y el derecho, en específico, con los derechos humanos de los pueblos indígenas como un camino para promover su eficaz defensa, protección, reconocimiento e inclusión.

La investigación antropológica del derecho ha demostrado que “el derecho es un producto histórico y está sujeto a transformaciones y cambios, lo que significa abordar su estudio desde una perspectiva de proceso social y transformación”.¹⁶⁶

Con los casos que han quedado registrados, se observa que el ámbito rural mexicano es el escenario de múltiples procesos de violación sistémica que pasan desapercibidos en la mayoría de las ocasiones; por lo que la inadecuada respuesta de la autoridad y de otros ejes de resolución de conflicto pueden ser solucionados con la etnografía, debido a la no observancia y a la inactividad del

¹⁶⁵ ZOLLA, Carlos, *et al.*, op. cit., p. 117.

¹⁶⁶ SIERRA, María Teresa, Haciendo Justicia. Interlegalidad derecho y género en regiones indígenas, p. 14.

Estado, son precisamente las mismas comunidades las que han tenido que buscar formas alternativas de justicia y poder así ingresar a derechos “universales” de intereses legítimos de los grupos generalmente minoritarios u oprimidos, que constituyen el principal sujeto de estudio de la antropología.

“Desde la perspectiva antropológica, las disputas y su resolución constituyen referentes clave para describir las estrategias de los litigantes para llegar a acuerdos, y también para reconstruir las justificaciones normativas que ponen en juego para valorar sus comportamientos, los sentidos morales del deber ser, así como definir los límites de sus acciones. En el curso de las disputas se revelan asimismo jerarquías, roles de género y posiciones que muestran que la ley efectivamente no es neutral y contribuye activamente a reproducir diferenciales de poder. En ese sentido la ley es también reproductor de hegemonías y sentidos culturales dominantes.”¹⁶⁷

En tal entendido, es fundamental que los impartidores de justicia conozcan, visibilicen y concienticen sobre los sistemas normativos indígenas, es decir, reconocer que no solo el derecho oficial es el único válido, por lo que la importancia de la antropología para ello resulta fundamental a fin de poder entrar al estudio de los mismos desde una perspectiva multicultural y menos homogeneizadora.

4.3 Reconocimiento de los pueblos indígenas

La inclusión de los pueblos indígenas en la sociedad, en la política y en las leyes es un elemento imprescindible para consolidar el proceso democrático en el país, pero para lograrlo se requieren de dinámicas de reconfiguración, mismas con las cuales, los diferentes actores de la sociedad en conjunto con el

¹⁶⁷ Ídem.

gobierno, deben estar comprometidos a través del fortalecimiento de mecanismos eficaces de inclusión y participación de quienes integran estas comunidades.

De manera general, tanto las políticas como las leyes en México, han omitido un pleno reconocimiento a los derechos humanos de los pueblos indígenas, quienes son aún vistos desde la óptica occidental y asistencialista; mientras que al mismo tiempo que en la sociedad prevalecen prejuicios y estigmas acerca de lo que es *ser o parecer* indígena.

La falta de este reconocimiento hacia los sistemas normativos representa violaciones a sus derechos, por lo que se debe llegar a la creación de políticas progresistas de derechos humanos; es decir, se debe incluir la fuerza motriz y el lenguaje de las esferas públicas locales, nacionales y transnacionales más incluyentes. Se debe tener claro que este reconocimiento no debe ser únicamente una aspiración, prestar especial atención en aspectos cruciales para lograr que el mismo se convierta en una realidad es elemental.

Para lo cual no es necesario únicamente realizar esfuerzos de un grupo en particular, es decir no sólo desde el Gobierno o desde la Sociedad Civil para los pueblos, o de los indígenas para sí mismos, se requiere de visibilizar más allá desde todas las esferas, en donde en conjunto, se puedan generar cambios y romper paradigmas.

Es por ello que los estudiosos del Derecho deben estar atentos a las peticiones de los integrantes de los pueblos indígenas, ya que las reivindicaciones emancipadoras que proponen, sólo son alcanzables si estas han sido apropiadas por el contexto cultural local mediante el diálogo intercultural.

En algunos casos se ha desarrollado la lucha a favor de la reivindicación de los indígenas y de su territorio. En otros, se han hechos pequeños avances

que pretenden minimizar las verdaderas necesidades de los indígenas, con políticas y leyes sin bases sólidas para un cambio sustancial y se les arrebató todo aquello que les pertenece y que es la base de su consolidación como pueblo indígena dentro de una sociedad que les niega derechos.

Resulta necesario, entonces, acabar con las diferentes intermediaciones excluyentes de los pueblos indígenas, pues si lo que se busca es una congruencia con la pluriculturalidad, se debe tener en cuenta que la situación de los pueblos indígenas es muy diversa, por lo tanto no se debe imponerles un modelo o una escala, además existen intereses y derechos de los no indígenas, que deben respetar los mismos.

La importancia de los organismos de derechos humanos, también es un elemento que ayuda de sobremano a la protección y reconocimiento de los derechos de los pueblos, pues su intención principal, es realizar además de un acompañamiento jurídico, un acompañamiento de la persistencia en la búsqueda de justicia y de las estrategias de implementación, a través de la multidisciplinairiedad.

Ante ello, se deberán diseñar y adoptar políticas públicas culturalmente pertinentes, con la participación de personas indígenas, dirigidas a la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia y discriminación cometidos hacia ellas.

En un futuro no muy lejano esta lucha quedará cristalizada en una declaración que promueva, en definitiva, el reconocimiento de la diversidad multinacional de aquellos países que conviven en un enorme mosaico cultural.

Mientras estos objetivos son alcanzados, es necesario comenzar la discusión para que los sistemas jurídicos consuetudinarios que están vigentes entre estos pueblos indígenas, consideren la importancia de adecuar sus instituciones normativas a los derechos humanos ya reconocidos universalmente.

Esta situación contribuirá a acelerar el proceso de reconocimiento de sus auténticos derechos hasta que no quede argumento alguno que se atreva a objetar su legitimidad.

Como ya se mencionó, el artículo 1 de la Constitución amplía de manera considerable el abanico de derechos y mecanismos internacionales a los que se puede acceder para hacer exigibles y justiciables los derechos de este grupo de la población.

Sin embargo, no basta con el cumplimiento de los preceptos constitucionales y convencionales en materia de acceso a la justicia para los pueblos indígenas. Se requiere más bien apostar a romper paradigmas tendientes a tomar en cuenta el valor de la multiculturalidad en todos los ámbitos del Estado y de la sociedad.¹⁶⁸

Esto, por supuesto, no resulta suficiente, pues a pesar de las constantes luchas a las cuales estos grupos se han enfrentado, aún se tiene una deuda histórica pendiente por saldar con los mismos.

Atendiendo a lo anterior, la propuesta es, que a fin de que haya un pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, las políticas nacionales deben contemplar las necesidades específicas y tener una visión integral de la forma de incorporar las necesidades especiales de estas colectividades en las actuaciones de los sistemas de administración de justicia.

Sin duda alguna, la discriminación sigue siendo uno de los principales factores por los cuales las diversas poblaciones indígenas continúan relegadas, por lo que se deben diseñar y adoptar políticas culturalmente pertinentes, con la participación de indígenas dirigidas a la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de discriminación cometidos hacia ellos.

¹⁶⁸ Vid. MALDONADO, Leopoldo, et. al., op. cit, p. 22.

Implementar y fortalecer medidas para la creación de un sistema estatal con diversidad lingüística, establecer servicios de traducción gratuitos, así como tener mayor disponibilidad de abogados o profesionistas en lenguas indígenas a fin de que los integrantes de pueblos y comunidades, entiendan y se hagan entender en cualquier tipo de procedimiento jurídico y por qué no, incluso generar normas constitucionales que incorporen el derecho indígena.

Estos criterios deben ser fundamentales al crear y aplicar las leyes. Tomar en consideración lo anterior, permitiría incluso, la aceptación de las nuevas figuras del indígena, pues las nuevas generaciones de abogados de las propias comunidades becados por organismos como el FIOB, están rompiendo paradigmas en la impartición del derecho indígena. No obstante, se debe llegar a la profesionalización de los impartidores de justicia en esta importante materia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A lo largo de la presente investigación se demostró que los pueblos indígenas históricamente se han encontrado en un estado de vulnerabilidad e invisibilidad tanto en el marco local como en el nacional; tal como si hubiesen quedado ocultos o hubieran dejado de existir a partir del momento de la colonización.

SEGUNDA. Se demostró que muchos de ellos, a pesar de encontrarse coexistiendo en un orden jurídico homogéneo, han permanecido vigentes mediante diversas luchas, por lo que mantienen sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas e incluso jurídicas. Como resultado, se ha desarrollado un discurso y una práctica de derechos humanos contra-hegemónica y se han propuesto concepciones no occidentales de sus derechos.

TERCERA. Se descubrió entonces, que estas luchas, además de una emancipación, buscan el reconocimiento y respeto del pleno derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación por parte del Estado, a fin de que puedan mantener vivas sus instituciones jurídicas y políticas, así como su cultura. Ya que la tarea central de las políticas emancipadoras consiste en transformar la conceptualización y la práctica de los derechos humanos.

CUARTA. Se dejó establecido que la inclusión de los pueblos indígenas en la legislación nacional se dio en recientes décadas, con el inicio del movimiento zapatista y culminó con la firma de los Acuerdos de San Andrés en 1996. Con ello, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; así como para aplicar sus propios sistemas normativos, quedó establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, cambió el contexto general para los pueblos indígenas y se vislumbró un panorama más esperanzador. No obstante, se comprobó que no por ello se obtuvieron los resultados anhelados, pues la legislación misma encierra con candados el libre ejercicio de este importante derecho.

QUINTA. El Derecho Internacional, por lo tanto, ha definido las responsabilidades de los Estados en materia del respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas, por lo que exige de los mismos el cumplimiento de los tratados internacionales, para el caso de la presente investigación, del Estado mexicano, a fin de que se mantenga la justicia y el respeto pleno a los referidos derechos.

SEXTA. Se señaló que el Derecho mexicano se encuentra permeado de un corte técnico respecto a la construcción de normas jurídicas y a las conductas o acciones de las personas, sin que en muchas ocasiones, se consideren argumentos antropológicos, sociológicos o históricos del fenómeno indígena.

SÉPTIMA. En ese sentido, se corroboró que el Estado mexicano no ha logrado aplicar o crear medidas políticas y administrativas que permitan remediar las constantes violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas, pues las autoridades contribuyen a deslegitimizar, invisibilizar e incluso penalizar sus instituciones y prácticas sociales, políticas, económicas y culturales de los pueblos indígenas.

OCTAVA. Quedó de manifiesto, a través del derecho comparado con el derecho maya en Guatemala, la posibilidad de permitirles a los pueblos indígenas de México, realizar procedimientos de resolución de conflictos mediante justicia alternativa (juicios populares), de acuerdo a sus normas internas y cosmovisión.

NOVENA. Se expusieron dos casos en los cuales el derecho maya resolvió conflictos y se comprobó que no se puede generalizar las instancias o figuras jurídicas indígenas, pues lo anterior atiende a diversas formas de conocimiento y percepción de las cosas. Asimismo, se corroboró que las leyes indígenas son diferentes entre cada una, pero resultan ser efectivas si se trabaja en conjunto con el Estado.

DÉCIMA. No se logró comprobar que el derecho indígena siempre tendrá la solución más precisa para los conflictos. La práctica de los *xik'a'yes* (azotes rituales con ramas de árbol de membrillo), es validada por la comunidad indígena *K'iché* en Guatemala, pero también la comunidad internacional ha condenado tales actos como un abuso a los derechos humanos. Por lo que se dejó abierto el debate y se invitó a la reflexión de la validación o de la no validación de dichas prácticas, lo cual servirá de base para futuras investigaciones.

DÉCIMA PRIMERA. Derivado de lo anterior, se propuso que el pluralismo jurídico sirva como herramienta para el reconocimiento de la existencia y coexistencia de normas paralelas al derecho estatal y que a su vez son plenamente válidas.

DÉCIMA SEGUNDA. Existe una enorme deuda social, política y jurídica con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del país, por lo tanto, se debe evitar que estos incursionen necesariamente en una asimilación o en la pérdida de la identidad cultural; para ello las políticas deben tener claro que toda la población indígena tiene rasgos culturales semejantes, pero que a su vez, son muy distintas entre sí.

DÉCIMA TERCERA. Ante ello, la propuesta es que exista una aceptación de la dimensión comunitaria que caracteriza a los pueblos indígenas, de lo contrario, sería prácticamente imposible que estos pueblos puedan mantener sus tradicionales formas de vida.

El reconocimiento y ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas es necesario para garantizar su existencia misma.

DÉCIMA CUARTA. Para lograr lo anterior, se requieren modificar las normas procesales que faciliten el acceso a la justicia, así como el reconocimiento del derecho a la libre determinación, a través del respeto a la diversidad, una coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno y de la población indígena a fin de integrar una sociedad más justa y equitativa.

DÉCIMA QUINTA. La creación de políticas públicas que permitan a dichas colectividades ejercer libremente sus derechos tomándolos en cuenta y haciéndolos partícipes de las mismas, son de vital importancia para crear dinámicas de reconstitución y fortalecimiento del derecho indígena.

DÉCIMA SEXTA. Por supuesto falta mucho que hacer en la procuración de justicia, la agenda es amplia, pero en la medida en que exista un reconocimiento y aceptación de otras formas de justicia que conviven con un derecho oficial, la romántica teoría del pluralismo jurídico vería su máxima expresión.

DÉCIMA SÉPTIMA. En ese sentido, se debe dar un giro en la educación de los funcionarios y juristas. La posibilidad de esto consiste en un cambio de ideología a través de la educación y la sensibilización; mediante cursos de capacitación con el fin de proporcionarles herramientas teóricas y prácticas que les permitan emplear en su actividad las perspectivas de multiculturalidad.

DÉCIMA OCTAVA. Existe aún una gran distancia de que en la UNAM se imparta una materia o incluso la carrera de antropología jurídica, no obstante, se concluyó que derivado de los cambios y procesos que sufren los estados, la globalización y la multiculturalidad, esta es una rama de valiosa importancia para la formación del futuro abogado.

DÉCIMA NOVENA. De esta manera, se estaría cada vez más cerca de la aplicación de principios como la tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas; factores indispensables para la paz y la seguridad en el plano local e internacional.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA:

AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo. Instituciones Indígenas en el México Actual, en la Política Indigenista en México. Métodos y Resultados, vol. 2, Instituto Nacional Indigenista (INI), México, 1981.

BATALLA BONFIL, Guillermo. México Profundo, “Una Civilización Negada”, décimo sexta edición, Grijalbo, México, 2003.

BERNAL, Beatriz (coord.). Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986), “La evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena”, María del Carmen Carmona Lara, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1988.

BITRÁN, Yael (coord.). México: Historia y Alteridad. “Perspectivas multidisciplinares sobre la cuestión indígena”, Universidad Iberoamericana Departamento de Historia, México, 2001.

BULNES, Francisco. Las grandes mentiras de nuestra historia. “La nación y el ejército en las guerras extranjeras”, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), México, 2002.

CASTELLANOS GUERRERO, Alicia (coord.). Etnografía del Prejuicio y la Discriminación. Estudios de Caso, División de Ciencias Sociales y Humanidades del Departamento de Antropología UAM, México, 2004.

CISNEROS, Isidro H. Derechos humanos de los pueblos indígenas en México. “Contribución para una ciencia política de los derechos colectivos”, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), México, 2004.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Compilación de Instrumentos de Protección a los Derechos Indígenas, CDHDF, México, 2007.

CORREAS, Óscar. Pluralismo Jurídico, Alternatividad y Derecho Indígena, Fontamara, México, 2003.

COSTELOE, Michel P. La República Central en México, 1835-1846 “Hombres de Bien” en la Época de Santa Anna, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos, “Otras miradas de la justicia. El otro derecho”, (Tr. Libardo José Ariza), núm. 28, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos (ILSA), Colombia, julio 2002.

DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto. Derecho Indígena, Los Indios Frente al Derecho Mexicano, Porrúa, México, 2002.

FALCÓN, Romana. Las rasgadas de la Descolonización. Españoles y Mexicanos a Mediados del Siglo XIX, El Colegio de México, México, 1996.

GONZÁLEZ BLACKALLER, Ciro E., et al. Síntesis de Historia de México, séptima edición, Herrero, México, 1969.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Indígena, Mc Graw-Hill, México, 1997.

GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis. Viaje por la Historia de México, quinta edición, Clío Libros y Videos, México, 2009.

HORCASITAS, Fernando. De Porfirio Díaz a Zapata. Memoria Náhuatl de Milpa Alta, INBA Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1989.

LEÓN-PORTILLA, Miguel. Visión de los Vencidos. Relaciones Indígenas de la Conquista, vigésima séptima edición, Coordinación de Humanidades UNAM, México, 2005.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco (coord.). Legislación y Derechos Indígenas en México, tercera edición, Mc. Editores, México, 2010.

REINA AOYAMA, Leticia. Los Movimientos Indígenas y Campesinos, colección: Para Entender (México en su Bicentenario), Nostra Ediciones, México, 2010.

RUÍZ CORONEL, Alí. Actas del XV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles, Congreso Internacional "América Latina: La autonomía de una región", "El Frente Indígena de Organizaciones Binacionales: la migración internacional indígena y la emergencia de un nuevo indianismo", Trama editorial, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos (CEEIB) y Facultad de Ciencias Políticas y Sociológica de la Universidad Complutense de Madrid (UCM), España, 2012.

SIEDER, Rachel, et al. Autoridad, Autonomía y Derecho Indígena en la Guatemala de Posguerra, F&G Editores, Guatemala, 2011.

SIERRA, María Teresa. Haciendo Justicia. Interlegalidad derecho y género en regiones indígenas, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, (CIESAS), Cámara de Diputados, LIX Legislatura (coedición), Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, México, 2004.

SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Los Antecedentes y la Etapa Maderista, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

WARMAN, Arturo. Los Indios Mexicanos en el Umbral del Nuevo Milenio, sección de obras de historia, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

ZOLLA, Carlos, *et al.* Los Pueblos Indígenas de México 100 Preguntas, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial UNAM, México, 2004.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS:

AYALA ANGUIANO, Armando, “El milenio de las grandes urbes”, Historia Esencial de México, La Prehistoria y la Conquista, Revista Contenido, mensual, Tomo I, México, mayo 2003.

LOEZA CORTÉS, Norma Lorena, et. al., “Discriminación y pueblos indígenas en la ciudad de México”, Revista DFensor, mensual, núm. 02, año XI, Opinión y debate, CDHDF, México, febrero, 2013.

MALDONADO, Leopoldo, et. al., “El Caso de Hugo Sánchez y los Pueblos Indígenas frente al Derecho Penal Diferenciado”, Revista DFensor, mensual, núm. 02, año XI, Opinión y debate, CDHDF, México, febrero, 2013.

GACETAS Y PERIÓDICOS OFICIALES:

Gaceta UNAM, México, 24 de marzo de 2014.

Proceso.com.mx, México, marzo de 2006.

FUENTES LEGISLATIVAS:

Acuerdo A/067/03 de la Procuraduría General de la República, por el que se crea la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de julio de 2003. VIGENTE.

Acuerdo A/008/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea una Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas Indígenas, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 16 de marzo de 2007. VIGENTE.

Anteproyecto de Iniciativa de Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal, presentado por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC) ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), marzo de 2015.

Carta de las Naciones Unidas, adoptada por el Estado mexicano el 26 de junio de 1945, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1945. VIGENTE.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita por los Estados miembros de la OEA el 30 de abril de 1948 y ratificada el 23 de noviembre por el Estado mexicano. Reformada por los Protocolos de Buenos Aires el 27 de febrero de 1967, Cartagena de Indias el 5 de diciembre de 1985, Washington el 14 de diciembre de 1992 y Managua el 10 de junio de 1993. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1949. VIGENTE.

Código Penal del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002. Última reforma publicada el 29 de septiembre de 2015. VIGENTE.

Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934. Quedará abrogado en 2016, de acuerdo al Decreto publicado el 5 de marzo de 2014. VIGENTE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. VIGENTE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, 5 de febrero de 1917.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada el 22 de noviembre de 1969. Firmada por México el 2 de marzo de 1981 y ratificada el 24 del mismo mes y año, en donde realizó Declaraciones Interpretativas y una Reserva respecto al artículo 23 párrafo 2. VIGENTE.

Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, firmado por el Estado mexicano el 1 de junio de 1959. ABROGADO.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mediante la ratificación de México, realizada el 5 de septiembre de 1990, el Convenio 107 quedó sin efectos. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1991. VIGENTE.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, suscrita por México el 2 de mayo de 1948. VIGENTE.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 13 de septiembre de 2007. VIGENTE.

Declaración de San José sobre Etnocidio y Etnodesarrollo en América Latina de 1981, se firmó por el Estado mexicano el 11 de diciembre de 1981. VIGENTE.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada por la Resolución de Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948. VIGENTE.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas, la cual fue adoptada por el Estado mexicano el 26 de junio de 1945. VIGENTE.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Originarios en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal* (ALDF), el 17 de noviembre de 2011.

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 22 de abril de 2003. Última reforma publicada el 24 de mayo de 2011. VIGENTE.

Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23 de mayo de 2000. Última reforma publicada el 13 de septiembre de 2011. VIGENTE.

Ley de Desarrollo Rural Sustentable, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de diciembre de 2001. Última reforma publicada el 12 de enero de 2012. VIGENTE.

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 2003. Última reforma publicada el 9 de abril de 2012. VIGENTE.

Ley de Fomento Cooperativo del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 20 de enero de 2006. Última reforma publicada el 6 de febrero de 2007. VIGENTE.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003. Última reforma publicada el 20 de marzo de 2014. VIGENTE.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003. Última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015. VIGENTE.

Ley General de Desarrollo Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 2004. Última reforma publicada el 7 de noviembre de 2013. VIGENTE.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 24 de febrero de 2011. VIGENTE.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 19 de julio de 2006. ABROGADA.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. México ratificó el 23 de marzo de 1981 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1991. No se interpuso reserva alguna, pero sí una declaración interpretativa. VIGENTE.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. México se adhirió al mismo el 24 de marzo de 1981 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981. Interpuso reserva respecto del Artículo 13. (Expulsión de extranjeros) y al Artículo 25. (Participación política de ministros de culto). VIGENTE.

FUENTES JURISPRUDENCIALES:

Amicus curiae de las organizaciones que integran la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género para el expediente 1396/2012, sobre las sentencias de Inés Fernández y Valentina Rosendo, contra México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FUENTES ELECTRÓNICAS:

Amnistía Internacional, ¿Qué son los DESC? [En línea]. Disponible: <https://www.es.amnesty.org/temas/desc/que-son-los-desc/> consultado: 15 de octubre de 2014.

ARAGÓN ANDRADE, Orlando. “Los Sistemas Jurídicos Indígenas frente al Derecho Estatal en México. Una defensa del Pluralismo Jurídico”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, trimestral, año XI, núm. 118, nueva serie, UNAM, México, enero-abril de 2007. [En línea]. Disponible: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf> consultado: 8 de julio de 2015.

BAUTISTA CRUZ, Susana, Los Pueblos Indígenas y Derechos Lingüísticos en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2013. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3536/7.pdf> consutado: 9 de febrero de 2015.

BELLO, Álvaro, Etnicidad y Ciudadanía en América Latina, única edición, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas, Chile, 2004. [En línea]. Disponible: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2394/S043148_es.pdf?sequence=1 consultado: 3 de febrero de 2015.

CARBONNIER, Jean, El derecho constitucional consuetudinario, “El procedimiento consuetudinario”, pp. 55-62, IIJ-UNAM, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/862/5.pdf> consultado: 10 de junio de 2015.

Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. [En línea]. Disponible: <http://www.tlachinollan.org/quienes-somos/> consultado: 23 de mayo de 2015.

CHACÓN HERNÁNDEZ, David, Autonomía étnica y diálogo intercultural, Universidad Autónoma Metropolitana, publicado el 22 de mayo de 2013 como material para sesión del VII Diplomado Justicia y Pluralismo del PUMNM-UNAM-ENAH [En línea]. Disponible: <https://justiciaypluralidad.files.wordpress.com/2013/05/autonomc3ada-c3a9tnica-y-dic3a1logo-intercultural.pdf> consultado: 23 de enero de 2015.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Recomendación 8/2002, [En línea]. Disponible: http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_0208.pdf consultado: 5 agosto de 2015.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales Sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derecho Humanos, OEA/Ser.L.V/II.Doc.56/09, [En línea]. Disponible: <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> consultado: 22 de octubre de 2014.

Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), La estimación de la población indígena para el año 2000: hablantes de lenguas, [En línea]. Disponible:

http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=210

consultado: 23 de octubre de 2015.

Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Los Pueblos Indígenas de México, [En línea]. Disponible:

http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1387&Itemid=24 consultado: 22 de noviembre de 2014.

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Recomendaciones internacionales a México en materia de Derechos Humanos file:///D:/Users/User/Downloads/CDESC_2006.pdf consultado: 27 de junio de 2015.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México 2010 (resultados sobre diversidad sexual), México, 2012. [En línea]. Disponible:

<http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-DC-INACCSS.pdf> consultado:

16 de octubre de 2014.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación, México, mayo, 2005. [En línea].

Disponible: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_de_la_Encuesta_final.pdf consultado: 16 de octubre de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “CIDH oficializa acuerdo de cooperación técnica sobre estudiantes de Ayotzinapa, México, 18 de noviembre de 2014. [En línea]. Disponible:

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/136.asp> consultado: 12 de abril de 2015.

DÍAZ SARABIA, Epifanio, ¿Sistemas Normativos, Usos y Costumbres, o Derecho Indígena? “El caso de los *triquis* en la ciudad de México”, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, proyectos, Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, ponencia dentro del Programa de Pre-liberación de Presos Indígenas en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, [En línea]. Disponible:

http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20Escalante-Igreja/DiazSarabiaEpifanio.pdf consultado: 22 de junio de 2014.

Documento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, Reparaciones y Costas, Serie C N° 91. Sentencia de 22 de febrero de 2002. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf consultado: 22 de junio de 2015.

Documento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH, “Caso Comunidad Mayanga (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, Alegatos ante la Corte IDH, Serie C N° 79. Sentencia de 31 de agosto de 2001. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf consultado: 22 de junio de 2015.

Documento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Comunidad Indígena *Xákmok Kásek* vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 214. Sentencia de 24 de agosto de 2010. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf consultado: 10 de junio de 2015.

Documento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa vs. Paraguay*”, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 125. Sentencia de 17 de junio de 2005. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf consultado: 2 de junio de 2015.

Documento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso *Garrido y Baigorria*”, Reparaciones, Serie C N° 39. Sentencia de 27 de agosto de 1998, [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf consultado: 18 de junio de 2015.

Documento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, Fondo y Reparaciones, Serie C N° 245. Sentencia de 27 de junio de 2012. [En línea]. Disponible: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf consultado: 23 de junio 2015.

Documento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Pueblo *Saramaka vs. Surinam*”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 172. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. [En línea]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf consultado: 23 de mayo de 2015.

Documento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*,” Excepciones Preliminares, Serie C N° 01. Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte IDH. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf, consultado: 15 de mayo de 2015.

DONELLY, Jack, en BROKMANN HARO, Carlos, “Antropología y Derechos Humanos”, Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, núm. 12, Artículos, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UNAM), México, [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/12/art/art4.pdf> consultado: 7 de octubre de 2014.

FLORES ARENALES, Carlos, “Derecho Maya y Video Comunitario: Experiencias de Antropología Colaborativa”, Íconos Revista de Ciencias Sociales, cuatrimestral, núm. 42, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Ecuador, enero 2012, www.flacso.edu.ec/docs/i42flores.pdf consultado: 26 de mayo de 2015.

FLORES, ARENALES, Carlos, video documental, Dos Justicias, Fundación Soros-Guatemala, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Casa Coma, Alcaldía Indígena de Santa Cruz del Quiché, Defensoría Indígena K'iché, Guatemala, 2009-2012. [En línea]. Disponible: <http://www.carlosyflores.com/derecho-maya-y-video-indigena-2/> consultado: 20 de junio de 2015.

FLORES, ARENALES, Carlos, video documental, K'ixbal (Vergüenza), Fundación Soros-Guatemala, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Casa Coma, Alcaldía Indígena de Santa Cruz del Quiché, Defensoría Indígena K'iché, Guatemala, 2009-2012. [En línea]. Disponible: <http://www.carlosyflores.com/kixbal-verguenza/> consultado: 3 de junio de 2015.

GÓMEZ RIVERA, Magdalena. “Derechos de los Pueblos Indígenas: Reconocimientos Constitucional y Legales”, Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1995. [En línea]. Disponible: <http://justiciaypluralidad.files.wordpress.com/2013/05/derechos-de-los-pueblos-indigenas-amdh-magdalena-gc3b3mez.pdf> consultado: 14 de diciembre de 2014.

Informe especial sobre los derechos de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México 2006-2007, disco compacto, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México 2007, consultado: 20 de marzo de 2015. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, Presentación Power Point, [En línea]. Disponible: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/cpv2010/doc/presentacion.pptx> consultado: 23 de octubre de 2014.

KORSBAEK, Leif, *et al.*, La sociedad plural y el pluralismo jurídico, un acercamiento desde la antropología del derecho, México, 2010. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1670/10.pdf> consultado: 8 de marzo de 2015.

KRAUZE, Enrique, video documental, Los tiempos de Don Porfirio, Clío en el Bicentenario, Clío Libros y Videos, México, 2003. [En línea]. Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=SG2aVi1KleU> consultado: 4 de febrero de 2015.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, “Yancuic Tlahtolli: Palabra Nueva. Una antología de la literatura náhuatl contemporánea”, Estudios de Cultura Náhuatl, semestral, vol. 18, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, México, 1986. [En línea]. Disponible: <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/nahuatl/pdf/ecn18/286.pdf> consultado: 13 de noviembre de 2014.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Las Autonomías Indígenas en América Latina, [En línea]. Disponible: <http://www.lopezbarcenass.org/sites/www.lopezbarcenass.org/files/AutonomiasIndigenasenAmerica.pdf> consultado: 21 de noviembre de 2014.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Los Derechos Indígenas y la Reforma Constitucional en México, México, julio 2001. [En línea]. Disponible: <http://www.lopezbarcenass.org/sites/www.lopezbarcenass.org/files/LOS%20DERECHOS%20INDIGENAS%20Y%20LA%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL.pdf> consultado: 7 de julio de 2015.

MARTÍNEZ COBO, José R., “Estudio del problema contra las poblaciones indígenas”, Informe Martínez Cobo 1986 Naciones Unidas, documento ONU. [En línea]. Disponible: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/workshop_data_background_es.htm consultado: 13 de septiembre de 2015.

MORINEAU, Marta, El derecho comparado, “Evolución de la familia jurídica romano-canónica”, IJ-UNAM, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/5.pdf> consultado: 18 junio de 2015.

NASH ROJAS, Claudio E., Derechos Humanos y Pueblos Indígenas. Tendencias Internacionales y contexto Chileno, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de la Frontera, Chile, 2004. [En línea]. Disponible: <http://200.10.23.169/trabajados/SeminarioInternacional.pdf>, consultado: 17 de junio de 2015.

Organización Internacional del Trabajo, Convenio 107. [En línea]. Disponible: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no107/lang--es/index.htm> consultado: 18 de mayo de 2015.

Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169. [En línea]. Disponible: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm> consultado: 18 de mayo de 2015.

Organización de los Estados Americanos, [En línea]. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>, consultado: 5 de agosto de 2015.

Órgano subsidiario de la Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, constituido mediante la Resolución 1982/34 del 7 de mayo de 1982. [En línea]. Disponible: http://www.puebloindio.org/ONU_Docs/Doc_98/ONU_Resolucion1998_13.htm consultado: 17 de marzo de 2015.

Plan de Ayala, manuscrito de Emiliano Zapata y Otilio Montaña, firmado el 25 de noviembre de 1911, [En línea]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH8.pdf> consultado: 19 de marzo de 2015.

Plan de San Luis Potosí, manuscrito de Francisco I. Madero, firmado el 5 de octubre de 1910, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/594/14.pdf> consultado: 12 de febrero de 2014.

Plan de Tacubaya de 31 de octubre de 1911 (que reforma al Plan de San Luis), [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/121/25.pdf> consultado: 19 de marzo 2015.

RICCO, Sergio, Informe General. Proyecto El Concepto de Indio en América, México, 2013. [En línea]. Disponible: <https://justiciaypluralidad.files.wordpress.com/2013/08/informe-general-sergio-ricco.pdf> consultado: 23 de octubre de 2014.

Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC), [En línea]. Disponible: <http://www.sederec.df.gob.mx/sites/default/files/Anteproyecto.pdf> consultado: 12 de julio de 2015.

SEGRESTE RÍOS, Sergio, Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas: El caso en específico del Estado de Oaxaca, México, invierno 2002-2003. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/8/ens/ens5.pdf> consultado: 15 de enero de 2015.

SIERRA, Justo, Evolución Política del Pueblo Mexicano, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1950, [En línea]. Disponible: http://www.mexicodiplomatico.org/lecturas/z.Evolucion%20politica%20del%20pueblo%20mexicano_%20Justo%20Sierra.pdf consultado: 17 de marzo de 2015.

SIERRA, María Teresa, “Presentación: Racismos y Derechos”, Dimensión Antropológica, trimestral, vol. 15, año 6, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, enero-abril 1999, [En línea]. Disponible: <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1269> consultado: 16 de enero de 2015.

STAVENHAGEN, Rodolfo, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen” Consejo de Derechos Humanos de la ONU, resultado de su visita oficial a México durante el mes de junio de 2003. [En línea]. Disponible: http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Indigenas/2003_mxico_indigenas.pdf consultado: 24 de mayo de 2015.

STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales”, Nueva Antropología, semestral, vol. XIII, núm. 43, Enfoques teóricos en la antropología mexicana reciente, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, noviembre 1992. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/43/pr/pr9.pdf> consultado: 19 de marzo de 2015.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, México, 2012, Disponible: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00167-2012.htm> consultado: 7 de febrero de 2015.

OTRAS FUENTES:

Apuntes personales del VII Diplomado Justicia y Pluralismo del Programa Universitario México, Nación Multicultural (PUMNM), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)-Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), México, 2013.

Apuntes personales de la asignatura Derecho Internacional Público, en Facultad de Estudios Superiores Aragón, México, 2011.

Apuntes personales de la asignatura Human Rights: A History of the Present, en Instituto de Estudios Políticos de París (Sciences Po.), Francia, 2012.

Entrevista a Alberto Rosete, estudiante mazateco de la Universidad de la Tierra de Oaxaca y Antropólogo Social por la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), México, 2015.